ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2480-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley Regulatoria para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes General de Sociedades Cooperativas, de Ahorro y Crédito Popular, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y General de Sociedades Mercantiles.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Othón Cuevas Córdova
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de abril de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento Cooperativo y Economía Social, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Expedir un ordenamiento con el objeto de regular la actividad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, garantizando a sus socios la más eficiente y segura administración de sus recursos mediante el sistema de protección a ahorradores, y los términos en que el Estado ejercerá la supervisión de las cooperativas. Por lo que hace a la Ley General de Sociedades Cooperativas: Remitir la regulación específica de las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a la nueva Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y ya no a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, otorgándole así el tratamiento jurídico adecuado a su naturaleza y fines. En relación a la Ley de Ahorro y Crédito Popular: Suprimir la regulación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en virtud de que serán reguladas por la nueva Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro. Para la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Ampliar las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que pueda supervisar y

regular a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, pero de acuerdo a lo dispuesto tanto en la Ley General de Sociedades Cooperativas como en la nueva Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Por lo que hace a la Ley General de Sociedades Mercantiles: Suprimir la regulación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: fracción X del artículo 73, tanto para la Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como para la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Ley General de Sociedades Mercantiles, y XXIX-N en relación a la Ley General de Sociedades Cooperativas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados, párrafos, fracciones e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente de los ordenamientos que se pretenden modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.	**Decreto por el que se expide la Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley General de Sociedades Mercantiles**. **Artículo Primero. Se expide la Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.**
LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS **Capítulo II** **De las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas** **Artículo 33.-** Las sociedades cooperativas *que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.* **No tiene correlativo**	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 33 y se adiciona el artículo 95 de la Ley General de Sociedades cooperativas, para quedar como sigue: **Artículo 33.** Las sociedades cooperativas **de ahorro y préstamo son aquellas cuyos miembros se asocian para facilitar su acceso a servicios de ahorro y préstamo y para apoyar el financiamiento de actividades de consumo o producción de sociedades cooperativas y otras figuras asociativas del sector social de la economía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 constitucional.** **Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no se considerarán como intermediarios financieros y regirán sus actividades por las disposiciones del presente ordenamiento jurídico, por lo establecido en la Ley Regulatoria para las**

No tiene correlativo	**Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás disposiciones aplicables, en lo que no se oponga a la presente ley.** **Artículo 95. Las sociedades cooperativas, en especial aquellas cuyo objeto social sea el ahorro y préstamo, podrán constituir bancos de fomento cooperativo a nivel estatal, regional o nacional, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** **Transitorios del Artículo Segundo** **Primero.** Las reformas y adiciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un término de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá emitir las disposiciones a las que se sujetará la constitución de bancos cooperativos de fomento cooperativo de ámbito estatal, regional o nacional.
LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR	**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 1o.; 3o.; 4o.; 6o.; 7o.; 8o.; la denominación del Título Segundo y sus artículos 9; 10; 13; 18; 19; 20; 21; 23; 24; 26; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 36 Bis; los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 Bis 1; 37 y 44; la denominación del Título Tercero y de sus Capítulos I, II, III y IV, así como de sus artículos 47; 48; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 58; 59; 60; 61; 62; el primer párrafo del artículo 63; 64; 65; 66; 67; la fracción I del artículo 68; el artículo

	69; el último párrafo del artículo 70; el tercer párrafo del artículo 71; el primer párrafo del artículo 72; 73; 74; 75; 76; 78; 79; el artículo 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88 y 89; los artículos 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113, 114; 115; 116; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y sus artículos 117, 118 y 119; los artículos 120; 121; 122; 124; el segundo párrafo del artículo 124 Bis; el último párrafo del artículo 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 136 Bis; 136 Bis 1; 136 Bis 2; 136 Bis 3, 136 Bis 4; 137; 138; 139; 140; 141; se derogan los artículos 2o.; 4 Bis; 4 Bis 1; 4 Bis 2; 4 Bis 3, 5o.; 11; 12; 14; 15; 16; 17; 22; 25; 28; 29; 30; el Capítulo II del Título Segundo y sus artículos 38; 39 y 40; los artículos 46; 49; 57; 77; 132 Bis; y se adicionan los artículos 10 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 33 Bis 1; 36 Bis 2; 43 Bis; 104 Bis; 104 Bis 1; 104 Bis 2; 115 Bis; 117 Bis; 119 Bis; 119 Bis 1; 119 Bis 2; 119 Bis 3; 119 Bis 4; 121 Bis; 122 Bis; 124 Bis 3; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155, 156; 157 y 158; así como las Secciones Primera y Segunda al Capítulo IV del Título Tercero, que comprenderán los artículos 81 a 86 y 87 a 89, respectivamente; un Capítulo V a dicho Título Tercero, que comprenderá los artículos 90 a 97, así como un Capítulo VI al propio Título Tercero, que contendrá las Secciones Primera a Quinta, las cuales comprenderán los artículos 98 a 101, 102 a 104, 104 Bis a 104 Bis 2, 105 a 107 y 108 a 112, respectivamente; un Título Tercero Bis que comprenderá los artículos 113 a 115 Bis; y un Título Sexto que contendrá los Capítulos I, II y III, que comprenderán los artículos 125 a 136 Bis 2, 136 Bis 3 a 145 y 146 a 158, respectivamente; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo Único** **Artículo 1o.-** La presente Ley *tiene por objeto*: ***I.*** *Regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colocación de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito popular; la organización y funcionamiento de las Federaciones y Confederaciones en que aquéllas voluntariamente se agrupen;* ***II.*** *Regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito popular podrán realizar con el propósito de lograr su sano y equilibrado desarrollo;* ***III.*** *Proteger los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades, y* ***IV.*** *Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.* *Esta Ley* es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a los sujetos de la misma.* **Artículo 2o.-** *El Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas*	**Título Primero** **Disposiciones Generales** **Capítulo Único** **Artículo 1o.** La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional **y tiene por objeto regular la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las sociedades financieras populares con sus clientes; las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses de sus clientes, así como los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas sociedades financieras populares en términos de la presente ley.** **Artículo 2o. Se deroga.**

favorablemente por una Federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de esta Ley; por las Federaciones que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las Confederaciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección.	
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por
I. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	**I.** Clientes, a las personas físicas y morales que utilizan los servicios que prestan las sociedades financieras populares;
II. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;	**II. Comité de Protección Ahorro, al órgano del fondo de protección encargado de administrar el Fondo de Protección que se constituya de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI del Título Tercero de esta ley.**
III. *Entidad, en singular o plural, a las personas autorizadas para que operen como Entidades de Ahorro y Crédito Popular en los términos de esta Ley;*	**III.** Comité de Supervisión, al órgano de las federaciones encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las **sociedades financieras populares** en términos de esta ley,
IV. *Cooperativa, en singular o plural, a las sociedades constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a esta Ley, que tengan por objeto realizar exclusivamente operaciones de ahorro y préstamo;*	**IV.** Comité Técnico, al comité técnico correspondiente al Fondo de Protección a que se refiere esta ley;
V. Sociedades Financieras Populares, en plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a esta Ley;	**V.** Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
VI. Fondo de Protección, en singular o plural, a los sistemas	**VI. Federación, en singular o plural, a las federaciones**

de protección que se constituyan de conformidad con lo señalado en el *Título Tercero* de esta Ley, con el propósito de procurar cubrir a los ahorradores sus depósitos de dinero en los términos y con las limitaciones señalados en el mismo.	**autorizadas por la Comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de sociedades financieras populares en los términos de esta ley;**
VII. *Organismo de Integración, en singular o plural, a las Federaciones y Confederaciones autorizadas por la Comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de las Entidades y para administrar el Fondo de Protección a que se refiere esta Ley, respectivamente;*	**VII.** Fondo de Protección, en singular o plural, al sistema de protección que se constituya de conformidad con lo señalado en el **artículo 99** de esta ley, con el propósito de procurar cubrir a los ahorradores sus depósitos de dinero en los términos y con las limitaciones señalados en el mismo.
VIII. *Socios, a las personas que participen en el capital social de las Entidades;*	**VIII. Nivel de capitalización, a la relación que guarda el capital neto de las sociedades financieras populares respecto de los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y de mercado, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión en términos de la fracción VI del artículo 116 de la presente ley.**
IX. Clientes, a las personas físicas y morales que utilizan los servicios que prestan las Sociedades Financieras Populares;	**IX.** Nivel de operaciones, al nivel de operaciones asignado, de entre cuatro niveles, por la Comisión a las sociedades financieras populares, de conformidad con esta **l**ey y con las reglas de carácter general que emita la propia Comisión.
X. Comité Técnico, al comité técnico correspondiente al Fondo de Protección a que se refiere esta Ley;	**X.** Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
XI. Comité de Supervisión, al órgano de las Federaciones encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las *Entidades* en términos de esta Ley, y	**XI.** Sociedades Financieras Populares, en plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a esta ley;
XII. Nivel de Operaciones, al nivel de operaciones asignado, de entre cuatro niveles, por la Comisión *a la Entidad*, de conformidad con esta *L*ey y con las reglas de carácter general que	

emita la propia Comisión.	
Artículo 4o.- *Las Entidades tendrán por objeto el ahorro y crédito popular; facilitar a sus miembros el acceso al crédito; apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.*	**Artículo 4o. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente ley y, en general, para todo cuanto se refiera a los sujetos de ésta.**
Se entenderá como ahorro y crédito popular la captación de recursos en los términos de esta Ley provenientes de los Socios o Clientes de las Entidades, mediante actos causantes de pasivo directo o, en su caso contingente, quedando la Entidad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como la colocación de dichos recursos hecha entre los Socios o Clientes.	
Artículo 4 Bis.- *No se considerará que realizan operaciones de ahorro y crédito popular, en los términos del artículo 4o. de esta Ley, las asociaciones o sociedades que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus asociados o socios cuando se cumpla con los requisitos siguientes:*	**Artículo 4 Bis. Se deroga.**
I. *La colocación y entrega de los recursos captados por las asociaciones y sociedades, se lleve a cabo solamente con sus asociados o socios;*	
II. *Se Deroga.*	
III. *Sus activos no podrán ser superiores a 6'500,000 de Unidades de Inversión (UDIS);*	

IV. *Se abstendrán de comunicar, informar, anunciar o de cualquier otra forma de naturaleza análoga o similar, dar a conocer a través de cualquier medio de publicidad o medio informativo, sus operaciones;* ***V.*** *Deberán registrarse, por conducto de un representante de la asociación o sociedad, ante una Federación de su elección autorizada por la Comisión, a efecto de dar a conocer:* ***a)*** *Se Deroga.* ***b)*** *El monto de sus activos;* ***c)*** *El lugar o lugares donde se reúnan para llevar a cabo sus operaciones, y* ***d)*** *El nombre de sus directivos, funcionarios y administradores.* *El registro a que se refiere esta fracción no implica relación contractual o de supervisión alguna y será sin costo a cargo de las asociaciones o sociedades referidas. Las Federaciones no podrán cobrar a estas últimas concepto alguno derivado de la aplicación de lo previsto en este precepto.* ***VI.*** *La información citada deberá actualizarse semestralmente;* ***VII.*** *Deberán operar en uno o más municipios de una Entidad Federativa de la República Mexicana, o en dos o más municipios colindantes de hasta tres Entidades Federativas de la República Mexicana, y*	

VIII. *Deberán establecer de forma destacada, en toda la documentación que utilicen para instrumentar las operaciones a que se refiere este artículo, que no son Entidades de Ahorro y Crédito Popular, así como que no están sujetas a la autorización de la Comisión, ni a la inspección y vigilancia de ninguna Federación, y que no cuentan con el Fondo de Protección a que se refiere esta Ley.* *Las asociaciones y sociedades que cumplan con los requisitos a que se refiere este artículo podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente Ley para las Entidades. Asimismo, se considerará que no se ubican en la prohibición establecida en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.* *Las asociaciones o sociedades en las que exista coincidencia de una o más personas en las funciones de administración, ya sea como, directivos, funcionarios, empleados, representantes o cualquier otro tipo de función vinculada con los negocios de la asociación o sociedad, serán consideradas como una única asociación o sociedad, para efectos del límite previsto en la fracción III anterior.*	
Artículo 4 Bis 1.- *Las asociaciones y sociedades a que se refiere el artículo anterior, exclusivamente podrán captar recursos de sus asociados o socios mediante préstamos que éstos les otorguen.* *En virtud de lo anterior, las referidas asociaciones o sociedades no podrán llevar a cabo operaciones reservadas para Entidades en términos de esta Ley, ni para cualquier otra entidad financiera que requiera autorización del Gobierno Federal, ni podrán recibir préstamos o créditos de entidades financieras nacionales*	**Artículo 4 Bis 1. Se deroga.**

o extranjeras, fideicomisos públicos u Organismos de Integración; recibir o emitir órdenes de pago o transferencia de fondos en moneda nacional o extranjera; emitir títulos de crédito, en serie o en masa, así como descontar, dar en garantía o negociar dichos títulos; afectar o enajenar los derechos provenientes de los financiamientos que realicen con sus asociados o socios; realizar operaciones por cuenta de sus asociados o socios, incluyendo la compra y venta de divisas y operaciones de factoraje financiero; expedir y operar tarjetas de débito, recargables o de crédito, y realizar inversiones en el capital social de entidades financieras. *Asimismo, las asociaciones y sociedades citadas no podrán participar en la distribución de productos, servicios y programas gubernamentales, actuar como agentes de pago de los mencionados programas y otorgar créditos o prestar servicios relacionados con aquéllos.*	
Artículo 4 Bis 2.- *Las asociaciones o sociedades a que hace referencia el artículo 4 Bis, podrán celebrar con la Federación que las haya registrado, un contrato de prestación de servicios a través del cual se les proporcione un programa que les permita estar en posibilidad de solicitar la autorización de la Comisión para organizarse y funcionar como Entidad cuando conforme a esta Ley deba hacerlo.* *Los contratos de prestación de servicios que, en su caso, celebren las Federaciones con las asociaciones o sociedades referidas en el párrafo anterior, deberán prever, cuando menos, las obligaciones a cargo de la asociación o sociedad de que se trate, o de las personas que ejerzan funciones de administración del grupo de personas, que a continuación se indican:*	**Artículo 4 Bis 2. Se deroga.**

I. *Dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los programas definidos por la Federación correspondiente, dentro de los plazos previstos para ello. Para tales efectos, los contratos deberán prever metas periódicas que permitan a la sociedad, asociación o grupo de personas de que se trate, implementar de manera paulatina requerimientos de control interno, de contabilidad y bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros, los cuales deberán ser congruentes con las disposiciones que en dichas materias emita la Comisión para Entidades con un monto de activos equivalente al de la sociedad, asociación o grupo de personas de que se trate;* ***II.*** *Proporcionar a la Federación los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que aquélla considere necesaria en la forma y términos que les señale, así como permitir el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones, siempre que ello sea necesario para verificar el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo, y* ***III.*** *Llevar a cabo los actos necesarios para obtener un dictamen por parte de una Federación y solicitar la autorización de la Comisión para organizarse y funcionar como Entidad, al término del programa determinado por la Federación.* *Las asociaciones o sociedades a que se refiere este artículo que decidan no celebrar contrato de prestación de servicios con la Federación ante la cual estén registradas, o bien que habiéndolo celebrado incumplan con las obligaciones y términos contenidos en el programa que al efecto se hubiese implementado, podrán continuar celebrando operaciones que impliquen captación de recursos entre sus asociados, socios o integrantes sin sujetarse a lo previsto en la Ley, siempre que se sujeten a lo previsto en el*	

artículo 4 Bis y 4 Bis 1 anteriores.	
Artículo 4 Bis 3.- *Las asociaciones o sociedades a que se refiere el artículo 4 Bis, que rebasen el límite previsto en la fracción III del citado precepto, podrán seguir celebrando operaciones que impliquen captación de recursos entre sus asociados o socios sujetándose a lo dispuesto en el artículo 4 Bis 1 anterior, siempre y cuando dentro de los ciento ochenta días siguientes a aquél en el que se verifique la situación antes referida, soliciten la autorización de la Comisión para organizarse y funcionar como Entidad en términos de esta Ley.*	**Artículo 4 Bis 3. Se deroga.**
Las asociaciones o sociedades a que se refiere este artículo, podrán continuar realizando operaciones que impliquen captación de recursos entre sus asociados o socios, hasta en tanto la Comisión resuelva su solicitud, siempre y cuando ésta se acompañe de un dictamen favorable por parte de una Federación.	
Artículo 5o.- *Las operaciones que realicen las Entidades, únicamente estarán respaldadas por los Fondos de Protección con los límites y en los términos previstos en el Título Tercero de esta Ley, por lo que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las Entidades ni los Organismos de Integración, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus Socios o Clientes.*	**Artículo 5o. Se deroga.**
Artículo 6o.- Las palabras *Entidad de Ahorro y Crédito Popular*, *S*ociedad *F*inanciera *P*opular, *Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Rural* u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, *sólo podrán ser usadas en la denominación de las Entidades que se autoricen para operar en los términos de*	**Artículo 6o.** Las palabras **s**ociedad **f**inanciera **p**opular u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, **no podrán ser usadas en el nombre, la denominación o razón social de personas morales y establecimientos distintos de las sociedades financieras populares.**

esta Ley. Asimismo, las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular, Caja de Ahorro sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en los términos de esta Ley. Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, a las Federaciones y Confederaciones autorizadas en los términos de esta Ley.	
Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.	**Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, a las federaciones a que se refiere esta ley, así como a las personas que cuenten con la autorización de la Comisión para utilizar dichos términos.**
Artículo 7o.- *Para efectos de lo dispuesto por la fracción I del* artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, *se considerará a las Entidades como intermediarios financieros, por lo que queda prohibida a cualquiera otra persona física o moral distintas a las señaladas en la citada fracción I del artículo 103, la captación de recursos del público de manera directa o indirecta en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.*	**Artículo 7o. Las sociedades financieras populares que operen en apego a la presente ley, estarán exceptuadas de la prohibición contenida en el** artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.
Para efectos de este artículo y del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.	
Artículo 8o.- En lo no previsto por la presente *L*ey, a los sujetos de la misma se les aplicarán en el orden siguiente:	**Artículo 8o.** En lo no previsto por la presente **l**ey, a los sujetos de la misma se les aplicarán en el orden siguiente:

I. *La Ley General de Sociedades Cooperativas, únicamente para las Cooperativas y en todo lo que no se oponga a la presente Ley;*	**I.** La legislación mercantil;
II. La legislación mercantil;	**II. La legislación civil federal;**
III. *El Código Civil Federal;*	**III.** El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta ley; y
IV. *Los usos y prácticas imperantes entre las Entidades;*	**IV.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, relativo al recurso de revisión.
V. El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta Ley, y	
VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, relativo al recurso de revisión.	
No tiene correlativo	**Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta ley o por las disposiciones que de ella emanen, así como a las condiciones que, en lo particular, se señalen en las autorizaciones que se emitan para que se organicen y operen las sociedades financieras populares con tal carácter y en los demás actos administrativos, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta ley establezca expresamente lo contrario.**
TÍTULO SEGUNDO **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS *ENTIDADES***	**Título Segundo** **De la Organización y Funcionamiento de las Sociedades**

Capítulo I **Disposiciones Comunes**	**Financieras Populares** **Capítulo I** **Disposiciones Comunes**
Artículo 9.- Se requerirá dictamen favorable de una *F*ederación y autorización que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, para la organización y funcionamiento de las *Entidades.* Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.	**Artículo 9.** Se requerirá dictamen favorable de una **f**ederación y autorización que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, para la organización y funcionamiento de las **sociedades financieras populares.** Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.
Para obtener la autorización de la Comisión para operar como *Entidad*, las solicitudes deberán presentarse ante una *F*ederación, *quien* elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud.	Para obtener la autorización de la Comisión para operar como **sociedad financiera popular,** las solicitudes deberán presentarse ante una **f**ederación, **la cual** elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud.
La Comisión resolverá las solicitudes de autorización que se acompañen del dictamen favorable de la *F*ederación respectiva. Las *F*ederaciones remitirán a la Comisión las solicitudes, acompañando su dictamen y a su vez la Comisión entregará su resolución a dichas Federaciones, así como a las sociedades solicitantes.	La Comisión resolverá las solicitudes de autorización que se acompañen del dictamen favorable de la **f**ederación respectiva. Las **f**ederaciones remitirán a la Comisión las solicitudes, acompañando su dictamen y a su vez la Comisión entregará su resolución a dichas federaciones, así como a las sociedades solicitantes.
Tratándose de aquellas sociedades que opten por el régimen de no afiliadas, deberán solicitar a alguna Confederación participar en su Fondo de Protección, y en caso de que ésta acepte, la sociedad deberá acudir con alguna Federación miembro de la Confederación respectiva para que emita el dictamen correspondiente. En este último supuesto, en caso de ser favorable el dictamen, la Federación de que se trate se encargará de su supervisión auxiliar, continuando con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.	En caso de que ninguna **federación** acepte **efectuar el dictamen respecto de la solicitud de autorización de una sociedad,** esta podrá acudir directamente ante la Comisión, acreditando tal circunstancia, a efecto de que le designe a la federación que se encargará de emitir el dictamen respectivo.

En caso de que ninguna *Confederación* acepte *administrar el Fondo de Protección de dicha sociedad,* ésta podrá acudir directamente ante la Comisión, acreditando tal circunstancia, a efecto de que le designe a la Federación que se encargará de emitir el dictamen respectivo *y, en caso de ser favorable, corresponderá a dicha Federación su supervisión auxiliar, continuando con el procedimiento señalado en el tercer párrafo de este artículo.*	Las **f**ederaciones, contarán con un plazo de noventa días naturales para elaborar su dictamen y la Comisión contará con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Dichos plazos comenzarán a contar, respectivamente, a partir de la fecha en que sean presentadas las solicitudes a las **f**ederaciones, y recibidas éstas por la Comisión con toda la información y documentación a que se refiere el artículo 10 **de esta ley.**
En caso de que la sociedad reciba un dictamen desfavorable de la *F*ederación, podrá solicitar la revisión de éste ante la misma *F*ederación. De ratificarse el dictamen desfavorable, la sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma. Las sociedades contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión.	En caso de que la sociedad reciba un dictamen desfavorable de la **f**ederación, podrá solicitar la revisión de éste ante la misma **f**ederación, **en un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notificado ante la propia federación, quien podrá ratificarlo o modificarlo.** De ratificarse el dictamen desfavorable, la sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma **dentro de los siguientes ciento veinte días naturales.** Las sociedades contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. **En caso de que la Comisión resuelva en sentido negativo la solicitud de revisión presentada directamente por una sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión comunicará su resolución a la sociedad, dentro del periodo mencionado.**
Las *F*ederaciones contarán con un plazo de noventa días naturales para elaborar su dictamen y la Comisión contará con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Dichos plazos comenzarán a contar, respectivamente, a partir de la fecha en que sean presentadas las solicitudes a las *F*ederaciones y recibidas éstas por la Comisión con toda la información y	Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización presentada si no comunica lo contrario a la sociedad, **así como a la federación respectiva, dentro de los plazos mencionados.**

documentación a que se refiere el artículo 10.	
Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido afirmativo la solicitud de autorización acompañada por el dictamen favorable de una Federación, si no comunica lo contrario a la sociedad, a través de la Federación correspondiente, dentro del periodo mencionado. Asimismo, se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización presentada *directamente por una sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable,* si no comunica lo contrario a la sociedad *dentro del periodo mencionado.*	Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión o la **f**ederación, a la sociedad **solicitante,** suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta**n la federación y** la Comisión para emitir su **dictamen o** resolución, **según sea el caso.** Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente, a partir de que se reciba la información o documentación requerida.
Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la Federación o sociedad, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir su resolución. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información o documentación requerida.	Las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
Las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación *y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que vaya a operar. Las Entidades a las que se asigne el Nivel de Operaciones I estarán exceptuadas de la publicación en los periódicos de amplia circulación.*	La federación en su dictamen propondrá a la Comisión el **n**ivel de **o**peraciones que podría asignarse, en su caso, a la sociedad. Cuando la Comisión otorgue la autorización referida, clasificará a la **sociedad** asignándole uno de entre cuatro niveles de operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de esta ley. Para que la **sociedad financiera popular** cambie de **n**ivel de **o**peraciones se requerirá de la aprobación de la Comisión, previo dictamen de la federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar.
La Federación en su dictamen propondrá a la Comisión el *N*ivel de *O*peraciones que podrá asignarse, en su caso, a la sociedad.	

Cuando la Comisión otorgue la autorización referida, clasificará a la *Entidad* asignándole uno de entre cuatro niveles de operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley. Para que la *Entidad* cambie de *N*ivel de *O*peraciones se requerirá de la aprobación de la Comisión, previo dictamen de la Federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar.	
Artículo 10.- La solicitud de autorización deberá acompañarse de lo siguiente:	**Artículo 10.** La solicitud de autorización deberá acompañarse de lo siguiente:
I. El proyecto de estatutos *o bases constitutivas,* que deberán apegarse a las disposiciones y *mecanismos* que la presente *L*ey establece y en el que deberá indicarse el número de socios;	**I.** El proyecto de estatutos **sociales,** que deberán apegarse a las disposiciones y **procedimientos** que la presente **l**ey establece y en el que deberá indicarse el número de socios;
II. *(Se deroga).*	**II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la sociedad financiera popular a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:** **a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;** **b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años; y** **c) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.**
III. El programa general de operación, que permita a la Comisión	**III.** El programa general de operación, que permita a la Comisión

evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:	evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos
a) *Las regiones y plazas en las que pretenda operar;*	**a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 36 de esta ley;**
b) Un estudio de viabilidad financiera y organizacional de la sociedad;	**b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;**
c) Las bases para la aplicación de excedentes o dividendos, y en su caso, para su distribución, y	**c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;**
d) Las bases relativas a su organización y control interno.	**d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;**
	e) El estudio de viabilidad financiera y organizacional de la sociedad;
No tiene correlativo	**f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como sociedades financieras populares no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas de capital; y**
	g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;
IV. La relación de los probables *administradores*, principales directivos *y personas que integrarán los órganos a que se refiere*	**IV.** Relación de los probables **consejeros, comisario e integrantes del comité de auditoría, director o gerente general**

esta Ley. Adicionalmente, tratándose de Sociedades Financieras Populares, la relación de socios fundadores y el monto de su aportación;	**y** principales directivos **de la sociedad, acompañada de la información que acredite que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, así como con la demás información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta ley establece para dichos cargos;**
V. La indicación del capital mínimo, *de conformidad con lo dispuesto por el* artículo 116 de esta *L*ey, así como la propuesta de Nivel de Operaciones que le asignará la Comisión;	**V.** La indicación del capital mínimo, **el cual se determinará de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del** artículo 116 de esta **l**ey, así como la propuesta de Nivel de Operaciones que le asignará la Comisión;
VI. *El acreditar la solvencia económica de la sociedad, debiendo comprobar fehacientemente su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que establece esta Ley de acuerdo al Nivel de Operaciones que se proponga;*	**VI. La documentación que acredite la solvencia económica de la sociedad, debiendo comprobar su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que le corresponda, tratándose de personas morales que pretendan transformarse en Sociedades Financieras Populares;**
VII. *El acreditar la solvencia moral y económica de los principales funcionarios de conformidad con el Nivel de Operaciones que se proponga y las reglas de carácter general que emita la Comisión;*	**VII.** El proyecto de contrato de afiliación o de supervisión auxiliar que, en su caso, celebrará la sociedad con una **f**ederación, incluyendo la aceptación por parte d esta para celebrarlo, **y**
VIII. El proyecto de contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, que en su caso, celebrará la sociedad con una *F*ederación, incluyendo la aceptación por parte de ésta para celebrarlo. *Los citados contratos deberán contemplar la estipulación relativa a la aplicación de penas convencionales por parte de las Federaciones respectivas;*	**VIII.** La demás documentación e información que a juicio de la federación o la Comisión se requiera para tal efecto, así como la que, en su caso, establezca dicha Comisión mediante disposiciones de carácter general.
IX. *La aceptación de una Confederación para que la Entidad participe en el Fondo de Protección administrado por aquélla, o en su caso, la información sobre el sistema de protección a los*	

ahorradores a que se refiere el último párrafo del artículo 105, y	
X. La demás documentación e información que a juicio de la Federación se requiera para tal efecto, así como la que en su caso establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.	
Cualquier modificación a la escritura constitutiva de la Entidad y a sus estatutos o bases constitutivas, deberá ser sometida al previo dictamen favorable de la Federación correspondiente, en términos del contrato de afiliación o supervisión auxiliar, según sea el caso. Una vez obtenido, en su caso, el dictamen favorable de la Federación, lo remitirá junto con la solicitud a la aprobación de la Comisión.	**La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refieren el artículo 9 anterior y el presente artículo, cumpla con lo previsto en esta ley, para lo cual dicha Comisión contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, incluso, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, quienes deberán proporcionar la información relacionada.**
La escritura o sus reformas, aprobada por la Comisión, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, debiendo exhibirse el testimonio respectivo dentro de un término de *ciento* veinte días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido *autorizada.*	**Cualquier modificación a la escritura constitutiva de la sociedad financiera popular y a sus estatutos, deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión.**
En ningún momento la denominación de la *Entidad* podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con socios o partidos políticos.	La escritura o sus reformas, aprobadas por la Comisión, deberá**n** inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, debiendo exhibirse **a dicha Comisión,** el testimonio respectivo dentro de un término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido **inscritas.** En ningún momento la denominación de la **sociedad financiera popular** podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con alguno de sus socios o con partidos políticos.

No tiene correlativo	**Artículo 10 Bis. Las personas morales ya constituidas, que conforme al artículo 9 de esta ley soliciten autorización para organizarse y funcionar como sociedad financiera popular, deberán acompañar a la solicitud correspondiente la información y documentación señalada en el artículo 10 de esta ley, así como el proyecto de acuerdo de su órgano de gobierno, que incluya lo relativo a la transformación de su régimen de organización y funcionamiento y la consecuente modificación de sus estatutos sociales.** **En el evento de que la Comisión otorgue su autorización en términos del artículo 9 de esta ley, a personas morales que al momento en que dicha autorización entre en vigor, gocen de otra autorización para constituirse, organizarse, funcionar y operar, según sea el caso, como entidades financieras de otra naturaleza, esa otra autorización quedará sin efectos por ministerio de ley, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto, por parte de la autoridad que la haya otorgado.**
Artículo 11.- *La admisión y retiro de Socios, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los estatutos o bases constitutivas de la Entidad, informándose en todo caso al consejo de administración.* *Las Cooperativas en sus estatutos o bases constitutivas deberán prever que los Socios podrán solicitar su retiro de la Entidad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente, así como que dichos Socios no podrán solicitar el retiro de sus aportaciones si con ello la Cooperativa incumple con las disposiciones aplicables relativas al capital mínimo o al índice de capitalización que deba mantener.*	**Artículo 11. Se deroga.**

Artículo 12.- *Las Entidades deberán constituir los fondos sociales siguientes:* ***I.*** *De reserva, y* ***II.*** *De obra social.* *Las Cooperativas además deberán constituir un fondo de educación cooperativa.*	**Artículo 12. Se deroga.**
Artículo 13.- *El fondo de reserva deberá constituirse* por lo menos con el diez por ciento *de los excedentes tratándose de Cooperativas, o* de las utilidades *por lo que se refiere a* las *S*ociedades *F*inancieras *P*opulares, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento del capital contable de la *Entidad.* *Dicho fondo deberá estar invertido en valores gubernamentales de amplia liquidez y sólo podrá ser afectado cuando lo requiera la Entidad para afrontar pérdidas o restituir, en su caso, el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes o utilidades. Se entiende por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.*	**Artículo 13. Las sociedades financieras populares deberán constituir un fondo de reserva, el cual se integrará** por lo menos con el diez por ciento de las utilidades **de** las **s**ociedades **f**inancieras **p**opulares que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento del capital contable de la **sociedad financiera popular.**
Artículo 14.- *El fondo de obra social se constituirá con la aportación anual que resulte de aplicar el porcentaje que sobre los excedentes o utilidades, en su caso, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en los términos del artículo siguiente.* *El fondo de obra social que se constituya conforme a este*	**Artículo 14. Se deroga.**

artículo, será administrado por el consejo de administración de la Entidad. Dicho consejo deberá elaborar un informe anual sobre la realización de obras sociales, el cual se integrará al informe anual de la Entidad que será hecho del conocimiento de su asamblea y de la Secretaría.	
Artículo 15.- *El fondo de obra social se destinará a la realización de obras sociales y adicionalmente en el caso de las Cooperativas, podrá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de Socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educativas para los Socios y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga en los términos que establezcan las bases constitutivas y sus estatutos.*	**Artículo 15. Se deroga.**
Al inicio de cada ejercicio la asamblea ordinaria de la Entidad, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la Entidad.	
Artículo 16.- *Las Entidades contarán, cuando menos, con lo siguiente:*	**Artículo 16. Se deroga.**
I. *Asamblea general;*	
II. *Consejo de administración;*	
III. *Consejo de vigilancia o comisario;*	
IV. *Comité de crédito o su equivalente, y*	
V. *Un director o gerente general.*	

La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las Entidades de lo señalado en la fracción IV, dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.	
Artículo 17.- *La asamblea ordinaria de las Entidades conocerá de todos los asuntos que le corresponda conforme a la ley y a los estatutos sociales o bases constitutivas que las rijan, pero será facultad exclusiva de la asamblea extraordinaria decidir sobre los asuntos siguientes:*	**Artículo 17. Se deroga.**
I. *Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación o de las acciones, en su caso;*	
II. *Remoción y sustitución por causas extraordinarias de los miembros del consejo de administración y de vigilancia que deban ser designados por la asamblea;*	
III. *Modificación de estatutos sociales o bases constitutivas, y*	
IV. *Fusión, escisión, transformación o disolución de la Entidad.*	
Las decisiones de la asamblea extraordinaria serán tomadas por el voto en el mismo sentido del setenta y cinco por ciento de:	
a) *cuando menos, la mitad más uno de los Socios tratándose de las Cooperativas, y*	
b) *del capital social, en el caso de las Sociedades Financieras Populares.*	

A las asambleas deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Federación que la supervise de manera auxiliar. *Será nulo todo acuerdo tomado en asamblea ordinaria o extraordinaria que contraviniendo las sanas prácticas financieras o las condiciones prevalecientes en el mercado, tenga como propósito provocar un deterioro en la condición financiera de la Entidad.*	
Artículo 18.- *El consejo de administración de las Entidades estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince.* *Para el caso de las Cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado.* *Lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará a consejeros que representen personas físicas en las Sociedades Financieras Populares.*	**Artículo 18. La administración de las sociedades financieras populares estará encomendada a un consejo de administración y a un director o gerente general, en sus respectivas esferas de competencias.** **El consejo de administración de las sociedades financieras populares estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince. Por cada consejero propietario se podrá designar un suplente.** **Asimismo, el consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, el cual tendrá carácter consultivo. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.**
Artículo 19.- Las *Entidades* a través de su asamblea, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.	**Artículo 19.** Las **sociedades financieras populares** a través de su asamblea podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la *Entidad*, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.	Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la **sociedad financiera popular**, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.
La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, determinará los casos en los que las *Entidades*, atendiendo a su *N*ivel de *O*peraciones, deberán contar con al menos un Consejero independiente.	La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, determinará los casos en los que las **sociedades financieras populares,** atendiendo a su **n**ivel de **o**peraciones, deberán contar con al menos un consejero independiente.
Artículo 20.- Los consejeros de *la Entidad* deberán reunir los requisitos siguientes:	**Artículo 20.** Los consejeros de **las sociedades financieras populares** deberán reunir los requisitos siguientes:
I. Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;	**I.** Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;
II. No tener alguno de los impedimentos señalados en el artículo siguiente, y	**II.** No tener alguno de los impedimentos señalados en el artículo siguiente, y
III. Los demás que esta *L*ey, la asamblea o los estatutos *o bases constitutivas de la Entidad* determinen.	**III.** Los demás que esta **l**ey, la asamblea o los estatutos **de la sociedad financiera popular** determinen.
Artículo 21.- En ningún caso podrán ser consejeros de *Entidades*:	**Artículo 21. Los nombramientos de consejeros de las sociedades financieras populares deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.**
I. *Las personas que desempeñen simultáneamente otro cargo en la Entidad de que se trate, así como en otras Entidades;*	**Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la**
II. *Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio;*	
III. *Las personas sentenciadas por delitos intencionales patrimoniales;*	
IV. Las personas que tengan litigio pendiente con la *Entidad;*	

V. *Las personas que hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, en el Sistema Financiero Mexicano, en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular o conforme a esta Ley;* ***VI.*** El cónyuge *o* las personas que tengan parentesco por consanguinidad *hasta el primer grado,* afinidad hasta el segundo grado, o civil *con el director o gerente general de la Entidad, o con alguno de los miembros del consejo de vigilancia o comisario de la misma;* ***VII.*** *Cualquier persona que celebre con la Entidad, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o que participen en empresas con las que la Entidad, celebre cualquiera de los actos antes señalados, y* ***VIII.*** *Cualquier persona que desempeñe un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista.* Los mismos impedimentos se aplicarán, cuando corresponda, a los casos de Federaciones *y Confederaciones.* *La Comisión, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá exceptuar a las Entidades del Nivel de Operaciones I, de cumplir con el requisito señalado en la fracción VIII anterior, por lo que se refiere al desempeño de un cargo público.* **No tiene correlativo**	**sociedad financiera popular de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente ley.** En ningún caso podrán ser consejeros de **sociedades financieras populares** **I. Los funcionarios y empleados de la sociedad financiera popular, con excepción del director o gerente general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;** **II.** El cónyuge, **concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior.** Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, **con más de dos consejeros;** **III.** Las personas que tengan litigio pendiente con la **sociedad de que se trate;** **IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;** **V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;** **VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de**

No tiene correlativo	**las sociedades financieras populares;** **VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las sociedades financieras populares; y** **VIII. Quienes participen en el consejo de administración otra sociedad financiera popular.** **La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.** **La persona que vaya a ser designada como consejero de una sociedad financiera popular y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha sociedad para el acto de su designación.** Los mismos impedimentos se aplicarán, cuando corresponda, a los casos de las federaciones.
Artículo 22.- *Son facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración:* ***I.*** *Establecer las políticas generales de administración de la Entidad, así como las políticas para otorgamiento de crédito;* ***II.*** *Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Entidad;* ***III.*** *Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;* ***IV.*** *Instruir la elaboración y aprobar los manuales de*	**Artículo 22. Se deroga.**

administración y operación, así como los programas de actividades; ***V.*** *Autorizar las operaciones que, de acuerdo a los estatutos o bases constitutivas de la Entidad y por su monto o importancia, necesiten tal autorización;* ***VI.*** *En su caso, aprobar y hacer del conocimiento de la asamblea general los estados financieros del ejercicio;* ***VII.*** *Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión;* ***VIII.*** *Atender las observaciones por irregularidades detectadas por el consejo de vigilancia o comisario;* ***IX.*** *Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del consejo de vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan los estatutos o bases constitutivas de la Entidad;* ***X.*** *Otorgar poderes generales o especiales al director o gerente general;* ***XI.*** *Autorizar los contratos que las Entidades celebren con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, o tengan el control administrativo conforme a lo señalado en el artículo 53 fracción I;* ***XII.*** *Acordar la emisión de obligaciones subordinadas, y* ***XIII.*** *Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.*	

Artículo 23.- *El* director o gerente general *de la Entidad, deberá reunir* los requisitos siguientes:	**Artículo 23. Los nombramientos del** director o gerente general de **las sociedades financieras populares y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan** los requisitos siguientes:
I. *Tener conocimientos y experiencia de por lo menos tres años en materia financiera y administrativa, con excepción de las Entidades con Nivel de Operaciones I, en cuyo caso, deberán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa a satisfacción de la Federación;*	I. **Ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;**
II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21, y	**II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, o bien, acreditar experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa en términos de lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;**
III. *Los demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.*	**III.** No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero **señalan las fracciones III a VIII del** artículo 21 **anterior; y**
	IV. No estar realizando funciones de regulación de las sociedades financieras populares.
No tiene correlativo	**Los comisarios de las sociedades financieras populares deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de esta ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia**

	financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo.
Artículo 24.- *Son facultades del director o gerente general:* ***I.*** *Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración y de los comités de la Entidad, y* ***II.*** *Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.*	**Artículo 24. El director o gerente general deberá elaborar y presentar al consejo de administración para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la sociedad financiera popular, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la sociedad y a la consecución de sus fines.** **El director o gerente general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.**
Artículo 25.- *El director o gerente general tendrá las siguientes obligaciones:* ***I.*** *Ejecutar las políticas establecidas por el consejo de administración, por el comité de crédito o su equivalente y los demás comités operativos que se establezcan en la Entidad, actuando en todo momento con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;* ***II.*** *Preparar y proponer el presupuesto de cada ejercicio;* ***III.*** *Informar mensualmente de la situación financiera de la Entidad al consejo de administración;* ***IV.*** *Presentar al consejo de administración, para su*	**Artículo 25. Se deroga.**

aprobación, los estados financieros que deban ser aprobados por el mismo; ***V.*** *Representar a la Entidad en los actos que determine el consejo de administración;* ***VI.*** *Aplicar los reglamentos y manuales operativos;* ***VII.*** *Llevar y mantener actualizados los libros y registros contables y sociales de la Entidad, y* ***VIII.*** *Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.*	
Artículo 26.- *El* comité *de crédito o su equivalente,* o las personas que éstos autoricen al efecto, serán los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten a la *Entidad los Socios o Clientes*, así como las condiciones en que éstos se otorguen, de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.	**Artículo 26. Las sociedades financieras populares deberán contar con un comité de crédito.** Dicho comité o las personas que éste autorice, serán los encargados de analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que se presenten a la **sociedad financiera popular,** así como las condiciones en que éstas se otorguen de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.
Dicho comité estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán designadas y aprobadas por el consejo de administración. Éstos no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21, a excepción de la fracción I, siempre y cuando no exista conflicto de interés.	**La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las sociedades financieras populares de contar con un comité de crédito, dependiendo del nivel de operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.**
Artículo 28.- *El consejo de vigilancia o comisario será el encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Entidad y el cumplimiento de sus estatutos, políticas, lineamientos y de las disposiciones aplicables. Tratándose del consejo de vigilancia,*	**Artículo 28. Se deroga.**

estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete nombradas y removidas por la asamblea general, las cuales no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario. *Para el caso de las Cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.* ***Artículo 29.-** Son facultades del consejo de vigilancia o comisario:* ***I.** Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del consejo de administración;* ***II.** Solicitar al consejo de administración, al director o gerente general o a los comités de la Entidad, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;* ***III.** Para las Entidades ubicadas en el Nivel de Operaciones que establezca la Comisión en las reglas de carácter general, solicitar al auditor externo nombrado, la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoría;* ***IV.** Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el consejo de administración;*	**Artículo 29. Se deroga.**

V. *Proponer la remoción del director o gerente general, o en su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del artículo 22, y* ***VI.*** *Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.*	
Artículo 30.- *Son obligaciones del consejo de vigilancia o comisario:* ***I.*** *Vigilar que los actos de todos los órganos de la Entidad se realicen con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;* ***II.*** *Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión y la del consejo de administración, del director o gerente general y de los comités que la Entidad establezca;* ***III.*** *Informar a la asamblea de la Entidad y al Comité de Supervisión de la Federación sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Entidad;* ***IV.*** *Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;* ***V.*** *En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del consejo de administración, y* ***VI.*** *Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.*	**Artículo 30. Se deroga.**

Artículo 31.- *Las Entidades* deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta *L*ey, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, miembros del *consejo de vigilancia o* comisario y director o gerente general, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.	**Artículo 31. Las sociedades financieras populares** deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta **l**ey, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, miembros del **comité de auditoría,** comisario y director o gerente general, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la *Entidad* de que se trate y bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refieren el artículo 21.	En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la **Sociedad** de que se trate y bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 21 **de la presente ley.**
Las *Entidades* deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, miembros del *consejo de vigilancia o* comisario, director o gerente general, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.	Las **sociedades financieras populares** deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, miembros del **comité de auditoría,** comisario, director o gerente general, dentro de los quince días hábiles posteriores a su designación.
Tratándose de consejeros, miembros del *consejo de vigilancia o* comisario, director o gerente general, la Comisión tendrá la facultad de veto.	Tratándose de consejeros, miembros del **comité de auditoría,** comisario, director o gerente general, la Comisión tendrá la facultad de veto.
Artículo 32.- La Comisión expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las *Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas. Las reglas generales que establezcan los criterios para asignar el Nivel de Operaciones de*	**Artículo 32.** La Comisión expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las **sociedades financieras populares**, **las características de sus operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con el artículo 36 de esta ley.**

cada Entidad deberán considerar entre otros elementos, el monto de activos y pasivos de la Entidad; el número de Socios o Clientes; el ámbito geográfico de las operaciones; y la capacidad técnica y operativa de la Entidad. *(Derogado segundo párrafo).*	**Asimismo, la Comisión expedirá las disposiciones de carácter general que establezcan los criterios para asignar los niveles de operación del I al IV de cada sociedad financiera popular, las cuales deberán considerar el monto de activos, de conformidad con los límites siguientes:** **I. Nivel de operaciones I** **Sociedades financieras populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15 millones de Udi.** **II. Nivel de operaciones II** **Sociedades financieras populares con un monto de activos totales superiores a 15 millones e iguales o inferiores a 50 millones de Udi.** **III. Nivel de operaciones III** **Sociedades financieras populares con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 280 millones de Udi.** **IV. Nivel de operaciones IV** **Sociedades financieras populares con un monto de activos totales superiores a 280 millones de Udi.**

No tiene correlativo	**Las referidas disposiciones de carácter general que expida la Comisión, podrán establecer para la determinación del nivel de operaciones, criterios distintos a los señalados en las fracciones anteriores, que consideren la capacidad técnica y operativa de las sociedades financieras populares.**
No tiene correlativo	**Artículo 32 Bis. La Comisión autorizará a las sociedades financieras populares el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 36 de esta ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:** **I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;** **II. Que cuenten con el capital mínimo y cumplan con los requerimientos de capitalización por riesgos que les corresponda conforme a lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 116 de esta ley;**
No tiene correlativo	**III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión tendentes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones;** **IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables; y**

	V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubiere dictado la citada Comisión. **La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.** **La sociedad financiera popular de que se trate deberá inscribir en el registro público de comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.** **Hasta en tanto la Comisión no otorgue la autorización a que se refiere el presente artículo, la sociedad financiera popular correspondiente, solo podrá celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, sin que pueda celebrar las operaciones señaladas en el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta ley. Durante el periodo antes referido, la sociedad de que se trate estará exceptuada de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 de esta ley.**
No tiene correlativo	
Artículo 33.- Las *Entidades* no podrán celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten *significativamente de las prácticas del mercado que de manera general aplican las Entidades del mismo tipo*, ni tampoco podrán *otorgar créditos distintos* de los que correspondan a su objeto	**Artículo 33. Las sociedades financieras populares en la celebración de operaciones activas y pasivas deberán apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus estatutos**

social o al Nivel de Operaciones que les *hubiere asignado la Comisión.* *Los intereses de las operaciones pasivas a cargo de las Entidades que no tengan fecha de vencimiento, y que en el transcurso de cinco años, contados a partir del último movimiento del Socio o Cliente, no hayan tenido movimientos por retiros o depósitos y con un saldo que no exceda del equivalente a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la Entidad para ese efecto.* *Cumplido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, cuando el Socio o Cliente se presente para actualizar su estado de cuenta o realice un depósito o retiro, la Entidad deberá retirar de la cuenta global los intereses devengados, a efecto de abonarlos a su cuenta y de acuerdo con la parte proporcional que le corresponda, actualizando el saldo a la fecha.* *Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de cinco años contados a partir de que estos últimos se abonen en la cuenta global, cuyo importe conjunto por operación no sea superior al equivalente de trescientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la Entidad.* *Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Entidades, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Entidad acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*	**sociales.** **Dichos términos y condiciones deberán ser de aplicación general entre los clientes que cumplan con los requisitos establecidos para la operación activa y pasiva de que se trate. El resultado de la implementación de lo anterior, en el conjunto de tales operaciones, no deberá causar un menoscabo en la situación financiera y viabilidad de la propia sociedad financiera popular.** Las **sociedades financieras populares** no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este artículo, ni tampoco podrán **celebrar operaciones distintas** de los que correspondan a su objeto social o al nivel de operaciones que les **corresponda en términos de la presente ley.**

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.	
No tiene correlativo	**Artículo 33 Bis. El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos diez años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública.** **En todo caso, dicha sociedad deberá dar previo aviso por escrito al cliente de que se trate, de manera fehaciente, en el domicilio que conste en el expediente respectivo, con ciento veinte días de antelación a la conclusión del plazo previsto por el párrafo anterior.** **Las sociedades financieras populares, estarán obligadas a notificar a la Comisión sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.**
No tiene correlativo	**Artículo 33 Bis 1. Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las sociedades financieras populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la sociedad financiera popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de**

No tiene correlativo	**otro requisito.** **El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.**
Artículo 34.- *Las Entidades en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al Cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las Federaciones en términos de esta Ley, así como en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.*	**Artículo 34. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las sociedades financieras populares, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.**
No tiene correlativo	**Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las sociedades financieras populares estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la sociedad financiera popular con nivel de operaciones I a IV, o a través de la Comisión.** **Las sociedades financieras populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas**

No tiene correlativo	**por las autoridades siguientes:** **I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.** **II. Los procuradores generales de Justicia de los estados de la federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.** **III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.** **IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.** **V. La Secretaría, para efectos de lo dispuesto por el artículo 124 de la presente ley.** **VI. El tesorero de la federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.** **VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales.**

No tiene correlativo	**VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.** **La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.** **IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.** **Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.** **Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión respecto de las sociedades financieras populares. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden**

No tiene correlativo	**correspondiente, a efecto de que la sociedad financiera popular entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la sociedad, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o cliente y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.** **Los empleados y funcionarios de las sociedades financieras populares serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las sociedades estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.** **Lo anterior, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las sociedades financieras populares de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.** **Los documentos y los datos que proporcionen las sociedades financieras populares como consecuencia de las excepciones del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público que hubiere tenido conocimiento de la información de que se trate, se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida,**

	quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.
No tiene correlativo	**Las sociedades financieras populares deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las sociedades que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Título Sexto de la presente ley.**
	La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere este artículo, a efecto de que las sociedades financieras populares requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.
Artículo 35.- Las *Entidades requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.* *Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las Entidades* en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación: **I.** Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de una *S*ociedad *F*inanciera *P*opular *y*	**Artículo 35.** Las **sociedades financieras populares no podrán celebrar operaciones** en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas siguientes: **I.** Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de una **s**ociedad **f**inanciera **p**opular, de

del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, de acuerdo al registro de *S*ocios más reciente;	acuerdo al registro de **s**ocios más reciente.
II. Los miembros del consejo de administración de la *Entidad*;	**II.** Los miembros del consejo de administración de la **sociedad financiera popular, así como los auditores externos y comisarios, sus funcionarios o empleados o las personas distintas a éstos que con su firma puedan obligar a la sociedad financiera popular de que se trate;** **Se entenderá por funcionario, al director o gerente general y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquéllos.** **No se considerarán dentro de esta prohibición los créditos o préstamos de carácter laboral de las sociedades financieras populares, en las que puedan resultar deudores de éstas, sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las propias sociedades financieras populares otorguen para la realización de las actividades que le son propias, siempre que se trate de alguna de las operaciones siguientes:** **a) Créditos o préstamos que constituyan prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; o** **b) Créditos o préstamos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito, para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la sociedad financiera popular tenga establecidas para el público en general.**
No tiene correlativo	

III. …	**III.** Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;
No tiene correlativo	**Se entenderá por parentesco, al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en primer grado o civil.**
IV. *Los funcionarios o empleados de la Entidad, así como las personas distintas a éstos que con su firma puedan obligar a la Entidad.* *No se considerarán operaciones con personas relacionadas, los créditos de carácter laboral que las Entidades otorguen a sus trabajadores;*	**IV.** Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la **sociedad financiera popular** posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.
V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la *Entidad* posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y	**V.** Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, empleados, auditores externos y comisarios de la **sociedad financiera popular,** los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.
VI. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, empleados, auditores externos y comisarios de la *Entidad*, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.	**VI. Las personas morales en las que los funcionarios, auditores externos y comisarios de las sociedades financieras populares sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales.**

Para los efectos de este artículo, se entenderá por: ***a)*** *Parentesco.- al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en primer grado o civil.* ***b)*** *Funcionarios.- al director o gerente general y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.* *Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de cien mil unidades de inversión o el uno por ciento del capital social pagado de la Entidad, el que sea menor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una Entidad, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.* *La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder del diez por ciento del capital social pagado de una Sociedad Financiera Popular y del cincuenta por ciento del capital social pagado de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, incluidas en ambos casos, las reservas de capital y los remanentes o utilidades acumulados de dichas Entidades.* *La Comisión emitirá disposiciones de carácter general para establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas.*	**Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.**

Artículo 36.- Las *Entidades,* dependiendo del *N*ivel de *O*peraciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:	**Artículo 36.** Las **sociedades financieras populares,** dependiendo del **n**ivel de **o**peraciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:
I. Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.	**I. Sociedades financieras populares con nivel de operaciones I** **a)** Recibir depósitos **de dinero** a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.
Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, *siempre y cuando éstos actúen a través de sus representantes legales* en términos de la legislación común aplicable;	Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad en términos de la legislación común aplicable.
II. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, *así como* de sus proveedores nacionales y extranjeros;	**b)** Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, de sus proveedores nacionales y extranjeros, **afianzadoras, aseguradoras y afores, así como de instituciones financieras extranjeras.**
III. Otorgar a *las Entidades* afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su *F*ederación, *previa aprobación del consejo de administración de dicha Federación y con cargo a sus excedentes de capital,* préstamos de liquidez, *mismos que deben descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos* y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión.	**c)** Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables. **d) Otorgar** su garantía en términos del artículo 92 de esta ley. **e)** Otorgar préstamos o créditos a sus clientes.
IV. *Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas, en términos del artículo 52, fracción III;*	**f)** Otorgar créditos **o préstamos** de carácter laboral a sus trabajadores.
V. Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean	**g)** Otorgar a **sociedades financieras populares** afiliadas y no afiliadas, que supervise de manera auxiliar su **f**ederación, préstamos de liquidez, **debiendo sujetarse a los límites** y

necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; ***VI.*** Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto; ***VII.*** *Prestar* su garantía en términos del artículo 92 de esta Ley; ***VIII.*** Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias *en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional. En todos los casos, las Entidades tendrán prohibido asumir posiciones en moneda extranjera y, en el evento de que reciban préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales, deberán en todo momento mantener equilibradas sus posiciones en moneda extranjera, de acuerdo con lo que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;* ***IX.*** Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus *Socios o* Clientes *o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento;* ***X.*** Realizar, *por cuenta de sus socios o* clientes, operaciones de factoraje financiero; ***XI.*** Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista; ***XII.*** Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en	condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión. **h)** Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus **c**lientes, **en términos de lo dispuesto por el artículo 36 Bis 2 de la presente ley.** **i)** Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito **y entidades financieras del exterior.** **j)** Realizar inversiones en valores. **k)** Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias. **l)** Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la **sociedad financiera popular** la aceptación de obligaciones directas o contingentes. **m)** Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta de terceros **o propia.** **n)** Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el artículo 41 de la referida ley. **o) Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.**

créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito; ***XIII.*** Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren; ***XIV.*** Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito; ***XV.*** Otorgar préstamos o créditos a sus Socios *o Clientes, sujetos a plazos y montos máximos;* ***XVI.*** Realizar inversiones en valores; ***XVII.*** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; ***XVIII.*** Otorgar créditos de carácter laboral a sus trabajadores; ***XIX.*** Realizar inversiones permanentes en otras sociedades mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario; **XX.** Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; **XXI.** Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; **XXII.** Celebrar, *como arrendador,* contratos de arrendamiento financiero; **XXIII.** Recibir donativos;	**p)** Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales. **q)** Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. **r)** Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto. **s)** Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario. **t)** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. **u)** Recibir donativos. **v) Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.** **II. Sociedades financieras populares con nivel de operaciones II** **a) Las operaciones señaladas en la fracción I anterior.** b) Realizar operaciones de factoraje financiero **con** sus clientes **o por cuenta de éstos.** c) Prestar servicios de caja de seguridad.

XXIV. Prestar servicios de caja de seguridad; **XXV.** Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina; **XXVI.** Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la *Entidad* la aceptación de obligaciones directas o contingentes; **XXVII.** Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables; **XXVIII.** Prestar servicios de caja y tesorería; **XXIX.** Realizar la compra-venta de divisas por cuenta de terceros; **XXX.** Emitir obligaciones subordinadas; ***XXXI.*** *Realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como en títulos representativos del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo;* ***XXXII.*** *Previa autorización de la Comisión, realizar inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de los términos y condiciones que para cada caso señalen las leyes específicas correspondientes.* *En ningún caso, las Entidades podrán asumir el control de manera individual de las Administradoras de Fondos para el*	d) Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina. **III.** a) **Las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores.** b) **Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus clientes.** **c)** Prestar servicios de caja y tesorería. **IV. Sociedades financieras populares con nivel de operaciones IV** a) **Las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores.** b) Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista. c) Emitir obligaciones subordinadas. d) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito. e) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, **a sus clientes.** f) Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión en las que realicen inversiones en términos de esta fracción. *Para efectos de lo anterior, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad;* ***XXXIII.*** *Ofrecer y distribuir, entre sus Socios o Clientes, las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión a que hace referencia la fracción anterior o por aquellas en cuyo capital participen indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuyo capital participen directa o indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la cual se encuentren afiliadas;* **XXXIV.** Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales. **XXXV.** *Ofrecer y* distribuir, *entre sus Socios o Clientes,* seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el artículo 41 de la referida ley.	g) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.

La Comisión podrá autorizar a las *Entidades* la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esta Ley. Las Entidades únicamente podrán recibir depósitos de los *G*obiernos *F*ederal, *E*statales o *M*unicipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV y obtengan autorización de la Comisión. Las *Entidades* tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus *Socios, sus acciones o certificados de aportación, según se trate.* En ningún caso las *Entidades* podrán autorizar a sus *Socios o* Clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las *Entidades* les estará prohibido realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas.	**La Comisión podrá autorizar a las sociedades financieras populares la realización de las operaciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo, una vez transcurridos dos años, contados a partir del inicio de operaciones de la sociedad financiera popular de que se trate, salvo que la Comisión les autorice a dichas sociedades la celebración de las referidas operaciones en un plazo menor, siempre que éstas acrediten una adecuada gestión de sus operaciones crediticias.** **Asimismo,** la Comisión podrá autorizar a las **sociedades financieras populares** la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esta ley. **La Comisión podrá autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado, siempre y cuando acrediten a la Comisión que cumplen con los requisitos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.** Las sociedades financieras populares únicamente podrán recibir depósitos de los **g**obiernos **f**ederal, **e**statales o **m**unicipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los niveles de operaciones III y IV, y obtengan autorización de la Comisión. Las **sociedades financieras populares** tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus **clientes, títulos representativos de su propio capital social.**

	En ningún caso las **sociedades financieras populares** podrán autorizar a sus clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero, capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las **sociedades financieras populares** les estará prohibido realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas.
Artículo 36 Bis.- *En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 36 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Entidad.* *Las Entidades podrán cargar a las cuentas de sus Socios o Clientes, el importe de los pagos que realicen a proveedores de bienes o servicios autorizados por dichos Socios o Clientes, siempre y cuando:*	**Artículo 36 Bis. Los clientes de las sociedades financieras populares que mantengan cuentas de depósito o de inversión a las que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta ley, podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las sociedades financieras populares deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta.** **Asimismo, los clientes de las sociedades financieras populares podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en la fracción I del artículo 36 de esta ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la sociedad financiera popular de que se trate o a los proveedores de los bienes o servicios.** **Las sociedades financieras populares podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:**
I. Cuenten con la autorización del *Socio o* Cliente de que se trate, o	**I.** Cuenten con la autorización del cliente de que se trate, o
II. El *Socio o C*liente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la *Entidad* para realizar el cargo respectivo. En este caso, la autorización podrá	**II.** El **c**liente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la **sociedad financiera popular** para realizar el cargo respectivo. En este caso, la

quedar en poder del proveedor de los bienes o servicios.	autorización podrá quedar en poder del proveedor de los bienes o servicios.
En el *evento de que el Socio o* Cliente cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que éste se haya realizado, la *Entidad* respectiva deberá abonarle en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos.	En el **caso en que el** cliente, cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que este se haya realizado, la **sociedad financiera popular** respectiva deberá abonarle, en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos.
Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la *Entidad* estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una *Entidad* distinta, o una *I*nstitución de *C*rédito ésta deberá devolver a la *Entidad* en que tenga su cuenta *el Socio o C*liente los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la *Entidad* y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.	Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la **sociedad financiera popular** estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una **sociedad financiera popular** distinta, o una **i**nstitución de **c**rédito, esta última deberá devolver a la **sociedad financiera popular** en que tenga su cuenta el **c**liente, los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la **sociedad financiera popular** y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.
Las *Entidades* deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas *Entidades*.	Las **sociedades financieras populares** deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas **sociedades financieras populares.**
Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de	Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de

cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las *Entidades* con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.	cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las **sociedades financieras populares** con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.
Artículo 36 Bis 1.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la *Entidad* emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación; de conversión voluntaria en acciones o en certificados de aportación y de conversión obligatoria en acciones o en certificados de aportación, según se trate. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.	**Artículo 36 Bis 1.** Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la **sociedad financiera popular** emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones, según se trate. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.
…	…
I. a **IX.** …	**I. a IX.** …
Las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Las *Entidades* emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente las obligaciones, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.	Las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Las **sociedades financieras populares** emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente las obligaciones, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.
Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres	Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres

cuartas partes, tanto del consejo de administración de la *Entidad* de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.	cuartas partes, tanto del consejo de administración de la **sociedad financiera popular** de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.
Las *Entidades*, además de los requisitos a que se refiere el presente artículo, requerirán la autorización de la Comisión para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan. Asimismo, la *Entidad* emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.	Las **sociedades financieras populares**, además de los requisitos a que se refiere el presente artículo, requerirán la autorización de la Comisión para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan. Asimismo, la **sociedad financiera popular** emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.
En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la *Entidad*, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.	En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la **sociedad financiera popular**, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.
…	…
…	…
…	…

….	…
No tiene correlativo	**Artículo 36 Bis 2. Las sociedades financieras populares podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.** **Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, así como otras con sociedades financieras populares, se llevarán a cabo sin restricción alguna.** **Cuando las sociedades financieras populares celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, requerirán la previa autorización de la Comisión, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las propias sociedades y la protección de los intereses de sus clientes. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia sociedad financiera popular, respecto de dicha operación, o los préstamos o créditos objeto de la misma, ni tampoco podrá responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las sociedades financieras populares en esta materia.** **Las sociedades financieras populares no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de esta ley por**

No tiene correlativo	**lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:** **I. Los préstamos o créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento, o** **II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión.** **Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.**
Artículo 37.- La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la *Entidad* interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el artículo 9o., según corresponda, en los casos siguientes: **I.** Si no presenta el testimonio de la escritura *o bases constitutivas* para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización, o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los *noventa* días hábiles siguientes a partir de la *aprobación de dicho testimonio, o al darse esta última no estuviere pagado el capital mínimo de la Entidad;*	**Artículo 37.** La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la federación respectiva y previa audiencia de la **sociedad financiera popular** interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el artículo 9 **de esta ley,** según corresponda, en los casos siguientes: **I.** Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I, **de la presente ley,** dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización **a que se refiere el artículo 9 de esta ley; si no solicita su inicio de operaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la presente ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de que haya sido otorgada dicha autorización; si la Comisión le niega la autorización para el inicio de operaciones a que se refiere el**

	artículo 32 Bis anterior, o bien, si no inicia operaciones dentro de los **treinta** días hábiles siguientes a partir de la **fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el citado artículo 32 Bis de esta ley;**
II. Si no acredita a la Comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una Federación en los términos de esta *L*ey, así como si no mantiene vigentes dichos contratos;	**II.** Si no acredita a la Comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una federación en los términos de esta **l**ey, así como si no mantiene vigentes dichos contratos;
III. Si no acredita a la Comisión la adhesión al *F*ondo de *P*rotección *respectivo, o bien, la constitución del sistema de protección a que se refiere el último párrafo del artículo 105;*	**III.** Si no acredita a la Comisión su participación en el **f**ondo de **p**rotección **en los términos de esta ley;**
IV. *Si la Entidad genera pérdidas que la ubiquen por debajo de su capital mínimo;* La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa *días hábiles*, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la *Entidad* dentro de los límites legales;	**IV. Si no estuviere íntegramente pagado el capital mínimo de la sociedad financiera popular .** La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la **sociedad financiera popular** dentro de los límites legales;
V. *Cuando el número de Socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en esta Ley y en las disposiciones aplicables;*	**V. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de esta ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;**
VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta *L*ey o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades;	**VI.** Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta **l**ey o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades;
VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la	**VII.** Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la

*F*ederación respectiva, o en su caso de la Comisión, la *Entidad* ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus *Socios o* Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;	**f**ederación respectiva, o en su caso de la Comisión, la **sociedad financiera popular** ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;
VIII. Cuando por causas imputables a la *Entidad*, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;	**VIII.** Cuando por causas imputables a la **sociedad financiera popular** no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;
VIII bis. Si la *Entidad* no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante reglas de carácter general de conformidad con el artículo 73 de la *L*ey;	**IX.** Si la **sociedad financiera popular** no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante reglas de carácter general de conformidad con el artículo 73 de la **l**ey;
IX. Si la *Entidad* se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la *F*ederación respectiva o a la Comisión;	**X.** Si la **sociedad financiera popular** se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la **f**ederación respectiva o a la Comisión;
X. Si la *Entidad* obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la *L*ey así lo exija;	**XI.** Si la **sociedad financiera popular** obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la **l**ey así lo exija;
XI. …	**XII.** Si se disuelve, liquida o quiebra;
XII. En caso de que no realice tres *aportaciones mensuales al Fondo de Protección* en un plazo de un año, y	**XIII.** En caso de que no realice tres **pagos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar y de seguro de depósitos** en

XIII. En cualquier otro establecido por la *L*ey.	un plazo de un año; **XIII.** En cualquier otro establecido por la **l**ey.
La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la *Entidad* de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba.	La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la **sociedad financiera popular** de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en que operaba.
La revocación incapacitará a la *Entidad* de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de *S*ocios.	La revocación incapacitará a la **sociedad financiera popular** de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de **s**ocios. **En todo caso, el cargo de liquidador deberá recaer en alguna de las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 96 de esta ley.**
La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la *Entidad*, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.	La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la **sociedad financiera popular**, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.
Capítulo II **De las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**	**Capítulo II** **De las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**

Artículo 38.- *La constitución de las Cooperativas se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, con excepción de lo siguiente:* ***I.*** *El acta constitutiva y sus modificaciones, deberán ser protocolizadas únicamente ante notario o corredor público;* ***II.*** *Las Cooperativas contarán con personalidad jurídica, patrimonio propio y podrán celebrar actos jurídicos a partir de la inscripción de su acta constitutiva en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social;* ***III.*** *El número mínimo de Socios no será menor de cien para las Entidades con Nivel de Operaciones I, y de doscientos para las Entidades con Nivel de Operaciones II a IV, y* ***IV.*** *Podrán participar como Socios personas morales, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. En todo caso, dichas personas morales únicamente podrán emitir un voto en la asamblea de Socios de la Cooperativa de que se trate, salvo en el caso de la institución fundadora a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, y* ***V.*** *Podrán realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita su participación como socios en el plazo que establezcan sus bases constitutivas y éste no exceda de doce meses.*	**Artículo 38. Se deroga.**
Artículo 39.- *De manera alternativa a lo establecido por la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Cooperativas podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la presente Ley, en representación de los propios*	**Artículo 39. Se deroga.**

Socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca, deberá garantizar la representación de todos los Socios de manera proporcional, pudiendo para tal efecto agrupar en zonas a sus sucursales u otras unidades operativas.	
Artículo 40.- *La Cooperativa podrá integrar a una institución fundadora, la cual tendrá como finalidad apoyarla financieramente y participar de manera permanente en sus órganos de administración y gobierno. No podrán participar en tales órganos las instituciones que realicen actividades políticas partidistas.*	**Artículo 40. Se deroga.**
La institución fundadora estará conformada como una persona moral sin fin de lucro; estará representada en la asamblea general y en el consejo de administración por un número de votos que no podrá ser mayor al quince por ciento del total, y en el comité de vigilancia por un número de votos que no será mayor al treinta por ciento del total, y no podrá recibir préstamos por parte de la Cooperativa.	
Las aportaciones que realice la institución fundadora al capital social de la Cooperativa se harán a título de donación, y deberán ser destinadas a una reserva especial, misma que no podrá ser distribuida entre los Socios. En ningún momento la Cooperativa podrá reembolsar dichas aportaciones a la institución fundadora.	
En caso de que la Cooperativa llegara a liquidarse y existan remanentes, deberán destinarse al Fondo de Protección de la Confederación que corresponda.	
Capítulo III **De las Sociedades Financieras Populares**	

No tiene correlativo	**Artículo 43 Bis. Las sociedades financieras populares podrán emitir acciones sin valor nominal.** **Adicionalmente las sociedades financieras populares podrán emitir acciones de voto limitado, hasta por un equivalente al veinticinco por ciento de su capital social, las cuales otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación. Dichas acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la sociedad financiera popular emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.**
Artículo 44.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital social de una sociedad financiera popular. Tratándose de personas morales no lucrativas podrán adquirir hasta el *30%* del capital social.	**Artículo 44.** Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del quince por ciento del capital social de una sociedad financiera popular. Tratándose de personas morales no lucrativas podrán adquirir hasta el **51 por ciento** del capital social.
Artículo 46.- *Las personas que adquieran o se les haya transmitido la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular, por más del dos por ciento del capital social de la Entidad, no podrán recibir créditos de la misma, pero sí podrán acceder a las demás operaciones o servicios de la Entidad. Las personas morales que posean hasta el diez por ciento del capital de la Sociedad Financiera Popular y que cuenten con más de cincuenta socios, podrán recibir créditos, previo acuerdo de las dos terceras partes del consejo de administración.*	**Artículo 46. Se deroga.**

TÍTULO TERCERO ***DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN*** **Capítulo I** **Disposiciones Generales** **Artículo 47.-** Las *Entidades* estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá *en lo que no se oponga a esta Ley*, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley que *la* rige *y la Ley de Instituciones de Crédito.* Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por las *F*ederaciones autorizadas conforme al presente Título. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las *Entidades.* **Artículo 48.-** La Federación se constituirá con la agrupación voluntaria de *Entidades*, y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar. Dichas facultades serán indelegables. ***Artículo 49.-*** *La Confederación se constituirá con la agrupación voluntaria de Federaciones, y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de administración del Fondo de Protección a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley. Además será el órgano de colaboración del Gobierno Federal para el diseño y ejecución de los programas que faciliten la actividad de ahorro y crédito popular.*	**Título Tercero** **De las Federaciones, Medidas Correctivas y del Fondo de Protección** **Capítulo I** **Disposiciones Generales de las Federaciones** **Artículo 47.** Las **sociedades financieras populares** estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere **este ordenamiento** y la ley que rige **a la propia Comisión.** Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por las **f**ederaciones autorizadas conforme al presente título. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que las federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las **sociedades financieras populares**. **Artículo 48.** La federación se constituirá exclusivamente con la agrupación voluntaria de **sociedades financieras populares**, y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar. Dichas facultades serán indelegables. **Artículo 49. Se deroga.**

Artículo 50.- *Los Organismos de Integración* serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines lucrativos. Las actividades de las *F*ederaciones *y las Confederaciones* serán las propias de su objeto y se abstendrán de realizar actividades políticas partidistas.	**Artículo 50. Las federaciones** serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines lucrativos. Las actividades de las **f**ederaciones serán las propias de su objeto y se abstendrán de realizar actividades políticas partidistas.
Artículo 51.- La solicitud de autorización para operar como *F*ederación *y Confederación*, deberá presentarse ante la Comisión, acompañando la documentación e información que dicha Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general. Las autorizaciones que, en su caso, otorgue la Comisión serán por su propia naturaleza intransmisibles.	**Artículo 51.** La solicitud de autorización para operar como **f**ederación deberá presentarse ante la Comisión, acompañando la documentación e información que dicha Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general. Las autorizaciones que, en su caso, otorgue la Comisión serán por su propia naturaleza intransmisibles.
…	La Comisión contará con un plazo de noventa días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización, si no comunica lo contrario dentro del periodo mencionado.
Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la *F*ederación *o Confederación*, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir su resolución. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información o documentación requerida.	Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la **f**ederación, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir su resolución. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información o documentación requerida.
Las autorizaciones de Federaciones *y Confederaciones* deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación *y en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que operará el Organismo de Integración de que se trate.*	Las autorizaciones de federaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo 52.- Las *Confederaciones y F*ederaciones podrán además realizar las siguientes actividades:	**Artículo 52.** Las **f**ederaciones, **en adición a desempeñar las funciones de supervisión auxiliar,** podrán realizar las

	actividades siguientes:
I. Fungir como representantes legales de sus afiliadas ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;	**I. Formular observaciones y recomendaciones a las sociedades financieras populares;**
II. Prestar entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;	**II.** Fungir como representantes legales de sus afiliadas ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;
III. *Contratar créditos con el objeto de canalizarlos a las Federaciones y Entidades afiliadas que lo requieran;*	**III.** Prestar, entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
IV. …	**IV.** Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus afiliadas, así como de sus empleados, y
V. …	**V.** Homologar, en lo procedente, reglamentos, trámites y procedimientos operativos, así como sistemas contables e informáticos.
De igual forma, podrán integrar bases de datos para dar seguimiento al comportamiento crediticio de los acreditados de las Entidades, la calificación de riesgos, y en general el funcionamiento de las Entidades. Las Confederaciones y Federaciones únicamente utilizarán dicha información para el cumplimiento de su objeto, debiendo abstenerse de proporcionar información, cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos de los antes mencionados.	En ningún caso las federaciones podrán invertir en el capital de otras **f**ederaciones **o en el de sociedades financieras populares.**
En adición a lo anterior, las Federaciones podrán invertir en el capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en el de una Confederación, y, previa autorización de la Comisión, en el de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de	

Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. *En ningún caso, las Federaciones podrán asumir, de manera individual, el control de las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión en las que realicen inversiones en términos de este artículo.* *Para efectos de lo anterior, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.* *Además de lo anterior,* en ningún caso las Federaciones podrán invertir en el capital de otras Federaciones *o en el de Entidades.* **Artículo 53.-** Los requisitos mínimos que deberá cumplir un *Organismo de Integración* para ser autorizado, serán: **I.** *Para Federaciones, tener cuando menos la solicitud de ocho sociedades, asociaciones o Entidades que deseen afiliarse. Para constituir una Confederación se requerirá la solicitud de cuando menos cinco Federaciones.* Para efectos del cómputo mínimo requerido conforme a lo señalado en el párrafo anterior, cuando los socios de una *Entidad o Federación* que forme parte de una *F*ederación *o una Confederación, respectivamente,* adquieran directa o	**Artículo 53.** Los requisitos mínimos que deberá cumplir una **federación** para ser autorizada, serán: **I. Tener cuando menos la solicitud de ocho sociedades financieras populares que deseen afiliarse.** Para efectos del cómputo mínimo requerido conforme a lo señalado en la presente fracción, cuando los socios de una **sociedad financiera popular** que forme parte de una **f**ederación, adquieran directa o indirectamente acciones con derecho a voto de

indirectamente acciones *o certificados de participación* con derecho a voto de otra *Entidad o Federación*, que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controlen a las mencionadas *Entidades o Federaciones*, se considerarán como una sola *Entidad o una sola Federación, según corresponda.*	otra **sociedad financiera popular,** que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controlen a las mencionadas **sociedades financieras populares,** se considerarán como una **sola sociedad financiera popular.**
En caso de que el número de *Entidades o Federaciones* no sea el señalado conforme al primer párrafo de esta fracción, la Comisión evaluando el caso, podrá otorgar la autorización sin cumplir con el número de afiliados requerido.	En caso de que el número de **sociedades financieras populares** no sea el señalado conforme al primer párrafo de esta fracción, la Comisión, evaluando el caso, podrá otorgar la autorización sin que se cumpla con el número de afiliados requerido.
En cualquier caso, al término de dos años contados a partir de la fecha en que sean autorizadas, las Federaciones y las Confederaciones deberán tener afiliadas, respectivamente, al número mínimo de *Entidades y Federaciones.*	En cualquier caso, al término de dos años contados a partir de la fecha en que sean autorizadas, las federaciones deberán tener afiliadas el número mínimo de **sociedades financieras populares a que esta fracción se refiere.**
Asimismo, para el caso en que la Comisión revoque la autorización otorgada a una *Entidad o a una Federación*, las Federaciones y las Confederaciones contarán con un plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para tener afiliadas, respectivamente, al número mínimo de *Entidades y Federaciones* a que se refiere esta fracción. Dicho plazo podrá prorrogarse a juicio de la Comisión;	Asimismo, para el caso en que la Comisión revoque la autorización otorgada a una **sociedad financiera popular**, las federaciones contarán con un plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para tener afiliadas al número mínimo de **sociedades financieras populares** a que se refiere esta fracción. Dicho plazo podrá prorrogarse a juicio de la Comisión;
II. El proyecto de estatutos, en el que deberá indicarse su objeto y organización interna, entre otros. Los estatutos que deberán ser acordes con los principios de la presente *L*ey y demás disposiciones aplicables;	**II.** El proyecto de estatutos, en el que deberá indicarse su objeto y organización interna, entre otros. Los estatutos que deberán ser acordes con los principios de la presente **l**ey y demás disposiciones aplicables;

III. …	**III.** El ámbito geográfico en el que operará;
IV. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si *el Organismo de Integración* podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:	**IV.** El programa general de operación que permita a la Comisión evaluar si **la federación** podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:
a) …	a) Los planes de trabajo;
b) …	b) Las políticas de afiliación;
c) …	c) La información y documentación que acredite que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo su objeto;
d) La relación de sus principales administradores y directivos, incluyendo al contralor normativo, debiendo acompañar el curriculum vitae de *los mismos;*	d) La relación de sus principales administradores y directivos, incluyendo al contralor normativo, debiendo acompañar el curriculum vitae de **éstos;**
V. El proyecto de reglamento interior, conforme al cual ejercerá sus facultades de conformidad con esta *L*ey y las reglas que al efecto haya emitido la Comisión;	**V.** El proyecto de reglamento interior, conforme al cual ejercerá sus facultades de conformidad con esta **l**ey y las reglas que al efecto haya emitido la Comisión;
VI. *Para las Federaciones que no pretendan afiliarse a una Confederación, la aprobación de alguna Confederación para que sus Entidades afiliadas participen en el Fondo de Protección administrado por aquélla, y*	**VI.** La demás documentación que la Comisión considere necesaria para otorgar su autorización.
VII. La demás documentación que la Comisión considere necesaria para otorgar su autorización.	
Las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior *del Organismo de Integración*, deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión, la cual	Las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior de **la federación,** deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión, la cual contará con un

contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir su resolución al respecto. Dicho plazo comenzará a contar, a partir de la fecha en que sean presentados los documentos a la Comisión. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo si no comunica lo contrario a *Organismos de Integración correspondiente*, dentro del periodo mencionado.	plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir su resolución al respecto. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que sean presentados los documentos a la Comisión. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo si no comunica lo contrario a **la solicitante** dentro del periodo mencionado.
Artículo 54.- Las *F*ederaciones *o Confederaciones* no podrán afiliar a personas físicas, ni realizar operaciones con el público directamente o por interpósita persona.	**Artículo 54.** Las **f**ederaciones no podrán afiliar a personas físicas, ni realizar operaciones con el público directamente o por interpósita persona.
Artículo 55.- Cada *Organismo de Integración* formulará su reglamento interior, que deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:	**Artículo 55.** Cada **federación** formulará su reglamento interior, que deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:
I.- *Tratándose de una Federación:*	**I.** La admisión, suspensión y exclusión de **las afiliadas**;
a) La admisión, suspensión y exclusión de *los afiliados*;	**II.** La forma y metodología en que ejercerá las funciones de supervisión auxiliar sujetándose a las reglas de carácter general que emita la Comisión;
b) La forma y metodología en que ejercerá las funciones de supervisión auxiliar sujetándose a las reglas de carácter general que emita la Comisión;	**III.** Los derechos y obligaciones de *las afiliadas*, así como de las **sociedades financieras populares** no afiliadas sobre las que se ejerzan las funciones de supervisión auxiliar;
c) *Las reglas prudenciales que en adición a las emitidas por la Comisión deberán observar sus Entidades afiliadas, y en su caso, las Entidades no afiliadas que supervise;*	**IV.** La forma de determinar las cuotas que le deberán aportar las **sociedades financieras populares;**
d) Los derechos y obligaciones de *los afiliados*, así como de las *Entidades* no afiliadas sobre las que se ejerzan las funciones de supervisión auxiliar;	
e) La forma de determinar las cuotas que le deberán aportar las *Entidades;*	

f) *Las aportaciones que las Entidades deberán cubrir para el Fondo de Protección, o bien, para el sistema de protección de ahorradores a que se refiere el último párrafo del artículo 105;* ***g)*** *Las medidas correctivas mínimas a las que deberán sujetarse las Entidades, incluyendo la facultad de nombrar a personas que se encarguen de la administración de la Entidad en sustitución de su consejo de administración y director o gerente general, o de quienes ejerzan tales funciones;* ***h)*** *Los mecanismos voluntarios de solución de controversias entre las Entidades y sus Socios o Clientes;* ***i)*** *El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información.* ***j)*** *Los procedimientos aplicables para el caso de que las Entidades incumplan sus obligaciones, incluyendo penas convencionales a su cargo y a favor de la Federación, y* ***k)*** *Los préstamos que podrán otorgarse entre sí las Entidades afiliadas conforme a lo señalado en el artículo 36, fracción III.* ***II.-*** *Tratándose de una Confederación:* ***a)*** *La forma y metodología en que se ejercerá la función para administrar el Fondo de Protección;* ***b)*** *Los derechos y obligaciones de las Federaciones que la integren;* ***c)*** *Las reglas prudenciales que en adición a las emitidas por la*	

Comisión deberán observar las Entidades afiliadas y las no afiliadas; ***d)*** *Las aportaciones que las Entidades deberán cubrir para el Fondo de Protección;* ***e)*** *El programa de control y corrección interno, y* ***f)*** *Los procedimientos aplicables para el caso de que las Federaciones incumplan sus obligaciones, incluyendo penas convencionales a su cargo y a favor de la Confederación.* La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior de *los Organismos de Integración*, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptados por los órganos sociales de *éstos*, incluyendo la designación de funcionarios o miembros de sus órganos colegiados internos, cuando derivado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia la Comisión determine la existencia de algún conflicto de interés o uso indebido de información, o bien cuando las personas designadas para el ejercicio de un determinado cargo o comisión, no cumplan, a juicio de la Comisión, con los requisitos de independencia, capacidad técnica o solvencia moral o económica que, en su caso, deban observar en términos de esta *L*ey y las disposiciones que de ella emanen. **Artículo 56.-** Los Organismos de Integración proporcionarán a sus afiliadas, la información sobre los servicios que ofrecen, y sobre el Fondo de Protección, con el objeto de fortalecer la cultura financiera en general y del ahorro popular en particular, el conocimiento y desarrollo de sus intermediarios, y el fortalecimiento de esquemas de financiamiento para individuos y micro, pequeñas y medianas empresas.	La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior de **las Federaciones**, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptados por los órganos sociales de **estas**, incluyendo la designación de funcionarios o miembros de sus órganos colegiados internos, cuando derivado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia la Comisión determine la existencia de algún conflicto de interés o uso indebido de información, o bien cuando las personas designadas para el ejercicio de un determinado cargo o comisión, no cumplan, a juicio de la Comisión, con los requisitos de independencia, capacidad técnica o solvencia moral o económica que, en su caso, deban observar en términos de esta **l**ey y las disposiciones que de ella emanen. **Artículo 56.** Las **f**ederaciones deberán agrupar el **importe** de los servicios que presten en los conceptos siguientes: **cuotas de estudio y trámite respecto de solicitudes de autorización como sociedades financieras populares,** cuotas de afiliación, cuotas de supervisión auxiliar, cuotas por el servicio de asistencia técnica y cuotas por servicios complementarios y notificar a la Comisión el **importe** desglosado de cada uno de los conceptos referidos, así

Las *F*ederaciones deberán agrupar el *costo vigente* de los servicios que presten en los conceptos siguientes: cuotas de afiliación, cuotas de supervisión auxiliar, cuotas por el servicio de asistencia técnica y cuotas por servicios complementarios y notificar a la Comisión el *costo* desglosado de cada uno de los conceptos referidos, así como sus modificaciones, dentro de los treinta días posteriores a cada modificación, con el fin de que ésta publique dicha información a través de su página electrónica *de la red mundial "Internet"*. De igual forma, las *F*ederaciones deberán poner a disposición del público en general de manera permanente y a través de medios electrónicos, el *costo* desglosado de cada uno de los conceptos antes referidos que se encuentren vigentes, debiendo actualizar esta información a más tardar treinta días después de cada modificación. La Comisión podrá solicitar a las Federaciones, de considerarlo necesario, que efectúen aclaraciones a la información que pongan a disposición del público respecto de la agrupación que en términos de este artículo realicen, así como que proporcionen información más detallada respecto de cada concepto de cobro.	como sus modificaciones, dentro de los treinta días posteriores a cada modificación, con el fin de que esta publique dicha información a través de su página electrónica **en Internet.** De igual forma, las **f**ederaciones deberán poner a disposición del público en general de manera permanente y a través de medios electrónicos, el **importe** desglosado de cada uno de los conceptos antes referidos que se encuentren vigentes, debiendo actualizar esta información a más tardar treinta días después de cada modificación. La Comisión podrá solicitar a las federaciones, de considerarlo necesario, que efectúen aclaraciones a la información que pongan a disposición del público respecto de la agrupación que en términos de este artículo realicen, así como que proporcionen información más detallada respecto de cada concepto de cobro.
Artículo 57.- *Los Organismos de Integración autorizados llevarán un registro de Entidades o Federaciones afiliadas o, en su caso, de aquéllas sobre las que ejerzan funciones de supervisión auxiliar, el cual deberá proporcionarse a la Comisión mediante los medios que ésta señale en disposiciones de carácter general, a efecto de que ésta determine los medios para hacerlo del conocimiento público.*	**Artículo 57. Se deroga.**
Artículo 58.- Las *Entidades*, en su relación con *los Organismos de Integración*, tendrán las obligaciones siguientes:	**Artículo 58.** Las **sociedades financieras populares**, en su relación con las **federaciones,** tendrán las obligaciones siguientes:

I. Aportar las cuotas periódicas *que fije la asamblea general de afiliados de la Federación para su sostenimiento, cubrir el costo de supervisión auxiliar, y las aportaciones para la constitución del Fondo de Protección, en los términos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;*	**I.** Aportar las cuotas periódicas **correspondientes.**
II. Proporcionar a la *F*ederación la información y documentación que le requiera para efectos de la supervisión auxiliar;	**II.** Proporcionar a la **f**ederación la información y documentación que le requiera para efectos de la supervisión auxiliar;
III. En general cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate, así como con la regulación prudencial que establezca la *Comisión y, en su caso, la Confederación o la Federación;*	**III.** En general, cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate, así como con la regulación prudencial que establezca la Comisión.
IV. Informar tanto a la Comisión como *al Organismo de Integración respectivo,* por conducto de cualquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia *Entidad*, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de esta *L*ey. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa;	**IV.** Informar tanto a la Comisión como a **la federación respectiva**, por conducto de cualquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia **sociedad financiera popular,** cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de esta **l**ey. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa;
V. Asistir, a través de sus representantes, a las sesiones de la asamblea general de afiliados *del Organismo de Integración* correspondiente y*/o* reuniones convocadas por la misma;	**V. Tratándose de sociedades financieras populares afiliadas,** asistir, a través de sus representantes, a las sesiones de la asamblea general de afiliados **de la federación** correspondiente y reuniones convocadas por la misma;
VI. Cumplir con las resoluciones adoptadas por la asamblea general de afiliados *del Organismo de Integración* correspondiente, y	**VI.** Cumplir con las resoluciones adoptadas por la asamblea general de afiliados **de la federación** correspondiente**, tratándose de sociedades financieras populares afiliadas,** y

VII. …	**VII.** Las demás que señale esta ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 59.- *Los Organismos de Integración* estarán *sujetos* a la supervisión de la Comisión, la que tendrá en lo que no se oponga a esta *L*ey, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere *su propia Ley y la Ley de Instituciones de Crédito.*	**Artículo 59. Las federaciones** estarán **sujetas** a la supervisión de la Comisión, la que tendrá en lo que no se oponga a esta **l**ey, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere **el presente ordenamiento y la ley que rige a dicha Comisión.**
Artículo 60.- La Comisión, previa audiencia *del Organismo de Integración* de que se trate, podrá revocar, a su juicio, la autorización otorgada *a las Federaciones para ejercer la función de supervisión auxiliar, y a las Confederaciones para manejar el Fondo de Protección*, en los casos siguientes:	**Artículo 60.** La Comisión, previa audiencia de la **federación** de que se trate, podrá revocar, a su juicio, la autorización otorgada, en los casos siguientes:
I. Si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización;	**I. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el artículo 53, fracción II, de la esta ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización; o bien,** si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización;
II. Si no cumple, *tratándose de Federaciones*, diligentemente la labor de supervisión auxiliar que les fue encomendada;	**II.** Si no cumple diligentemente la labor de supervisión auxiliar que le fue encomendada;
III. Si conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 53 de esta *L*ey, no cumplen con el número mínimo de *Entidades o Federaciones* afiliadas, o si el número de *Entidades o Federaciones* afiliadas fuera menor a aquél que la Comisión autorizó; en términos de la misma;	**III.** Si conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 53 de esta **l**ey, no cumplen con el número mínimo de **sociedades financieras populares** afiliadas, o si el número de **sociedades financieras populares** afiliadas fuera menor a aquél que la Comisión autorizó, en términos de la misma;
IV. Si efectúan operaciones en contravención a lo dispuesto por esta *L*ey o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus	**IV.** Si efectúan operaciones en contravención a lo dispuesto por esta **l**ey o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus

actividades se apartan de las sanas prácticas, o si abandona o suspende sus actividades;	actividades se apartan de las sanas prácticas, o si abandona o suspende sus actividades;
V. …	**V.** Si a pesar de las observaciones de la Comisión, reiteradamente incumplen con las actividades objeto de la autorización;
VI. Si no proporcionan a la Comisión la información requerida, o bien presentan de manera dolosa, información falsa o incompleta, que no permita conocer la situación real de las *Entidades;*	**VI.** Si no proporcionan a la Comisión la información requerida, o bien presentan de manera dolosa información falsa o incompleta, que no permita conocer la situación real de las **sociedades financieras populares;**
VII. *Si se manejan de manera irregular los recursos que integran el Fondo de Protección;*	**VII.** Si obran sin autorización de la Comisión, en los casos en que la **l**ey así lo exija;
VIII. Si obran sin autorización de la Comisión, en los casos en que la *L*ey así lo exija;	**VIII.** Si la *f*ederación no acredita a la Comisión que sus **sociedades financieras populares** afiliadas, así como aquéllas no afiliadas que supervise auxiliarmente, participan en el **f**ondo de **p**rotección, y
IX. Si la Federación no acredita a la Comisión, que sus *Entidades afiliadas,* así como aquéllas no afiliadas que supervise auxiliarmente, participan en el Fondo de *Protección administrado por alguna Confederación,* y	**IX.** Si se disuelve, liquida o quiebra.
X. Si se disuelve, liquida o quiebra.	
Las declaraciones de revocación se inscribirán en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación *y en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que operaba el Organismo de Integración de que se trate.* La revocación incapacitará *al Organismo de Integración* para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma, y *se* pondrá en estado de disolución y liquidación.	Las declaraciones de revocación se inscribirán en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. La revocación incapacitará **a la federación** para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma, y **la** pondrá en estado de disolución y liquidación.

Artículo 61.- Las *Entidades* afiliadas y no afiliadas supervisadas auxiliarmente por una *F*ederación cuya autorización hubiere sido revocada por la Comisión, deberán solicitar su afiliación a una *F*ederación distinta o sujetarse al régimen de *Entidad* no afiliada en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha en que surta sus efectos la revocación antes citada.	**Artículo 61.** Las **sociedades financieras populares** afiliadas, y no afiliadas supervisadas auxiliarmente por una **f**ederación, cuya autorización hubiere sido revocada por la Comisión, deberán solicitar su afiliación a una **f**ederación distinta o sujetarse al régimen de **sociedad financiera popular** no afiliada, en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha en que surta sus efectos la revocación antes citada.
Capítulo II ***De las Federaciones***	**Capítulo II** **De la Organización y Objeto de las Federaciones**
Sección Primera ***De su organización y objeto***	
Artículo 62.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, la supervisión auxiliar de las *Entidades* a cargo de las *F*ederaciones tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de las *Entidades*, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia, en los términos que indique la Comisión en disposiciones de carácter general.	**Artículo 62.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 **de esta ley,** la supervisión auxiliar de las **sociedades financieras populares** a cargo de las **f**ederaciones tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de las **sociedades financieras populares**, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia, en los términos que indique la Comisión en disposiciones de carácter general.
La supervisión consistirá en verificar que las *Entidades* cumplan con las disposiciones de esta *L*ey, con las reglas prudenciales emitidas por la Comisión, con los contratos de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate y con las demás disposiciones aplicables.	La supervisión consistirá en verificar que las **sociedades financieras populares** cumplan con las disposiciones de esta **l**ey, con las reglas prudenciales emitidas por la Comisión, con los contratos de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate y con las demás disposiciones aplicables.
Las *F*ederaciones se encontrarán obligadas a detallar los servicios	Las **f**ederaciones se encontrarán obligadas a detallar los servicios

complementarios que pueden prestar y sus costos a sus *Entidades* afiliadas, así como a las *Entidades* no afiliadas que supervisen de manera auxiliar. Asimismo, las *F*ederaciones tendrán prohibido condicionar la prestación del servicio de supervisión auxiliar a la contratación de servicios complementarios.	complementarios que pueden prestar y sus costos a sus **sociedades financieras populares** afiliadas, así como a las **sociedades financieras populares** no afiliadas que supervisen de manera auxiliar. Asimismo, las **f**ederaciones tendrán prohibido condicionar la prestación del servicio de supervisión auxiliar a la contratación de servicios complementarios.
Artículo 63.- Las *F*ederaciones deberán contar con una asamblea general de afiliados que será el órgano supremo de la *F*ederación y estará integrado por los representantes de las *Entidades* afiliadas. Además contarán con un consejo de administración, un gerente general, un consejo de vigilancia o un contralor normativo, un Comité de Supervisión y un auditor legal.	**Artículo 63.** Las **f**ederaciones deberán contar con una asamblea general de afiliados que será el órgano supremo de la **f**ederación y estará integrado por los representantes de las **sociedades financieras populares** afiliadas. Además, contarán con un consejo de administración, un gerente general, un comité de auditoría o un contralor normativo, un comité de supervisión y un auditor legal.
…	…
…	…
…	…
Artículo 64.- La asamblea general de afiliados de la *F*ederación podrá estar integrada, a elección de las *Entidades*:	**Artículo 64.** La asamblea general de afiliados de la **f**ederación podrá estar integrada, a elección de las **sociedades financieras populares** :
I. Por un representante de cada *Entidad* afiliada, o	**I.** Por un representante de cada **sociedad financiera popular** afiliada, o
II. A través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignará a cada *Entidad* afiliada el número de votos que le correspondan, considerando *el número de socios y/o* los activos totales de cada *Entidad.* En ningún caso, una *Entidad* podrá representar más del veinte por ciento del total de votos.	**II.** A través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignará a cada **sociedad financiera popular** afiliada el número de votos que le correspondan, considerando **el importe de** los activos totales de cada **sociedad financiera popular**. En ningún caso, una **sociedad financiera popular** podrá representar

	más del veinte por ciento del total de votos.
Artículo 65.- El consejo de administración de la *F*ederación estará integrado por consejeros electos por la asamblea general de afiliados de la *F*ederación, cuyo número no será menor de cinco ni mayor de quince, quienes deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una *Entidad* señala el artículo 20. Los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección.	**Artículo 65.** El consejo de administración de la **f**ederación estará integrado por consejeros electos por la asamblea general de afiliados de la **f**ederación, cuyo número no será menor de cinco ni mayor de quince, quienes deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una **sociedad financiera popular** señala el artículo 20 **de esta ley.** Los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección.
Dicho consejo de administración podrá estar conformado hasta en un treinta por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de una *Entidad o Confederación.*	Dicho consejo de administración podrá estar conformado hasta en un treinta por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de una misma **sociedad financiera popular.**
…..	Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación en la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación y resolución correspondiente.
Artículo 66.- El consejo de administración nombrará gerente general de la *F*ederación a la persona que reúna los requisitos siguientes:	**Artículo 66.** El consejo de administración podrá nombrar gerente general de la **f**ederación a la persona que reúna los requisitos siguientes:
I. …	**I.** Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materias financiera y administrativa, y
II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero de una *Entidad* señala el artículo 21.	**II.** No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero de una **sociedad financiera popular** señala el artículo 21 **de esta ley**.
Artículo 67.- El *C*omité de *S*upervisión será el encargado de	**Artículo 67.** El **c**omité de **s**upervisión será el encargado de ejercer

ejercer la supervisión auxiliar de las *Entidades* afiliadas y de las no afiliadas que hayan celebrado el contrato respectivo, conforme a lo señalado en los artículos 82 y 87.	la supervisión auxiliar de las **sociedades financieras populares** afiliadas y de las no afiliadas que hayan celebrado el contrato respectivo, conforme a lo señalado en los artículos 82 y 87 **de la presente ley.**
Este comité estará formado por un número impar de personas que no será menor a tres y que serán designadas por el consejo de administración de la *F*ederación respectiva, de entre los cuales se elegirá un presidente, el que deberá reportar los resultados de su gestión al consejo de administración y a la Comisión.	Este comité estará formado por un número impar de personas que no será menor a tres y que serán designadas por el consejo de administración de la **f**ederación respectiva, de entre los cuales se elegirá un presidente, el que deberá reportar los resultados de su gestión al consejo de administración y a la Comisión.
El *C*omité de *S*upervisión tendrá facultades de contratar y remover al personal de su estructura operativa, debiendo observar en todo momento lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley.	El **c**omité de **s**upervisión tendrá facultades de contratar y remover al personal de su estructura operativa, debiendo observar en todo momento lo dispuesto por el artículo 48 de esta ley.
Los miembros del *C*omité de *S*upervisión únicamente podrán ser removidos de su cargo, contando con la aprobación de la Comisión, quien escuchará al interesado.	Los miembros del **c**omité de **s**upervisión únicamente podrán ser removidos de su cargo, contando con la aprobación de la Comisión, quien escuchará al interesado.
Para ser miembro del Comité de Supervisión será necesario:	Para ser miembro del comité de supervisión será necesario:
a) …	**I.** Tener reconocida experiencia en materias financiera y administrativa;
b) No ser asesor o consultor de alguna *Entidad;*	**II.** No ser asesor o consultor de alguna **sociedad financiera popular;**
c) No tener litigio pendiente o adeudos vencidos con alguna *Entidad u Organismo de Integración;*	**III.** No tener litigio pendiente o adeudos vencidos con alguna **sociedad financiera popular**, **federación o con el fondo de protección;**
d) No ser empleado, funcionario o miembro del consejo de administración o *de vigilancia* de alguna *Entidad*, o funcionario o	**IV.** No ser empleado, funcionario o miembro del consejo de administración o **comisario** de alguna **sociedad financiera**

miembro del consejo de administración de la *F*ederación;	**popular,** o funcionario o miembro del consejo de administración de la **f**ederación;
e) No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público *F*ederal, *E*statal o *M*unicipal, en el *S*istema *F*inanciero *M*exicano o en el *S*istema de *A*horro y *C*rédito *P*opular;	**V.** No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público **f**ederal, **e**statal o **m**unicipal, en el **s**istema **f**inanciero **m**exicano o en el **s**istema de **a**horro y **c**rédito **p**opular;
f) …	**VI.** No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio;
g) No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, *consejo de vigilancia* o comisario o con el director o gerente general de alguna *Entidad*;	**VII.** No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, comisario o con el director o gerente general de alguna **sociedad financiera popular;**
h) No ejercer algún cargo público, de elección popular o de dirigencia partidista, *e*	**VIII.** No ejercer algún cargo público, de elección popular o de dirigencia partidista, **y**
i) …	**IX.** Contar con una certificación expedida por una institución especializada reconocida por la Comisión.
Las *F*ederaciones, contando con la autorización de la Comisión, podrán acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes. Esta autorización estará sujeta, a la capacidad de dicho comité para llevar a cabo sus funciones, *y al crecimiento de las Federaciones que acuerden su establecimiento.*	Las **f**ederaciones, contando con la autorización de la Comisión, podrán acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes. Esta autorización estará sujeta, a la capacidad de dicho comité para llevar a cabo sus funciones.
En el caso de comités de supervisión comunes, éstos estarán integrados por un número impar de personas, no pudiendo ser menor a cinco, quienes serán nombradas y removidas de manera equitativa por los consejos de administración de las *F*ederaciones	En el caso de comités de supervisión comunes, éstos estarán integrados por un número impar de personas, no pudiendo ser menor a cinco, quienes serán nombradas y removidas de manera equitativa por los consejos de administración de las **f**ederaciones

participantes.	participantes.
Artículo 68.- Son facultades del Comité de Supervisión, además de las conferidas en esta Ley y en las reglas que al efecto establezca la Comisión, las siguientes:	**Artículo 68.** …
I. Solicitar a los órganos de la *Entidad*, la información necesaria para la supervisión auxiliar;	**I.** Solicitar a los órganos de la **sociedad financiera popular**, la información necesaria para la supervisión auxiliar;
II. y **III.** …	**II.** y **III.** …
Artículo 69.- Son obligaciones del Comité de Supervisión, además de las conferidas en esta Ley y en las reglas que al efecto establezca la Comisión, las siguientes:	**Artículo 69.** …
I. Expedir a las sociedades, un dictamen respecto *del* cumplimiento de los requisitos para constituirse como *Entidades*;	**I.** Expedir a las sociedades un dictamen respecto **al** cumplimiento de los requisitos para constituirse como **sociedades financieras populares;**
II. Llevar a cabo las tareas de supervisión auxiliar de las *Entidades* afiliadas a la *F*ederación que corresponda, así como de las *Entidades* no afiliadas sobre las cuales *se les hubiere encomendado su* supervisión auxiliar, y emitir los reportes que correspondan;	**II.** Llevar a cabo las tareas de supervisión auxiliar de las **sociedades financieras populares** afiliadas a la **f**ederación que corresponda, así como de las **sociedades financieras populares** no afiliadas sobre las cuales **ejerza las funciones de** supervisión auxiliar, y emitir los reportes que correspondan;
III. …	**III.** …
IV. Realizar visitas de inspección a las *Entidades*;	**IV.** Realizar visitas de inspección a las **sociedades financieras populares ;**
V. y **VI.** …	**V.** y **VI.** …
VII. Informar al *Comité Técnico* y a la Comisión respecto de la	**VII.** Informar al **Comité de Protección al Ahorro** y a la

situación financiera, operativa y legal de la *Entidad*, que a su juicio, fuera susceptible de ser intervenida gerencialmente por la Comisión;	Comisión respecto de la situación financiera, operativa y legal de la **sociedad financiera popular,** que a su juicio fuera susceptible de ser intervenida gerencialmente por la Comisión;
VIII. Reportar al consejo de administración de la *F*ederación sobre su gestión, así como las irregularidades detectadas a las *Entidades* en el desempeño de sus actividades de supervisión auxiliar, y	**VIII.** Reportar al consejo de administración de la **f**ederación sobre su gestión, así como las irregularidades detectadas en las **sociedades financieras populares** en el desempeño de sus actividades de supervisión auxiliar, y
IX. …	**IX.** …
Artículo 70.- …	**Artículo 70.** …
…	…
…	…
I. a **IV.**…	**I.** a **IV.** …
…	…
Los miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una *Entidad* señala el artículo 20.	Los miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una **sociedad financiera popular** señala el artículo 20 **de esta ley.**
Artículo 71.- …	**Artículo 71.** …
…	…
Las *F*ederaciones deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, gerente general, miembros del *C*omité de *S*upervisión, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su	Las **f**ederaciones deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, gerente general, miembros del **c**omité de **s**upervisión, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, dentro de los quince días hábiles posteriores a su

designación.	designación.
…	…
Artículo 72.- *Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47, las Entidades* estarán obligadas a:	**Artículo 72. Las sociedades financieras populares** estarán obligadas a:
I. y **II.** …	**I.** y **II.** …
No tiene correlativo	**Capítulo III** **De las Medidas Correctivas**
Artículo 73.- En el ejercicio de sus funciones de supervisión auxiliar, el *C*omité de *S*upervisión *de la Federación* clasificará a las *Entidades* en alguna de las cuatro categorías a que se refiere el artículo 74 de esta *L*ey, según su adecuación a los requerimientos de capitalización *emitidos por la Comisión. Dicha* Comisión establecerá mediante reglas de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.	**Artículo 73.** En el ejercicio de sus funciones de supervisión auxiliar, el **c**omité de **s**upervisión clasificará a las **sociedades financieras populares** en alguna de las cuatro categorías a que se refiere el artículo 74 de esta **l**ey, según su adecuación a los niveles de capitalización. *La* Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.
La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas mínimas con que deberán cumplir las *Entidades*, así como sus características y plazos para su cumplimiento de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas. **El Comité de Supervisión de la Federación deberá verificar que las Entidades cumplan con las medidas correctivas mínimas que les correspondan y tendrá el derecho de ordenar a éstas, la implementación de medidas especiales adicionales a las anteriores.**	**Adicionalmente,** la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que deberán cumplir las **sociedades financieras populares,** así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.
Estas medidas tendrán por objeto prevenir, y en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las Entidades presenten, derivadas de	**La Comisión estará facultada para ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, para lo cual podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la**

las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.	**sociedad de que se trate haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del nivel de capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera y el cumplimiento en la entrega de dicha información.**
No tiene correlativo	**Asimismo, el comité de supervisión deberá verificar que las sociedades financieras populares cumplan con las medidas correctivas que les correspondan.**
No tiene correlativo	**Estas medidas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las sociedades financieras populares presenten, derivadas de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.**
No tiene correlativo	**La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión, con base en este precepto y en el artículo 74 siguiente, así como en las disposiciones que deriven de ellos y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra suspensión alguna, todo ello en protección de los intereses de los ahorradores.**
Artículo 74.- De manera enunciativa y no limitativa, las *Entidades* deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo de la categoría de capitalización en que se encuentren clasificadas:	**Artículo 74.** De manera enunciativa y no limitativa, las **sociedades financieras populares** deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo del nivel de capitalización en que se encuentren clasificadas:
I. Las *Entidades* clasificadas dentro de la categoría uno, no	**I.** A las **sociedades financieras populares** que se clasifiquen

podrán celebrar operaciones que las lleven a ser clasificadas dentro de una categoría de capitalización inferior;	dentro de la categoría uno, no **se les aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales.**
II. Las *Entidades* que se clasifiquen dentro de la categoría dos, deberán, *entre otras acciones*:	**II.** Las **sociedades financieras populares** que se clasifiquen dentro de la categoría dos, deberán:
a) *Suspender las aportaciones al fondo de obra social;*	**a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad.**
b) *Suspender el pago de dividendos o excedentes o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los Socios;*	**b) Abstenerse de celebrar operaciones que las lleven a ser clasificadas dentro de un nivel de capitalización inferior.**
c) *Presentar un plan de restauración de capital que deberá ser aprobado por la Federación;*	
d) *Limitar el crecimiento de los activos en riesgo de la Entidad;*	
e) *Someter a aprobación de la Federación correspondiente, cualquier transacción material distinta de las que corresponden a su negocio natural, incluyendo las que tienen que ver con cualquier inversión, expansión o adquisición;*	
f) *Revisar e instrumentar adecuaciones a las políticas de compensaciones adicionales y extraordinarias al salario de los funcionarios de niveles superiores de las Entidades, así como las políticas de contratación de personal de las mismas, y*	
g) *Diferir el pago de principal de las obligaciones subordinadas que hayan emitido o, en su caso, convertirlas anticipadamente en acciones o en certificados de aportación, según se trate.*	
III. Las *Entidades* clasificadas dentro de la categoría tres, *estarán sujetas a las mismas acciones obligatorias que las establecidas*	**III.** Las **sociedades financieras populares** que se clasifiquen dentro de la categoría tres **deberán, en adición a las obligaciones**

para las *Entidades* clasificadas *dentro de la categoría dos, y adicionalmente deberán:*	**que se presentan** para las **sociedades** clasificadas **con nivel II, entre otras, llevar a cabo las siguientes acciones:**
a) *Restringir sus operaciones y actividades con las personas a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y*	**a) Suspender el pago de dividendos o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios.**
b) *Constituir un encaje sobre la captación de nuevos pasivos, y condicionar las nuevas operaciones activas que realice a la obtención de garantías reales.*	**b) En un plazo no mayor a quince días hábiles, presentar para la aprobación del comité de supervisión, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en el nivel de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la sociedad de que se trate pueda realizar en cumplimiento a su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la sociedad de que se trate antes de ser presentado al comité de supervisión.**
No tiene correlativo	**La sociedad financiera popular deberá determinar en el plan de restauración de capital que conforme a este inciso deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el que dicha sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.**
No tiene correlativo	**El comité de supervisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.**
	Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro del plazo señalado en

No tiene correlativo	**el párrafo anterior, el comité de supervisión podrá solicitar a la sociedad las modificaciones que estime convenientes respecto del mismo, siendo necesario para su aprobación que la sociedad presente la ratificación del consejo de administración en un plazo no mayor a 15 días naturales.**
No tiene correlativo	**Las sociedades financieras populares a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital en un plazo que no podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la sociedad la aprobación respectiva. La Comisión podrá prorrogar este plazo considerando las mejoras observadas en la sociedad y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.**
No tiene correlativo	**c) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director o gerente general y de los funcionarios del nivel inmediato inferior a éste, hasta en tanto la sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos, de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.**
No tiene correlativo	**d) Diferir el pago de la principal de las obligaciones subordinadas que hayan emitido o, en su caso, convertirlas anticipadamente en acciones.**
IV. Las *Entidades* clasificadas dentro de la categoría cuatro, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 75 de esta *L*ey.	**IV.** Las **sociedades financieras populares** clasificadas dentro de la categoría cuatro, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 75 de esta **l**ey.

Las *Entidades* deberán prever lo relativo a la implementación de medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales.	Las **sociedades financieras populares** deberán prever lo relativo a la implementación de medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales.
Artículo 75.- En caso de que una *Entidad* fuese clasificada en la categoría cuatro, *el Comité de Supervisión de conformidad con el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar*, solicitará la remoción del director o gerente general y del consejo de administración, debiendo informarlo al *Comité Técnico*. *Este último, de conformidad con los contratos de referencia, designará a las personas que se encargarán de la administración de la Entidad, quienes deberán contar con las facultades a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, y procederá a la selección de alguno de los mecanismos señalados en el artículo 90.*	**Artículo 75.** En caso de que una **sociedad financiera popular** fuese clasificada en la categoría cuatro, la Comisión solicitará la remoción del director o gerente general y del consejo de administración, debiendo informarlo al **Comité de Protección al Ahorro.**
No tiene correlativo	**Dicho Comité de Protección al Ahorro procederá a ordenar a la sociedad en cuestión que se convoque a una asamblea general extraordinaria de socios para informarles de la situación en la que se encuentra la sociedad financiera popular y, en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la sociedad, así como a efectuar la selección de alguno de los mecanismos señalados en el artículo 90 de esta ley.**
No tiene correlativo	**En caso de que la sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva.**
No tiene correlativo	**No obstante, la Comisión, atendiendo a las situación de la sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder en términos del artículo 78 de la presente ley.**

Artículo 76.- Cuando de los dictámenes del *C*omité de *S*upervisión se desprenda alguna operación que se considere irregular, que no afecte la estabilidad o la solvencia de la *Entidad* y no ponga en riesgo los intereses de los ahorradores, dicho *C*omité, *previa audiencia de la Entidad de que se trate, ordenará a la Entidad* la aplicación de las medidas *correctivas* que considere necesarias, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Título Sexto de este ordenamiento.	**Artículo 76.** Cuando de los dictámenes del **c**omité de **s**upervisión se desprenda alguna operación que se considere irregular, que no afecte la estabilidad o, de manera significativa, la solvencia de la **sociedad financiera popular** y no ponga en riesgo los intereses de los ahorradores, dicho **c**omité **informará a la Comisión, a efecto de que ésta ordene a la sociedad financiera popular de que se trate** la aplicación de las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Título Sexto de este ordenamiento.
Artículo 77.- *El Comité de Supervisión de la Federación, previa audiencia de la Entidad de que se trate y de conformidad con el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar que ésta haya celebrado con la Entidad, solicitará la remoción del director o gerente general y del consejo de administración, informando esta situación al Comité Técnico, cuando se presenten causas graves, que afecten la estabilidad o la solvencia de la Entidad y pongan en riesgo los intereses de los ahorradores. En este caso, el Comité Técnico, de conformidad con los contratos de referencia, designará a las personas que se encargarán de la administración de la Entidad, quienes deberán contar con las facultades a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, y procederá a la selección de alguno de los mecanismos a que se refiere el artículo 90.* *Entre las causales que motivarán la remoción a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran:* ***I.*** *Si la Entidad reiteradamente incumple con la regulación prudencial establecida por la Comisión, Confederación o Federación;* ***II.*** *Si reiteradamente, a pesar de las observaciones*	**Artículo 77. Se deroga.**

efectuadas por la Federación, la Entidad realiza operaciones irregulares, ilegales o distintas a las que le están permitidas; ***III.*** *Si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera;* ***IV.*** *Si por causas imputables a la Entidad no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado y, por tanto, no se refleja su verdadera situación financiera;* ***V.*** *Si la Entidad proporciona dolosamente información falsa o incompleta a la Federación;* ***VI.*** *Si la Entidad reiteradamente no proporciona a la Comisión y/o Federación, los informes, y documentos que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten la Comisión o la Federación para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas, les corresponda ejercer;* ***VII.*** *Si suspende en forma total o parcial, la prestación de sus servicios sin la aprobación de la Federación, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;* ***VIII.*** *Si la Entidad ejecuta u omite actos que impidan la prestación continua de los servicios que desarrolle;* ***IX.*** *Si presta servicios distintos a los señalados en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar respectivo;* ***X.*** *Si la Entidad no aplicó las medidas correctivas que le*	

fueron determinadas, y ***XI.*** *Las demás que se hayan pactado en el contrato de afiliación o en el de supervisión auxiliar, según sea el caso.* *Las personas designadas en los términos de este artículo deberán rendir cuentas al Comité Técnico y podrán ser removidas por éste.*	
Artículo 78.- Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género en las *Entidades* y determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores o bien se ponga en peligro su estabilidad o solvencia, el presidente de la Comisión podrá *de inmediato* declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la *Entidad* respectiva, con el carácter de interventor-gerente. El interventor-gerente deberá informar al *Comité Técnico*, del estado en que se encuentre la *Entidad*, a fin de que éste adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el artículo 90.	**Artículo 78.** Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género en la **sociedad financiera popular** y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, se ponga en peligro su estabilidad o, **de manera significativa,** su solvencia, el presidente de la Comisión podrá declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la **sociedad financiera popular** respectiva, con el carácter de interventor-gerente. El interventor-gerente deberá informar al **Comité de Protección al Ahorro** del estado en que se encuentre la **sociedad financiera popular,** a fin de que éste adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el artículo 90 **de esta ley.**
Artículo 79.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que correspondan al consejo de administración y al director o gerente general de la *Entidad*, estando obligados éstos a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones. También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y	**Artículo 79.** El interventor-gerente tendrá todas las facultades que correspondan al consejo de administración y al director o gerente general de la **sociedad financiera popular**, estando obligados a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones. También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y

desistirse de estas últimas, previo acuerdo con el presidente de la Comisión y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la *Entidad* intervenida y los que él mismo hubiere conferido.	desistirse de estas últimas, previo acuerdo con el presidente de la Comisión y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la **sociedad financiera popular** intervenida y los que él mismo hubiere conferido.
El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de *S*ocios ni al consejo de administración; pero la asamblea de *S*ocios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la *Entidad* y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de Socios y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.	El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de **s**ocios ni al consejo de administración, pero la asamblea de **s**ocios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la **sociedad financiera popular** y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de socios y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.
En caso de no encontrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier funcionario de la *Entidad* que se encuentre presente.	En caso de no encontrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier funcionario de la **sociedad financiera popular** que se encuentre presente.
…	En el caso que señala el párrafo anterior, el director o gerente general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras leyes aplicables.
El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la *Entidad* intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado	El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la **sociedad financiera popular** intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo

del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.	comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.
Artículo 80.- En aquellos casos previstos en los artículos 75, *77* y 78, las personas que tengan a su cargo la administración, podrán determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales, con aprobación del *Comité Técnico*, debiendo tomar las medidas necesarias para que la *Entidad* no celebre nuevas operaciones de ahorro y crédito y no se cubran las obligaciones a su cargo hasta en tanto se adopte algún mecanismo de los previstos en la *Sección Quinta, Capítulo II,* Título Tercero de esta *L*ey.	**Artículo 80.** En aquellos casos previstos en los artículos 75, 78 y **90 de esta ley,** las personas que tengan a su cargo la administración, podrán determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales, con aprobación del **Comité de Protección al Ahorro**, debiendo tomar las medidas necesarias para que la **sociedad** no celebre nuevas operaciones de ahorro y crédito y no se cubran las obligaciones a su cargo hasta que se adopte alguno de los mecanismo previstos en el **Capítulo V del** Título Tercero de esta **l**ey.
Lo anterior, con excepción del pago a los ahorradores que podrá ser hasta por el cincuenta por ciento del monto garantizado por el *F*ondo de *P*rotección para la *Entidad* de que se trate, de conformidad con lo que determine el *Comité Técnico*, siempre que los depósitos sean líquidos y exigibles. Dichos pagos se descontarán del monto garantizado a que se refiere el artículo *106.*	Lo anterior, con excepción del pago a los ahorradores que podrá ser hasta por el cincuenta por ciento del monto garantizado por el **f**ondo de **p**rotección para la **sociedad financiera popular** de que se trate, de conformidad con lo que determine el **Comité de Protección al Ahorro**, siempre que los depósitos sean líquidos y exigibles. Dichos pagos se descontarán del monto garantizado a que se refiere el artículo **105 de esta ley.**
…	...
No tiene correlativo	**Capítulo IV** **De los Contratos de Afiliación y de Supervisión Auxiliar**
Sección Tercera ***De la afiliación***	**Sección Primera** **De las Sociedades Financieras Populares Afiliadas**
Artículo 81.- Las *Entidades* podrán afiliarse a una Federación autorizada por la Comisión para supervisarlas de manera auxiliar. *La Federación, a su vez, podrá afiliarse a una Confederación autorizada por la Comisión para que administre el Fondo de*	**Artículo 81.** Las **sociedades financieras populares** podrán afiliarse a una federación autorizada por la Comisión para supervisarlas de manera auxiliar.

Protección a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero.	
La *F*ederación publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación *y en por lo menos un periódico de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que opera,* un listado en el que se exprese de manera diferenciada, a las *Entidades* afiliadas, a aquéllas respecto de las cuales ejerza funciones de supervisión auxiliar sin que le estén afiliadas, **así como aquellas sociedades, asociaciones o grupos de personas físicas que se hayan registrado ante la Federación en términos de lo previsto en la fracción V del Artículo 4 bis de esta Ley.**	La **f**ederación publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, **durante los meses de enero y julio,** un listado en el que se exprese de manera diferenciada a las **sociedades financieras populares** afiliadas, **así como** a aquéllas respecto de las cuales ejerza funciones de supervisión auxiliar sin que le estén afiliadas.
Artículo 82.- Para efectos de lo señalado en el artículo 81 anterior, la *Entidad* celebrará un contrato de afiliación con la *F*ederación, en el que se establecerá, entre otras estipulaciones la conformidad por parte de la *Entidad* con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta *L*ey, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la *F*ederación, y el reconocimiento de la *Entidad* para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en la *Sección Quinta*, Capítulo *II*, Título Tercero de esta *L*ey, que instrumente la *F*ederación.	**Artículo 82.** Para efectos de lo señalado en el artículo 81 anterior, la **sociedad financiera popular** celebrará un contrato de afiliación con la **f**ederación, en el que se establecerá, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la **sociedad financiera popular** con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta **l**ey, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la **f**ederación, y el reconocimiento de la **sociedad** para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en el Capítulo **III** del Título Tercero de esta **l**ey, que instrumente la **f**ederación.
Artículo 83.- Para formalizar el contrato de afiliación deberá cumplirse cuando menos con lo siguiente:	**Artículo 83.** Para formalizar el contrato de afiliación deberá cumplirse, cuando menos:
I. Exhibir acta del acuerdo de asamblea de la *Entidad* en la que se haya acordado la afiliación correspondiente;	**I.** Exhibir acta del acuerdo de asamblea de la **sociedad financiera popular** en la que se haya acordado la afiliación correspondiente;
II. Contar con el dictamen favorable de la *F*ederación, y	**II.** Contar con el dictamen favorable de la **f**ederación, y
III. Contar con la autorización de la Comisión, para operar como	**III.** Contar con la autorización de la Comisión, para operar como

Entidad.	**sociedad financiera popular**.
La formalización de dicho convenio deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la *Entidad* y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la *F*ederación respectiva.	La formalización de dicho convenio deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la **sociedad financiera popular** y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la **f**ederación respectiva.
Artículo 84.- La *Entidad* podrá solicitar en cualquier momento a la *F*ederación correspondiente su desafiliación, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por la *F*ederación y con cargo a la *Entidad*, que determine la viabilidad financiera de la misma.	**Artículo 84.** La **sociedad financiera popular** podrá solicitar en cualquier momento a la **f**ederación correspondiente su desafiliación, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por la **f**ederación y con cargo a la **sociedad financiera popular**, que determine la viabilidad financiera de ésta.
Artículo 85.- La *F*ederación a través del *C*omité de *S*upervisión, podrá dictaminar la desafiliación de una *Entidad* cuando ésta incumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 58 fracción VI, así como en los casos previstos en su reglamento interior.	**Artículo 85.** La **f**ederación, a través del **c**omité de **s**upervisión, podrá dictaminar la desafiliación de una **sociedad financiera popular** cuando ésta incumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 58, fracción VI, **de esta ley,** así como en los casos previstos en su reglamento interior.
Artículo 86.- *La Entidad que solicite su desafiliación, no tendrá derecho a que se le reintegren las aportaciones que haya efectuado con anterioridad al Fondo de Protección, pero podrá seguir disfrutando de los derechos inherentes al mismo, en caso de que se afilie o celebre un contrato de supervisión auxiliar con otra Federación que a su vez esté afiliada a la misma Confederación.* Para los efectos de los artículos 84 y 85, la *F*ederación continuará ejerciendo sobre la *Entidad* desafiliada, las labores de supervisión auxiliar, debiendo esta última cubrir el costo de esa supervisión en	**Artículo 86.** Para los efectos de los artículos 84 y 85 **de esta ley,** la **f**ederación continuará ejerciendo sobre la **sociedad financiera popular** desafiliada, las labores de supervisión auxiliar, debiendo esta última cubrir el costo de esa supervisión en términos del artículo 88 de esta **l**ey, hasta **que** celebre un nuevo contrato de afiliación con una **f**ederación distinta, o se sujete al régimen de **sociedad financiera popular** no afiliada, de conformidad con lo dispuesto en esta **l**ey. Tratándose de **sociedades financieras populares** que celebren un nuevo contrato de afiliación con una **f**ederación distinta, la formalización de dicho contrato deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes

términos del artículo 88 de esta *L*ey, hasta *en tanto* celebre un nuevo contrato de afiliación con una *F*ederación distinta, o se sujete al régimen de *Entidad* no afiliada, de conformidad con lo dispuesto en esta *L*ey. Tratándose de *Entidades* que celebren un nuevo contrato de afiliación con una *F*ederación distinta, la formalización de dicho convenio deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dicho contrato y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la nueva *F*ederación.	a la fecha de celebración de dicho contrato y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la nueva **f**ederación.
Sección *Cuarta* **De las *Entidades* no afiliadas**	**Sección Segunda** **De las Sociedades Financieras Populares no Afiliadas**
Artículo 87.- Las sociedades que, habiéndose organizado con arreglo a esta *L*ey para operar como *Entidades*, no celebren contrato de afiliación con una *F*ederación, serán consideradas como *Entidades* no afiliadas.	**Artículo 87.** Las sociedades que, habiéndose organizado con arreglo a esta **l**ey para operar como **sociedades financieras populares,** no celebren contrato de afiliación con una **f**ederación, serán consideradas como **sociedades financieras populares** no afiliadas.
La Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o., asignará a las *Entidades* no afiliadas una *F*ederación para que las supervise de manera auxiliar, debiendo celebrarse al efecto, un contrato de supervisión auxiliar entre dicha *F*ederación y la *Entidad* no afiliada.	La Comisión, conforme lo dispuesto en el artículo 9, asignará a las **sociedades financieras populares** no afiliadas una **f**ederación para que las supervise de manera auxiliar, debiendo celebrarse al efecto, un contrato de supervisión auxiliar entre dicha **f**ederación y la **sociedad financiera popular** no afiliada.
La formalización del contrato a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la *Entidad*, la cual deberá enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la *F*ederación respectiva.	La formalización del contrato a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la **sociedad**, la cual deberá enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la **f**ederación respectiva.
Artículo 88.- En el contrato de supervisión auxiliar que celebre la	**Artículo 88.** En el contrato de supervisión auxiliar que celebre la

Entidad no afiliada, deberá establecerse, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la *Entidad* con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta *L*ey, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la *F*ederación, y el reconocimiento de la *Entidad* para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en la Sección Quinta, Capítulo *II*, Título Tercero de esta *L*ey, que instrumente la *F*ederación.	**sociedad financiera popular** no afiliada, deberá establecerse, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la **sociedad financiera popular** con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta **l**ey, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la **f**ederación, y el reconocimiento de la **sociedad** para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en la Capítulo **III** del Título Tercero de esta **l**ey, que instrumente la **f**ederación.
La *Entidad* no afiliada tendrá todas las obligaciones de las *Entidades* afiliadas inherentes a la supervisión auxiliar, incluyendo la de cubrir el costo de la supervisión auxiliar.	La **sociedad financiera popular** no afiliada tendrá todas las obligaciones de las **sociedades financieras populares** afiliadas inherentes a la supervisión auxiliar, incluyendo la de cubrir el costo de la supervisión auxiliar.
La *F*ederación a través del Comité de Supervisión, podrá dictaminar la rescisión del contrato de supervisión auxiliar de una *Entidad* en los casos previstos en su reglamento interior, así como por los previstos en el propio contrato de supervisión auxiliar.	La **f**ederación, a través del Comité de Supervisión, podrá dictaminar la rescisión del contrato de supervisión auxiliar de una **Sociedad Financiera Popular** en los casos previstos en su reglamento interior, así como por los previstos en el propio contrato de supervisión auxiliar.
Las *Entidades* no afiliadas podrán solicitar en cualquier momento a la *F*ederación correspondiente la rescisión de su contrato de supervisión auxiliar, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por la Federación y con cargo a la *Entidad*, que determine la viabilidad financiera de la misma.	Las **sociedades financieras populares** no afiliadas podrán solicitar en cualquier momento a la **f**ederación correspondiente la rescisión de su contrato de supervisión auxiliar, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por la Federación y con cargo a la **sociedad financiera popular,** que determine la viabilidad financiera de la misma.
Las Entidades no afiliadas que rescindan su contrato de supervisión auxiliar, no tendrán derecho a que se les reintegren las aportaciones que hayan efectuado con anterioridad al Fondo de Protección, pero podrán seguir disfrutando de los derechos inherentes al mismo, en caso de que se afilien o celebren un	Para los efectos de lo previsto por el presente artículo, la **f**ederación continuará ejerciendo sobre la **sociedad financiera popular** no afiliada que rescinda su contrato de supervisión auxiliar, las labores de supervisión auxiliar, debiendo esta última cubrir el costo de esa supervisión, hasta en tanto celebre un

contrato de supervisión auxiliar con otra Federación que a su vez esté afiliada a la misma Confederación.	contrato de afiliación o celebre un nuevo contrato de supervisión auxiliar con una federación distinta. Tratándose de **sociedades financieras populares** que celebren un nuevo contrato de supervisión auxiliar con una **f**ederación distinta, la formalización de dicho contrato deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dicho contrato y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la nueva **f**ederación.
Para los efectos de lo previsto por el presente artículo, la *F*ederación continuará ejerciendo sobre la *Entidad* no afiliada que rescinda su contrato de supervisión auxiliar, las labores de supervisión auxiliar, debiendo esta última cubrir el costo de esa supervisión, hasta en tanto celebre un contrato de afiliación o celebre un nuevo contrato de supervisión auxiliar con una Federación distinta. Tratándose de *Entidades* que celebren un nuevo contrato de supervisión auxiliar con una *F*ederación distinta, la formalización de dicho convenio deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dicho contrato y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la nueva *F*ederación.	
Artículo 89.- *Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Entidades no afiliadas estarán sujetas a lo siguiente:*	**Artículo 89.** *Las Federaciones podrán prestar servicios complementarios a las sociedades financieras populares no afiliadas, a un costo que no podrá ser inferior al que corresponda a una sociedad financiera popular afiliada.*
I. *Participar en un Fondo de Protección en términos del Título Tercero de esta Ley, o en su caso, a constituir un sistema de protección a ahorradores conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 105, y*	
II. *La Federación que las supervise de manera auxiliar podrá prestarles servicios complementarios a un costo que no podrá ser inferior al que corresponda a una Entidad afiliada.*	

Sección Quinta **De la Escisión, Fusión, Venta, Disolución y Liquidación**	**Capítulo V** **De la Escisión, Fusión, Venta, Disolución y Liquidación**
Artículo 90.- *Para los efectos de esta Ley, se podrán utilizar los siguientes mecanismos:*	**Artículo 90. El Comité de Protección al Ahorro podrá determinar la implementación por parte de las sociedades financieras populares de alguno de los mecanismos siguientes:**
I. La escisión *de la Entidad*;	**I.** La escisión;
II. La fusión *de la Entidad*;	**II.** La fusión;
III. La venta *de la Entidad, y*	**III.** La venta;
IV. La disolución y liquidación *de la Entidad, y el consecuente pago de los depósitos de dinero a sus ahorradores, en los términos de esta Ley.*	**IV. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto;** y
	V. La disolución y liquidación, **así como concurso mercantil.**
Artículo 91.- El Comité *Técnico* dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los artículos 75, *77* y 78, para determinar de entre los mecanismos señalados en el artículo 90, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. En este sentido, dicho *C*omité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.	**Artículo 91.** El Comité **de Protección al Ahorro** dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los artículos 75 y 78 **de esta ley,** para determinar de entre los mecanismos señalados en el artículo 90 **anterior,** aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. En este sentido, dicho **c**omité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.
La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité *Técnico*, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.	La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité **de Protección al Ahorro**, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.

Artículo 92.- Para el caso de que el Comité *Técnico* determine *como mecanismo a seguir, la escisión, fusión o venta de la Entidad, el Fondo de Protección podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación de los mecanismos adoptados.*	**Artículo 92.** Cuando el Comité **de Protección al Ahorro** determine **la aplicación de alguno de los mecanismos previstos por las fracciones I a IV del artículo 90 de la presente ley, en ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo alguno de los mecanismos citados, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los ahorradores en términos del artículo 105 de esta ley, salvo que se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 106 de la presente ley.**
En ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo la escisión, fusión o venta de la Entidad, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los ahorradores en términos del artículo 106 de esta Ley.	Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la **sociedad financiera popular**, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente.
Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la *Entidad,* para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente. La garantía a favor del Fondo de Protección se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre los títulos y el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a los títulos representativos del capital social de la *Entidad,* corresponderán al **Fondo de Protección**. El producto que se derive del ejercicio de los derechos patrimoniales, será a favor del Fondo de Protección.	La garantía a favor del Fondo de Protección se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre los títulos y el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a los títulos representativos del capital social de la **sociedad financiera popular**, corresponderán al *Comité de Protección al Ahorro*. El producto que se derive del ejercicio de los derechos patrimoniales, será a favor del Fondo de Protección.

Artículo 93.- Si la *Entidad* requiere ser capitalizada para implementar los mecanismos de escisión, fusión o venta, el *Fondo* de Protección, en ejercicio de los derechos corporativos de los títulos representativos del capital social de las *Entidades* conforme al artículo 92, podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias de acuerdo a lo siguiente:	**Artículo 93.** Si la **sociedad financiera popular** requiere ser capitalizada para implementar los mecanismos de escisión, fusión o venta, el ***Comité*** de Protección **al Ahorro**, en ejercicio de los derechos corporativos de los títulos representativos del capital social de las **sociedades financieras populares** conforme al artículo 92 **anterior,** podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias de acuerdo a lo siguiente:
I. Deberá realizar los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la *Entidad* a la absorción de pérdidas que tenga la misma;	**I.** Deberá realizar los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la **sociedad financiera popular** a la absorción de pérdidas que tenga la misma;
II. …	**II.** Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, procederá a reducir el capital social y a realizar un aumento que suscribirá y pagará el Fondo de Protección; y
III. Una vez hechas las aportaciones por parte del *Fondo* de Protección, éste deberá otorgar a los anteriores *S*ocios el derecho a adquirir títulos representativos del capital social de la *Entidad* conforme a los porcentajes de que eran titulares hasta la fecha en que el propio *Fondo* de Protección haya suscrito y pagado los nuevos títulos, previo pago de la proporción de pérdidas que les corresponda. Para efectos de lo anterior, el *Fondo* de Protección publicará el aumento de capital que se realice. Los *S*ocios a que se refiere la fracción III del presente artículo, contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación mencionada, para adquirir del Fondo de Protección los títulos que correspondan. En beneficio del interés público, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las *Entidades*, deberá preverse expresamente lo dispuesto en el artículo 92, así como el	**III.** Una vez hechas las aportaciones por parte del **Comité** de Protección **al Ahorro**, este deberá otorgar a los anteriores **s**ocios el derecho a adquirir títulos representativos del capital social de la **sociedad financiera popular** conforme a los porcentajes de que eran titulares hasta la fecha en que el propio **Comité** de Protección **al Ahorro** haya suscrito y pagado los nuevos títulos, previo pago de la proporción de pérdidas que les corresponda. Para efectos de lo anterior, el **Comité** de Protección **al Ahorro** publicará el aumento de capital que se realice. Los **s**ocios a que se refiere la fracción III del presente artículo, contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación mencionada, para adquirir del Fondo de Protección los títulos que correspondan. En beneficio del interés público, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las **sociedades financieras populares**, deberá preverse expresamente lo dispuesto en el

consentimiento de los *S*ocios a las condiciones previstas en el mismo.	artículo 92 **anterior,** así como el consentimiento de los **s**ocios a las condiciones previstas en el mismo.
Artículo 94.- Para el caso de que el Comité *Técnico* determine como mecanismo a seguir la disolución y liquidación de la *Entidad* y el consecuente pago de los depósitos de dinero, los pasivos a cargo de la *Entidad* serán cubiertos de conformidad con lo señalado en *el Capítulo IV de este Título.*	**Artículo 94.** Para el caso de que el Comité **de Protección al Ahorro** determine como mecanismo a seguir la disolución y liquidación de la **sociedad financiera popular** y el consecuente pago de los depósitos de dinero, los pasivos a cargo de la **sociedad financiera popular** serán cubiertos de conformidad con lo señalado en **los artículos 105 y 112 de la presente ley.**
Artículo 95.- Las *Entidades* se disolverán por las causas siguientes:	**Artículo 95.** Las **sociedades financieras populares** se disolverán por las causas siguientes:
I. Por el consentimiento de la asamblea de *S*ocios;	**I.** Por el consentimiento de la asamblea de **s**ocios;
II. *Porque el número de Socios llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley aplicable;*	**II.** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la **sociedad financiera popular;**
III. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la *Entidad*;	**III.** Porque se le revoque la autorización para operar;
I*V.* Porque se le revoque la autorización para operar;	**IV.** Por resolución del Comité **de Protección al Ahorro** en términos de esta Sección; y
V. Por resolución del Comité *Técnico* en términos de esta Sección, y	**V.** Por resolución judicial.
VI. Por resolución judicial.	
Artículo 96.- La disolución, liquidación y en su caso concurso mercantil de las *Entidades*, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta *L*ey, y por el	**Artículo 96.** La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las **sociedades financieras populares**, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido en esta

Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:	**l**ey y en el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:
I. El Comité *Técnico*, será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la *Entidad* se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Comité k decida;	**I.** El Comité **de Protección al Ahorro**, será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la **sociedad financiera popular** se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Comité **de Protección al Ahorro** decida. **No obstante lo anterior, la Comisión podrá, en todo momento, proceder en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la presente ley.**
II. A partir de la fecha en que entre en liquidación una *Entidad* o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Comité *Técnico* citado resuelva lo conducente, *y*	**II.** A partir de la fecha en que entre en liquidación una **sociedad financiera popular** o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Comité **de Protección al Ahorro** citado resuelva lo conducente.
III. Podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una *Entidad*, solicitando que inicie en la etapa de quiebra, el Comité *Técnico* o la Comisión en términos de las disposiciones aplicables.	**III.** Podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una **sociedad financiera popular**, solicitando que inicie en la etapa de quiebra, el Comité **de Protección al Ahorro** o la Comisión, en términos de las disposiciones aplicables.
No tiene correlativo	**IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.** **Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:**

No tiene correlativo	**a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.** **b) Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.** **c) Presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.** **d) No tener litigio pendiente en contra de la sociedad de que se trate.** **e) No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.** **f) No estar declarado quebrado ni concursado.** **g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la sociedad de que se trate, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.** **Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.**
Artículo 97.- A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna *Entidad*, en los términos del artículo	**Artículo 97.** A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna **sociedad financiera popular**, en

96 fracción III, ésta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones. El Comité *Técnico del Fondo de Protección*, será quien le solicite al juez la implementación de las medidas de apremio necesarias. Corresponderá al Comité *Técnico* proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una *Entidad*. Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Comité *Técnico*, no podrán ser objetadas por la *Entidad*. Cuando se declare el concurso mercantil de una *Entidad*, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra. ***Capítulo III*** ***De la Organización y Funcionamiento de las Confederaciones*** **No tiene correlativo** ***Artículo 98.-*** *Las Confederaciones, además de su objeto señalado en el artículo 49, tendrán las facultades de homologar las políticas de supervisión auxiliar de sus Federaciones afiliadas dentro de los términos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen; dar seguimiento al cumplimiento de tales políticas, y supervisar a las Federaciones en la prestación de servicios distintos a la supervisión auxiliar.* *Las Confederaciones publicarán semestralmente en el n la lista*	los términos del artículo 96, fracción III, ésta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones. El Comité **de Protección al Ahorro o la Comisión**, podrá solicitar al juez la implantación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá al Comité **de Protección al Ahorro o a la Comisión** proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una **sociedad financiera popular**. Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Comité **de Protección al Ahorro**, no podrán ser objetadas por la **sociedad financiera popular**. Cuando se declare el concurso mercantil de una **sociedad financiera popular,** el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra. **Capítulo VI** **Del Fondo de Protección** **Sección Primera** **De la Constitución** **Artículo 98. Las Sociedades Financieras Populares deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, en los términos de esta ley.** **El Fondo de Protección publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de sociedades financieras populares que participen en dicho fondo.**

de sus Federaciones afiliadas, con quienes deberán celebrar el contrato de afiliación respectivo. En dicho contrato se establecerá, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la Federación con los términos en que se manejará el Fondo de Protección previstos en esta Ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la Confederación.	
Artículo 99.- *Las Confederaciones deberán contar con una asamblea general que será el órgano supremo de la Confederación, y estará integrada por los representantes de las Federaciones afiliadas. Las Confederaciones contarán además con los órganos señalados en el artículo 63, salvo por lo que se refiere al Comité de Supervisión, los cuales se regirán conforme a lo previsto en el mismo.*	**Artículo 99. El gobierno federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta ley se denomina como Fondo de Protección.** **El Fondo de Protección tendrá como finalidad realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus clientes, en los términos y condiciones que esta ley establece.** **La constitución del fideicomiso por el gobierno federal deberá efectuarse en una institución de banca de desarrollo, quien actuará como institución fiduciaria. Dicho fideicomiso no tendrá el carácter de entidad de la administración pública federal ni de fideicomiso público y, por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades.**
Artículo 100.- *La asamblea general podrá estar integrada, a elección de las Federaciones afiliadas:* ***I.*** *Por un representante de cada Federación afiliada, o*	**Artículo 100. El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro. Dichos comités se organizarán y contarán con las funciones que esta ley señala.**

II. *A través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignará a cada Federación afiliada el número de votos que le correspondan, considerando el número de Entidades, Socios y/o sus activos totales. En ningún caso, una Federación podrá representar más del veinte por ciento del total de votos.*	**El Fondo de Protección contará además con un gerente general y un contralor normativo, quienes tendrán las atribuciones que se señalen en esta ley.**
Artículo 101.- *El consejo de administración de la Confederación estará integrado por consejeros electos por la asamblea general, cuyo número no será menor de cinco ni mayor de quince, quienes deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una Entidad señala el artículo 20.*	**Artículo 101. El patrimonio del Fondo de Protección se integrará por**
Los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección. El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate.	**i. Las aportaciones que el gobierno federal efectúe.**
Dicho consejo de administración podrá estar conformado hasta en un treinta por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de una Entidad o Federación.	**ii. Las cuotas que las sociedades financieras populares están obligadas a pagar en los términos de esta ley. Dichas cuotas podrán ser cuotas ordinarias y extraordinarias de seguro de depósitos, así como los intereses moratorios que, en su caso, se generen por incumplimiento en su pago.**
Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación en la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación y resolución correspondiente.	**iii. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal.**
Artículo 101 Bis.- *Las Confederaciones a través de su asamblea general, deberán designar, al menos, un consejero independiente para que participe en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.*	
Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea	

ajena a la administración de la Confederación de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.	
No tiene correlativo	**Sección Segunda** **Del Comité Técnico**
Artículo 102.- *El consejo de administración de la Confederación nombrará al gerente general, quien deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 66.*	**Artículo 102. El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por seis representantes del sector de las sociedades financieras populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 103 siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.** **Al efecto, con el fin de asegurarse que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:** **I. Las sociedades financieras populares elegirán a los integrantes del Comité Técnico y, en su caso, los suplentes, de conformidad con lo siguiente:** **a) Las sociedades financieras populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de sociedades financieras populares, podrán elegir a dos de los integrantes.** **b) Las sociedades financieras populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de sociedades financieras populares, podrán elegir a dos de los integrantes.**

	c) Las sociedades financieras populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de sociedades financieras populares, podrán elegir a dos de los integrantes. **d) Las sociedades financieras populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a los incisos a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.** **La Comisión podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos de la presente fracción, cuando éstas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones de la Comisión tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectué la designación en términos de la presente fracción.**
Artículo 103.- *La vigilancia interna de la Confederación estará a cargo de un consejo de vigilancia y un contralor normativo, de un auditor interno o su equivalente, mismo que deberá determinarse en los estatutos de la Confederación correspondiente.* *Los miembros del consejo de vigilancia, el auditor interno o su equivalente, deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una Entidad señala el artículo 20.*	**Artículo 103. Para ser miembro del Comité Técnico será necesario** **I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.** **II. No ser asesor o consultor de alguna sociedad financiera popular.** **III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano.** **IV. No ser empleado o funcionario de alguna sociedad**

	financiera popular. **V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal o en el sistema financiero mexicano.** **VI. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.** **VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, comité de auditoría o con el director o gerente general de alguna sociedad financiera popular.** **VIII. No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical.** **IX. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las sociedades financieras populares.** **X. Cumplir los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.**
Artículo 104.- *Las Confederaciones deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, del auditor interno o su equivalente, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a*	**Artículo 104. El Comité Técnico ejercerá las funciones siguientes:** **I. Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección.** **II. Aprobar el reglamento interior del Fondo de Protección a**

los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa. *En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Confederación de que se trate y bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.* *Las Confederaciones deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y contralor normativo, del auditor interno o su equivalente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.* *Tratándose de consejeros, gerente general y miembros del consejo de vigilancia, incluyendo al contralor normativo, del auditor interno o su equivalente, la Comisión tendrá la facultad de veto.*	**propuesta del Comité de Protección al Ahorro.** **III. Designar a los miembros del Comité de Protección al Ahorro.** **IV. Nombrar al gerente general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:** **a) Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad.** **b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.** **c) No ser empleado, funcionario o miembro del consejo de administración o comisario de alguna sociedad financiera popular.** **d) No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.** **e) No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano.** **f) No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano.** **g) No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de**

	administración, comisario o con el director o gerente general de alguna sociedad financiera popular. **h) No tener celebrado con alguna sociedad financiera popular contratos personales de prestación de servicios.** **i) No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical.** **j) No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las sociedades financieras populares.** **V. Determinar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos, previa aprobación de la Comisión.** **El Comité Técnico, en la determinación de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos deberá tomar en cuenta los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del Fondo de Protección.** **El Fondo de Protección deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas a que se refiere la presente fracción, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago.** **VI. Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo de Protección.**
No tiene correlativo	**Sección Tercera** **Otras Disposiciones**

No tiene correlativo	**Artículo 104 Bis. El reglamento interior del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a** **I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro administrará el Fondo de Protección.** **II. Los lineamientos para determinar el importe de las aportaciones y cuotas ordinarias y extraordinarias, que deberán efectuar las sociedades financieras populares.** **III. El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información.** **IV. Los procedimientos para efectuar los préstamos que el Comité de Protección al Ahorro podrá otorgar a las sociedades financieras populares conforme a lo señalado en el artículo 106 de esta ley.** **V. El procedimiento para el pago de obligaciones garantizadas.** **VI. La temporalidad del encargo como integrante del Comité Técnico.** **La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos.**

	Artículo 104 Bis 1. El Comité de Protección al Ahorro proporcionará a las sociedades financieras populares la información sobre los servicios que ofrece y las características del Fondo de Protección. **El Comité de Protección al Ahorro deberá poner a disposición del público en general, de manera permanente y a través de medios electrónicos, los ingresos correspondientes a las cuotas de seguro de depósitos, así como los principales egresos, detallando los conceptos con cifras al cierre de cada ejercicio anual. La Comisión podrá solicitar al Comité de Protección al Ahorro, de considerarlo necesario, que efectúe las aclaraciones a la información que ponga a disposición del público.** **Artículo 104 Bis 2. El Fondo de Protección y sus respectivos comités, estarán sujetos a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere este ordenamiento y su propia ley.**
No tiene correlativo	
Capítulo IV **Del Fondo de Protección**	**Sección Cuarta** **Del Objeto del Fondo de Protección**
Artículo 105.- Las *Entidades deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, que deberá constituirse por cada Confederación de conformidad con lo señalado en el artículo 107.* *Para tales efectos, las Entidades afiliadas a una Federación deberán participar en el Fondo de Protección constituido por la Confederación de la cual la Federación sea integrante.* *Las Federaciones que no formen parte de una Confederación,*	**Artículo 105.** Las **sociedades financieras populares estarán obligadas a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.** **El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de la presente ley, en los términos establecidos por el artículo 112 de la misma, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco**

deberán convenir con alguna Confederación que sus Entidades afiliadas y aquéllas no afiliadas que supervise auxiliarmente, participen en su Fondo de Protección. La Comisión procederá en términos de los artículos 37 y 60, con las Federaciones que no logren convenir lo anterior.	**mil Udi, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma sociedad financiera popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.**
Las Entidades podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección siempre y cuando hayan realizado aportaciones de carácter continuo durante un plazo mínimo de dos años. Las Entidades deberán informar a sus Socios o Clientes la fecha a partir de la cual iniciará la vigencia del sistema del Fondo de Protección respectivo, estableciendo de forma clara y visible en sus sucursales, oficinas, en su publicidad y en toda la documentación que utilicen para instrumentar operaciones, que no contarán con la protección de dicho Fondo, hasta en tanto no hayan realizado las aportaciones al mismo durante el plazo a que se refiere este párrafo.	**El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes:** **I. Las obligaciones o depósitos a favor de los miembros del consejo de administración y comisario, así como de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la sociedad financiera popular de que se trate.**
Excepcionalmente y a juicio de la Comisión, las Entidades no afiliadas podrán establecer temporalmente un fondo de protección especial, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, el cual en ningún caso podrá brindar menores beneficios para los ahorradores que los previstos en el presente Capítulo. Las referidas disposiciones deberán prever los términos y condiciones para que las Entidades transfieran los recursos del citado fondo a un Fondo de Protección.	**II. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos entre las sociedades financieras populares, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.** **Las sociedades financieras populares tendrán la obligación de informar a sus clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.**
Artículo 106.- El Fondo de *Protección tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatro mil, seis mil, ocho mil y diez mil unidades de inversión para los Niveles de*	**Artículo 106.** El Fondo de Protección, **a través del Comité de Protección al Ahorro, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes:** **I. Apoyos preventivos de liquidez a las sociedades financieras**

Operaciones I, II, III y IV, respectivamente, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Entidad, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil. *Asimismo, tendrá como fin otorgar apoyo financiero a las Entidades que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 92, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.* *Excepcionalmente, el Fondo de Protección podrá otorgar apoyos preventivos de liquidez a las Entidades que participen en el mismo, siempre y cuando se cuente para ello con:* ***I.** Que la Entidad esté cumpliendo, o haya cumplido con las medidas correctivas que la Federación le haya impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de esta Ley;* ***II.** Un estudio técnico elaborado por auditor externo y aprobado por el Comité Técnico, que justifique la viabilidad de la Entidad, la idoneidad del apoyo y que resulte en un menor costo para el Fondo;* ***III.** Un programa de restauración de capital, y* ***IV.** El otorgamiento de garantías a satisfacción del Fondo de Protección.* *La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo.*	**populares, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente:** **a) Un estudio técnico elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la viabilidad de la sociedad financiera popular, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte en un menor costo para el Fondo de Protección.** **b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de Protección al Ahorro constituidas a favor del mismo.** **c) Un programa de restauración de capital, en su caso.** **En su caso, la sociedad financiera popular deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, incluidas las referidas en el artículo 76 de la misma.** **La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las sociedades financieras populares, en su conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el treinta por ciento del patrimonio del Fondo de Protección.** **Una vez cubierto el pago por parte de la sociedad financiera popular de los apoyos otorgados, la Comisión podrá, en su caso, levantar las medidas correctivas que le hubieren sido**

Una vez cubierto el pago por parte de la Entidad de los apoyos otorgados, el Comité Técnico podrá levantar las medidas que le hayan sido impuestas a la Entidad, de conformidad con lo establecido en el programa de restauración de capital. *Las Entidades tendrán la obligación de informar a sus Socios, Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección en el que participen.*	**impuestas a la citada sociedad, incluidas las referidas en el artículo 76 de esta ley.** **II. Apoyos financieros a las sociedades financieras populares siempre que, adicionalmente dicha sociedad se escinda, fusione, venda, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta ley, siempre que esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.** **Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores de una sociedad financiera popular, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras sociedades financieras populares o instituciones financieras de manera que peligre su estabilidad o solvencia.** **En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a c) de la fracción I anterior.**
Artículo 107.- *Cada Confederación deberá constituir un fideicomiso de administración y pago, en cuyo contrato deberá señalarse como Fideicomitente a la Confederación de que se trate, como Fideicomitentes por adhesión las Entidades que participen en el Fondo respectivo y como fiduciaria a alguna institución de crédito. De igual forma, deberá preverse la*	**Artículo 107. El patrimonio del Fondo de Protección se integrará con los recursos siguientes:** **i. Las aportaciones que el gobierno federal efectúe.** **ii. Las cuotas mensuales que deberán cubrir las sociedades**

existencia de un Comité Técnico que tendrá las facultades que se establecen en el artículo 111 de esta Ley, correspondiéndole además la adopción de las medidas tendientes a la administración y destino de los recursos existentes en el Fondo de Protección para el evento de que fuera revocada la autorización de la Confederación respectiva.	**financieras populares, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización y de los pasivos totales de cada sociedad financiera popular.** **Dichas cuotas serán de entre uno y tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la sociedad financiera popular que sea objeto de protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de esta ley.** **El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.** **iii. Las cuotas extraordinarias a cargo de las sociedades financieras populares que determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión.** **Los recursos que integren el Fondo de Protección deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general.** **Los Comités de Supervisión deberán entregar al Comité de Protección al Ahorro la información que éste requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el artículo 109, fracción I, de esta ley.** **El Comité de Protección al Ahorro podrá acordar la**

	suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las sociedades financieras populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.
No tiene correlativo	**Sección Quinta** **Del Comité de Protección al Ahorro**
Artículo 108.- *El Fondo de Protección se constituirá e integrará con las aportaciones mensuales que deberán cubrir las Entidades por este concepto a la Confederación correspondiente, mismas que se determinarán tomando en consideración el Nivel de Operaciones que podrá efectuar cada Entidad. Dichas aportaciones serán de entre 1 y 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la Entidad que sean objeto de protección conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley. El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por la Comisión a través de reglas de carácter general.*	**Artículo 108. El Comité de Protección al Ahorro deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el Comité Técnico.** **El nombramiento de los miembros del Comité de Protección al Ahorro solo podrá recaer en personas que cumplan lo siguiente:**
Los recursos que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, cuyas características específicas preserven cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de reglas de carácter general.	**I. Contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa.**
Las Federaciones respectivas deberán entregar al Comité Técnico la información que éste requiera para determinar las	**II. No actualicen alguno de los impedimentos siguientes:** **a) Estar inhabilitadas para ejercer el comercio.** **b) Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena.** **c) Tengan litigio pendiente con alguna sociedad financiera popular, con las federaciones y con el Fondo de Protección.**

aportaciones, de conformidad con el artículo 111, fracción I, de esta Ley. *El Comité Técnico podrá acordar la suspensión temporal del pago de las aportaciones al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de dinero de todas las Entidades que estén protegidos por dicho Fondo.*	**d) Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano.** **e) Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las sociedades financieras populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubinarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas.** **f) Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical.** **g) Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de las sociedades financieras populares, a juicio del Comité Técnico.** **III. Los demás requisitos que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.** **El Comité Técnico deberá evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité de Protección al Ahorro, el cumplimiento de los requisitos señalados por el presente artículo.**
Artículo 109.- *En el contrato de fideicomiso respectivo deberá preverse que para el cumplimiento de sus fines, el fiduciario tendrá, sin perjuicio de las demás atribuciones y obligaciones que las leyes le establecen, las siguientes:* ***I.*** *Pagar hasta donde alcancen los recursos del Fondo, en forma subsidiaria, los depósitos de dinero a cargo de las Entidades, con*	**Artículo 109.** El Comité **de Protección al Ahorro ejercerá las funciones siguientes:** **I.** Calcular el monto *de las cuotas que las sociedades financieras populares pagarán al Fondo de Protección. Asimismo, cuando así corresponda, determinar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico, previa*

los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y en el propio contrato de fideicomiso; ***II.*** *Absorber los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos dispuestos en el artículo 90;* ***III.*** *Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso;* ***IV.*** *Coordinar, y en su caso, participar en procesos de fusión, escisión, venta, disolución y liquidación de las Entidades, conforme a las instrucciones del Comité Técnico;* ***V.*** *Comunicar a la Comisión y a la Federación respectiva las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer;* ***VI.*** *Otorgar financiamiento a las Entidades en los términos de esta Ley, como parte de los apoyos de liquidez a que se refiere el artículo 106, y* ***VII.*** *Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.*	*autorización de la Comisión.* **II.** Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo **107**, segundo párrafo, **de esta ley.** **III.** Evaluar periódicamente los aspectos operativos **del Fondo de Protección.** **IV. Rendir informes al Comité Técnico sobre el manejo del Fondo de Protección.** **V. Comunicar a la Comisión y a los Comités de Supervisión de las federaciones encargadas de la supervisión auxiliar, las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer.** **VI.** Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago **de obligaciones garantizadas.** **Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.** **VII.** Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las **sociedades financieras populares** en los términos de los artículos 92 y 106 de esta ley.

	VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta ley que corresponda, en su caso, a la **sociedad financiera popular**, **para lo cual al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados.** **IX.** Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el artículo 92 **de esta ley.** **X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una sociedad financiera popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil.** **XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección.** XII. Las demás que esta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.
Artículo 110.- *El Comité Técnico deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el consejo de administración de la Confederación y aprobados por la asamblea general de la misma. Las Entidades podrán estar representadas en dicho Comité Técnico hasta por un máximo de tres miembros, cada uno debiendo representar a Entidades distintas.* *El nombramiento de los miembros del Comité Técnico sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión mediante reglas de carácter general.*	**Artículo 110.** El Comité de Protección al Ahorro deberá informar mensualmente a la Comisión el estado que guarde el Fondo de Protección. El comité administrador citado, una vez que se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 112 de la presente ley, deberá informar a los ahorradores mediante avisos colocados en un lugar visible de las oficinas de atención al público de la sociedad de que se trate, así como en la página electrónica en la red mundial "Internet" del Fondo de Protección, sobre el procedimiento de pago ajustándose a las disposiciones de carácter general que en

Artículo 111.- El Comité *Técnico tendrá las siguientes facultades:* **I.** Calcular *mensualmente* el monto *de las aportaciones que se pagarán para la constitución e integración del Fondo de Protección;* **II.** Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos *del Fideicomiso* en términos del artículo 108, segundo párrafo; **III.** Evaluar periódicamente los aspectos operativos *del Fideicomiso;* **IV.** *Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el fiduciario sobre el manejo del patrimonio fideicomitido;* ***V.*** Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago; **VI.** *Nombrar a las personas que se encargarán de la administración de la Entidad en sustitución del consejo de administración y del director o gerente general en el supuesto previsto en los artículos 75 y 77, quienes deberán cumplir con los requisitos que se refieren los artículos 20 y 23, respectivamente;* **VII.** Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros	dicha materia emita la Comisión. **Artículo 111.** El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación encargada de su supervisión, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las sociedades financieras populares participantes en los mecanismos a que se refiere el artículo 90 de esta ley.

a las *Entidades* en los términos del artículo 92 y 106; ***VIII.*** Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere la *Sección Quinta, Capítulo II,* Título Tercero de esta *L*ey, que corresponda en su caso a la *Entidad, determinando la participación del fiduciario;* **IX.** Determinar la forma y términos en que se ejercerán en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el artículo 92; ***X.*** *Proponer o designar, en su caso, al liquidador o síndico, en caso de que una Entidad se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil, y* **XI.** Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo. ***Artículo 112.-*** *Cuando alguna Entidad no cumpla en tiempo y forma con las aportaciones fijadas por el Comité Técnico del Fondo, deberá pagar los intereses moratorios que se establezcan en el contrato de fideicomiso correspondiente.* *Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las aportaciones no pagadas si se hubiesen aportado al Fondo de Protección.*	**Artículo 112. El Comité de Protección al Ahorro,** para efectos de lo dispuesto en el artículo **105 de la presente ley,** cubrirá el principal y los accesorios **de los depósitos de dinero objeto de cobertura conforme a esta ley, cuando una sociedad financiera popular entre en estado de disolución y liquidación, o bien, sea declarada en concurso mercantil,** descontando el saldo insoluto de los préstamos o créditos con respecto de los cuales sea **deudor el propio** ahorrador **y hasta por el límite que la presente ley establece, por lo que para efectos de la compensación, dichos préstamos o créditos vencerán de manera anticipada.** El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este **artículo** quedará fijado en Udi a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la **sociedad**

	financiera popular respectiva, o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en **Udi** se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente. En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma sociedad financiera popular y la suma de los saldos de aquéllas excediera la cantidad señalada en el artículo **105 de esta ley, el Comité de Protección al Ahorro** únicamente procurará cubrir dicho monto de cobertura, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas. La forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan, se establecerán en las **disposiciones** de carácter general que al efecto emita la Comisión.
No tiene correlativo	**Título Tercero Bis** **De los Organismos Autorregulatorios**
Artículo 113.- *Las Confederaciones, deberán informar mensualmente a la Comisión y a los ahorradores mediante avisos colocados en un lugar visible de las sucursales de las Entidades, sobre el estado que guarde el Fondo de Protección cuya vigilancia les haya sido encomendada, así como de los pagos que se hayan tenido que efectuar con arreglo a este Capítulo.*	**Artículo 113. Los organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las Sociedades Financieras Populares. Dichos organismos podrán ser de diverso tipo acorde con las actividades que realicen.** **Tendrán el carácter de organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares las asociaciones o sociedades gremiales de sociedades financieras populares que, a solicitud de aquéllas, sean reconocidas con tal carácter por la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.**

Artículo 114.- *El Comité Técnico del Fondo podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Entidades participantes en los mecanismos a que se refiere el artículo 90.*	**Artículo 114. Los organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares podrán, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo 115 de esta ley, emitir normas relativas a** **I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;** **II. Las políticas y lineamientos que deban seguir sus agremiados en la contratación con los clientes a los cuales presten sus servicios;** **III. La revelación al público de información distinta o adicional a la que derive de esta ley;** **IV. Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus agremiados y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión en ellos, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas imperantes entre las sociedades financieras populares;** **V. Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados;** **VI. La procuración de la eficiencia y transparencia en las actividades de las sociedades financieras populares;** **VII. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento;** **VIII. Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán**

	a sus agremiados en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas; y **IX. Los usos y prácticas mercantiles imperantes entre las sociedades financieras populares.** **Además, las asociaciones o sociedades gremiales de sociedades financieras populares que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio por parte de la Comisión podrán llevar a cabo certificaciones de capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las sociedades financieras populares, así como de sus apoderados, cuando así lo prevean las normas a que se refiere este artículo.** **Los organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares deberán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados, sobre el cumplimiento de las normas que expidan dichos organismos para el otorgamiento de las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones puedan derivar infracciones administrativas o delitos, a juicio del organismo de que se trate, éste deberá informar de ello a la Comisión, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a las personas certificadas por ellos, el cual estará a disposición de la propia Comisión.** **Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 115.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 106, se considerará el principal y los accesorios *del depósito de dinero en cuestión que no hubieren sido pagados, independientemente de las tasas de interés pactadas para los depósitos de dinero a cargo de la Entidad, y* descontando el saldo insoluto de los créditos con respecto de los cuales sea titular el ahorrador. El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este *Capítulo* quedará fijado *en unidades de inversión* a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la *Entidad* o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente. En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma Entidad y la suma de los saldos de éstas excediera la cantidad señalada en el artículo **106, el Fondo de Protección** únicamente procurará cubrir dicho monto de cobertura, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas. La forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan se establecerán en las reglas de carácter general que al efecto emita la Comisión.	**Artículo 115. La Comisión expedirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de sociedades financieras populares para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 113 de esta ley, así como para regular su funcionamiento.** **Las referidas disposiciones de carácter general preverán requisitos relacionados con la organización y funcionamiento interno de las asociaciones y sociedades gremiales que quieran ser reconocidos como organismos de autorregulación, a fin de propiciar que sus órganos sociales se integren en forma equitativa, por personas con honorabilidad y capacidad técnica, se conduzcan con independencia y cuenten con la representativa del gremio para el ejercicio de sus actividades, así como cualquier otro que contribuya a su sano desarrollo.**
No tiene correlativo	**Artículo 115 Bis. La Comisión tendrá facultades para** **I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares, cuando la propia Comisión considere que éstas puedan afectar el sano y equilibrado desarrollo del sector, en**

	protección de los intereses del público, en cuyo caso tales normas no iniciarán su vigencia o quedarán sin efectos; **II. Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de los organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a esta u otras leyes; y** **III. Revocar el reconocimiento de organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en esta u otras leyes y demás disposiciones de carácter general que emanen de las mismas.** **Para proceder en términos de lo previsto en las fracciones II y III de este artículo, la Comisión deberá contar con el previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Antes de dictar la resolución correspondiente, dicha Comisión deberá escuchar al interesado y al organismo de que se trate.** **Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia del afectado.**

TÍTULO CUARTO **DE LA REGULACIÓN PRUDENCIAL Y DE LA CONTABILIDAD** **Capítulo I** **De la Regulación Prudencial** **Artículo 116.-** La Comisión emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las *Entidades, en temas tales como provisionamiento de cartera, coeficientes de liquidez, las inversiones en obras de beneficio mayoritario, administración integral de riesgos, controles internos, procesos crediticios, mejores prácticas financieras y aquellos otros que juzgue convenientes para proveer a la solvencia financiera y la adecuada operación de las Entidades. También emitirá reglas relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado en que incurran las Entidades.* *Asimismo la Comisión también estará facultada para establecer las bases sobre las cuales deberán invertirse los excedentes de captación que tengan las Entidades del Nivel de Operaciones IV, así como para determinar la parte de los pasivos que deberá estar invertida en depósitos de efectivo, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.* *Las Federaciones y Confederaciones deberán considerar como mínimo dichos lineamientos y reglas al momento de establecer las reglas prudenciales a que deberán sujetarse sus afiliadas y en su caso, las no afiliadas.* **Capítulo II**	**Título Cuarto** **De la Regulación Prudencial y de la Contabilidad** **Capítulo I** **De la Regulación Prudencial** **Artículo 116.** La Comisión emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las **sociedades financieras populares** en las materias siguientes: **I. Capital mínimo.** **II. Controles internos.** **III. Proceso crediticio.** **IV. Integración de expedientes de crédito.** **V. Administración integral de riesgos.** **VI. Requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado.** **VII. Calificación de cartera crediticia y constitución de reservas o estimaciones preventivas por riesgo crediticio.** **VIII. Coeficientes de liquidez.** **IX. Diversificación de riesgos en las operaciones.** **X. Régimen de inversión de capital.**

De la Contabilidad	**XI. Aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la liquidez, solvencia y estabilidad financiera, así como la adecuada operación de las sociedades financieras populares.** **La Comisión requerirá del previo acuerdo de su Junta de Gobierno para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción VI anterior.** **Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere el presente artículo, lo estime conveniente, dicha Comisión podrá solicitar la opinión de la Secretaría y del Banco de México.** **Capítulo II** **De la Contabilidad y Auditoría Externa**
Artículo 117.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una *Entidad*, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse se regirán por las reglas de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión. Las *Entidades* podrán microfilmar o grabar en cualquier medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos de la propia *Entidad*, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o grabación, su manejo y conservación establezca la Comisión. Los negativos originales de cámara *o* las imágenes grabadas por cualquier otro medio autorizado por la Comisión, *obtenidos de*	**Artículo 117.** Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una **sociedad financiera popular**, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse, se regirán por las reglas de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión.

acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la *Entidad*, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.	
No tiene correlativo	**Artículo 117 Bis.** Las **sociedades financieras populares** podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia **sociedad**, **que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión,** de acuerdo con las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma. Los negativos originales de cámara **obtenidos por el sistema de microfilmación y** las imágenes grabadas **por el sistema de discos ópticos o** cualquier otro medio autorizado por la Comisión, **a que se refiere** el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la **sociedad financiera popular**, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o **grabados en discos ópticos,** o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.
No tiene correlativo	**Transcurrido el plazo en que las sociedades financieras populares se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 117 de esta ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión, los registros que figuren en la contabilidad de la**

	sociedad harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta ley.
Artículo 118.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, *quedará facultada para establecer la forma y los términos en que las Entidades deberán presentar y, en su caso, publicar sus estados financieros. La formulación y difusión de tales estados financieros será bajo la responsabilidad del consejo de administración de las Entidades, quien deberá cuidar que éstos revelen la verdadera situación financiera de la Entidad, y quedará sujeto a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.*	**Artículo 118.** La Comisión, mediante disposiciones de carácter general **que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares**, **señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.**
Dichos estados financieros deberán ser presentados a la Federación que la supervise de manera auxiliar, junto con la información que dicha Federación les solicite al respecto, con la anticipación que determine la Comisión en reglas de carácter general.	**La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de éstas; de igual forma, podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca la Comisión.**
La *F*ederación, o en su caso la Comisión, podrán ordenar que se publiquen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias, *dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o del acuerdo correspondiente.*	**Adicionalmente,** la **f**ederación o, en su caso la Comisión, podrán ordenar que se efectúen las correcciones a los estados financieros que consideren necesarias. **Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la sociedad de que se trate. La Comisión en disposiciones de carácter**

	general podrá eximir de dicho dictamen a las sociedades financieras populares que tengan asignado el nivel de operaciones I. **La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen.**
Artículo 119.- *Los estados financieros anuales de las Entidades deberán ser dictaminados a su costa por un auditor externo independiente, quien será designado por la Entidad supervisada. El Comité de Supervisión tendrá la facultad de veto respecto a la designación efectuada. La Comisión en disposiciones de carácter general podrá eximir de dicho dictamen a las Entidades que tengan asignado los Niveles de Operaciones I y II.* *El mencionado auditor, deberá comunicar a la Federación sobre los informes y demás elementos de juicio en los que sustente sus dictámenes. Si durante o como resultado de la auditoría, se encontraren irregularidades que afecten la estabilidad y solvencia de las Entidades, el auditor estará obligado a comunicar dicha situación a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación. La propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las*	**Artículo 119. La Comisión contará con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esta ley, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esta ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.** **Para tal efecto, la citada Comisión podrá** **I. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación de este tipo de servicios.** **II. Practicar visitas de inspección.** **III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y**

características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como el alcance mínimo de sus dictámenes.	**demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa.** **IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades financieras populares.** **El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados.**
No tiene correlativo	**Artículo 119 Bis. Las sociedades financieras populares deberán observar lo dispuesto en los artículos 118 y 119 Bis 1 de esta ley, respecto de los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.** **Artículo 119 Bis 1. Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.**

No tiene correlativo	**Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en alguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las sociedades financieras populares.** **Artículo 119 Bis 2. El auditor externo, así como la persona moral de la cual sea socio, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.** **Asimismo, los auditores externos deberán suministrar a la federación y a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las sociedades a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar a la federación, y en todo caso a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.** **Las personas que proporcionen servicios de auditoría externa responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad financiera popular que los contrate, cuando** **I. Por negligencia inexcusable, el dictamen u opinión que**

No tiene correlativo	**proporcionen contenga vicios u omisiones que, en razón de su profesión u oficio, debieran formar parte del análisis, evaluación o estudio que dio origen al dictamen u opinión.** **II. Intencionalmente, en el dictamen u opinión:** **a) Omitan información relevante de la que tengan conocimiento, cuando deba contenerse en su dictamen u opinión.** **b) Incorporen información falsa o que induzca a error, o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad.** **c) Recomienden la celebración de alguna operación, optando dentro de las alternativas existentes, por aquélla que genere efectos patrimoniales notoriamente perjudiciales para la sociedad.** **d) Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención de los criterios de contabilidad emitidos por la Comisión.** **Artículo 119 Bis 3. Las personas a que se refiere el artículo 119 Bis 1 de esta ley no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo se actualice lo siguiente:** **I. Rindan su dictamen u opinión con base en información proporcionada por la persona a la que otorguen sus servicios.** **II. Rindan su dictamen u opinión apegándose a las normas,**

	procedimientos y metodologías que deban ser aplicadas para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.
No tiene correlativo	**Artículo 119 Bis 4. La Comisión fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las sociedades financieras populares y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las sociedades financieras populares.**
TÍTULO QUINTO **DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**	**Título Quinto** **De las Facultades de las Autoridades**
Capítulo Único	**Capítulo Único**
Artículo 120.- *La Comisión tendrá además de las facultades que se le atribuyen en otros artículos de esta Ley, las que se señalan en este Capítulo.*	**Artículo 120. La supervisión de las sociedades financieras populares, federaciones y del Fondo de Protección estará a cargo de la Comisión, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última ley.**
Las Entidades, Federaciones y Confederaciones, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que ésta les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.	**La citada Comisión podrá efectuar visitas a las sociedades financieras populares, así como a las federaciones y al Fondo de Protección y sus Comités Técnico y de Protección al Ahorro, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y**

	legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las sociedades, las federaciones y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso.
Asimismo, la Comisión deberá solicitar la opinión de la Secretaría en relación con las disposiciones que aquélla emita en materia de créditos con partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera. Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, lo estime conveniente podrá solicitar la opinión de las mismas.	**Asimismo, la Comisión podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta ley y demás disposiciones que de ella deriven.**
	Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes: **I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas.** **II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.** **III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una sociedad o de las Federaciones y del Fondo de Protección.** **IV. Cuando una sociedad haya sido autorizada por la**

	Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo. **V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una sociedad que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.** **VI. Cuando deriven de la cooperación internacional.** **Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.** **Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.** **La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las federaciones, al Fondo de Protección, y a las sociedades financieras populares, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de aquéllas.** **Sin perjuicio de la información y documentación que las federaciones, el Fondo de Protección y las sociedades financieras populares deban proporcionarle periódicamente a**

	la Comisión, esta, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, podrá solicitarles la información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de vigilancia. **La Comisión como resultado de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta ley.**
Artículo 121.- *La documentación que utilicen las Entidades, Federaciones y Confederaciones relacionada con su objeto, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley, las que emanen de ella y las demás que le sean aplicables. La Comisión podrá objetar en todo tiempo la utilización de la mencionada documentación, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.*	**Artículo 121. La vigilancia e inspección consistirá en cuidar que las sociedades financieras populares, las federaciones y el Fondo de Protección cumplan las disposiciones de esta ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión.**
La Comisión podrá ordenar la suspensión de publicidad que realicen los sujetos de esta Ley, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.	**Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas y correctivas para preservar la estabilidad y solvencia de las sociedades financieras populares, las federaciones y el Fondo de Protección y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta ley.**
No tiene correlativo	**Artículo 121 Bis. Las sociedades financieras populares, para ofrecer al público una nueva operación, producto o servicio, o bien, para modificar los ya existentes, deberán observar, al menos, lo que a continuación se indica:**

	I. Establecer los controles y procesos internos para ofrecer al público la operación, producto o servicio de que se trate. **II. Contar con las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las operaciones, productos y servicios señalados.** **Las sociedades financieras populares al efecto, deberán observar las disposiciones de carácter general a que se refieren el artículo 116 de esta ley.** **La Comisión podrá vetar las operaciones, productos y servicios a que se refiere este artículo cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para la sociedad financiera popular, o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas transacciones que la sociedad hubiere celebrado con anterioridad al ejercicio del veto, se regirán conforme a lo pactado por las partes.** **Los consejeros, funcionarios y empleados de la sociedad financiera popular o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de las operaciones, productos y servicios a que se refiere este artículo, a sabiendas de que éstas fueron vetadas por la Comisión en los términos descritos, podrán ser suspendidos, removido o inhabilitados en los términos de esta ley.**
Artículo 122.- La Comisión podrá *en todo tiempo acordar* que se proceda a la remoción, de los miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales, *miembros del consejo de vigilancia o comisario*, contralor normativo, *miembros del Comité de supervisión, directores, gerentes* o quienes ejerzan	**Artículo 122.** La Comisión, **previo acuerdo de su Junta de Gobierno,** podrá **ordenar** que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración **y del comité de auditoría, comisarios,** directores o gerentes generales, **así como miembros del comité de crédito, de las sociedades financieras**

sus funciones en los términos de esta *L*ey, así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las *F*ederaciones y *Confederaciones*, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente *L*ey y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.	**populares; miembros del Comité de Supervisión,** contralor **normativo o gerente de las federaciones; miembros de los Comités Técnico y de Protección al Ahorro,** o quienes ejerzan sus funciones en los términos de esta **l**ey, así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las **sociedades financieras populares,** a las **f**ederaciones **y al Sistema de Protección del Ahorro, o bien, acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, de tres meses hasta cinco años, cuando dicha Comisión** considere que tales personas no cuentan con la calidad técnica u honorabilidad para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente **l**ey y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.
La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, *en el último supuesto* señalado en el párrafo anterior, inhabilitar a las personas citadas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión en cualquiera de las *Entidades u Organismos de Integración sujetos a esta Ley*, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.	La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, **en los casos señalados** en el párrafo anterior, inhabilitar a las personas citadas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión en cualquiera de las **sociedades financieras populares, federaciones y en el Fondo de Protección, así como en el sistema financiero mexicano,** sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.
Para imponer la inhabilitación la Comisión deberá tomar en cuenta:	Para imponer la inhabilitación, la Comisión deberá tomar en cuenta
I. …	**I.** La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas.
II. …	**II.** El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor.
III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos	**III.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos

derivados de la infracción, *y*	derivados de la infracción.
IV. …	**IV.** La reincidencia.
Para la *amonestación*, suspensión, remoción, veto e inhabilitación, la Comisión deberá oír previamente al interesado y al representante de la *Entidad*, *F*ederación o *Confederación*, según se trate.	Para la suspensión, remoción e inhabilitación, la Comisión deberá oír previamente al interesado y al representante de la **sociedad financiera popular, f**ederación o **fondo de protección**, según se trate.
Las resoluciones de la Comisión a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.	**Asimismo, tratándose de los miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales, comisario y miembros del comité de crédito, de las sociedades financieras populares, la comisión procederá en términos de este artículo a petición de las federaciones, siempre que dichas federaciones acrediten que las personas antes mencionadas no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.**
No tiene correlativo	**Artículo 122 Bis. Las sociedades financieras populares, así como las federaciones y los comités técnicos y el administrador del Sistema de Protección del Ahorro, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.**
	Asimismo, las sociedades financieras populares, así como las federaciones y los comités técnico y el administrador del Sistema de Protección del Ahorro deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,

No tiene correlativo	**dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.** **La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las sociedades financieras populares, así como las Federaciones, el Fondo de Protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión.** **Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 34 de esta ley. Asimismo, dichas dependencias y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 34 de esta ley. A su vez, la Comisión, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las sociedades financieras populares, federaciones y fondo de protección, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.** **La información a que se refiere este artículo sólo podrá**

No tiene correlativo	**solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.** **La Comisión estará facultada para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que la Comisión tenga en su poder, o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades o actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades.** **Tratándose de intercambios de información protegida por disposiciones de confidencialidad, se deberá tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad. La Comisión podrá abstenerse de proporcionar la información solicitada o requerir la devolución de la información que haya entregado, cuando el uso que se le pretenda dar sea distinto a aquél para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.**
Artículo 124.- Las *Cooperativas y S*ociedades *F*inancieras *P*opulares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría *de Hacienda y Crédito Público*, escuchando la previa opinión de la Comisión *Nacional Bancaria y de Valores*, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a: **I.** …	**Artículo 124.** Las **s**ociedades **f**inancieras **p**opulares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a: **I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar

	ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código, y
II. Presentar a la Secretaría *de Hacienda y Crédito Público*, por conducto de la Comisión *Nacional Bancaria y de Valores*, reportes sobre:	**II.** Presentar a la secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus *Socios y C*lientes, relativos a la fracción anterior, y	**a)** Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes, relativos a la fracción anterior, y
b. …	**b)** Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, comisario, directivo, funcionario, empleado, apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.
…	Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la *S*ecretaría *de Hacienda y Crédito Público* en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las *Cooperativas y S*ociedades *F*inancieras *P*opulares deberán observar respecto de:	Asimismo, la **s**ecretaría en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las **s**ociedades **f**inancieras **p**opulares deberán observar respecto de:
a. El adecuado conocimiento de sus *Socios y C*lientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;	a. El adecuado conocimiento de sus **c**lientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
b. La información y documentación que dichas *Cooperativas y S*ociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus *Socios y C*lientes;	b. La información y documentación que dichas **s**ociedades **financieras populares** deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus **c**lientes;
c. La forma en que las mismas *Cooperativas y S*ociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus *Socios y* Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y	c. La forma en que las mismas **s**ociedades **financieras populares** deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las *Cooperativas y S*ociedades *F*inancieras *P*opulares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.	d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las **s**ociedades **f**inancieras **p**opulares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.
Las *Cooperativas y S*ociedades *F*inancieras *P*opulares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior,	Las **s**ociedades **f**inancieras **p**opulares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en

sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.	éste u otros ordenamientos aplicables.
La *S*ecretaría *de Hacienda y Crédito Público* estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión *Nacional Bancaria y de Valores*, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las *Cooperativas y S*ociedades *F*inancieras *P*opulares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.	La **s**ecretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las **s**ociedades **f**inancieras **p**opulares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.
El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 34 de esta *L*ey.	El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 34 de esta **l**ey.
Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las *Cooperativas y S*ociedades *F*inancieras *P*opulares, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión, por lo cual, tanto las *Cooperativas y S*ociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.	Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las **s**ociedades **f**inancieras **p**opulares, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión, por lo cual, tanto las **s**ociedades financieras populares como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.
La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión *Nacional Bancaria y de Valores* conforme al procedimiento previsto en el artículo *126* de la presente Ley, con *la* multa *establecida por el artículo 130 fracción XVI de esta Ley.*	La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo **130**, **último párrafo,** de la presente Ley, con multa **equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual para el supuesto de que esta haya sido determinada y no haya sido reportada, y en los demás casos con multa de 200 y hasta 100 000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las *Cooperativas y S*ociedades *F*inancieras *P*opulares, como a los miembros del consejo de administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión *Nacional Bancaria y de Valores,* atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta *L*ey.	Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las **s**ociedades **f**inancieras **p**opulares, como a los miembros del consejo de administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta **l**ey.
Los servidores públicos de la *s*ecretaría *de Hacienda y Crédito Público* y de la Comisión *Nacional Bancaria y de Valores, las Cooperativas y S*ociedades *F*inancieras *P*opulares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.	Los servidores públicos de la **s**ecretaría y de la Comisión, las sociedades financieras populares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.
Artículo 124 bis.- …	**Artículo 124 Bis.** …
Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las *entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración* deberán precisarse en disposiciones de carácter general.	Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las **sociedades financieras populares**, **Federaciones y Fondo de Protección** deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

…	…
…	…
…	…
…	…
No tiene correlativo	**Artículo 124 Bis 3. Las sociedades financieras populares deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.** **Los días señalados en los citados términos se podrán considerar inhábiles para todos los efectos legales, cuando así lo determine la propia Comisión.**
TÍTULO SEXTO **DE LAS SANCIONES, *PENAS CONVENCIONALES Y DELITOS*** **Capítulo I** **De las Sanciones *y Penas Convencionales*** **Artículo 125.-** …	**Título Sexto** **De las Sanciones, Delitos y Notificaciones** **Capítulo I** **De las Sanciones** **Artículo 125.** …
…	…
…	…
…	…

Las *F*ederaciones en su reglamento interior a que se refiere el artículo 55, establecerán penas convencionales a aplicarse a las *Entidades* afiliadas o sobre las que se ejerzan la función de supervisión auxiliar, en los términos estipulados con tales *Entidades* en el contrato respectivo. Dichas penas convencionales deberán ajustarse a los parámetros dispuestos en el presente Capítulo. A un solo acto u omisión de una *Entidad* no podrá aplicarse pena convencional y además las multas a que se refieren los artículos siguientes, por lo que las *F*ederaciones y Comisión estarán coordinadas para el ejercicio de sus facultades. **Artículo 126.-** *Para la aplicación de las penas convencionales por parte de las Federaciones, así como de las multas previstas en este Capítulo, la Federación o, en su caso la Comisión, según se trate, deberán oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.*	Las **f**ederaciones en su reglamento interior a que se refiere el artículo 55 **de esta Ley,** establecerán penas convencionales a aplicarse a las **sociedades** afiliadas o sobre las que se ejerza la función de supervisión auxiliar, en los términos estipulados con tales **sociedades** en el contrato respectivo. Dichas penas convencionales deberán ajustarse a los parámetros dispuestos en el presente Capítulo. A un solo acto u omisión de una **sociedad** no podrá aplicarse pena convencional y además las multas a que se refieren los artículos siguientes, por lo que las **f**ederaciones y **la** Comisión estarán coordinadas para el ejercicio de sus facultades. **Artículo 126. Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:** **I. Multa de 200 a 2 000 días de salario:** **a) A las sociedades financieras populares que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la secretaría o por la Comisión.** **b) A las sociedades financieras populares por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas sociedades por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen para tales**

	efectos. **c) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las sociedades financieras populares, que incurran en infracciones a la presente ley o a las disposiciones que emanen de ella para tales efectos.** **d) A las sociedades financieras populares que no cumplan con lo señalado por el artículo 118 de esta ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto.** **e) A las sociedades financieras populares que no cumplan con lo previsto por el artículo 124 Bis 3 de esta ley, así como las disposiciones que emanen de éste.** **f) A los socios de las sociedades financieras populares que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 42 de de esta ley, omitan pagar en efectivo las acciones que suscriban.** **g) A las sociedades financieras populares que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, V, VIII y X del artículo 116 de esta ley.** **II. Multa de 1 000 a 5 000 días de salario, a las sociedades financieras populares que no cumplan con lo señalado por los artículos 117 o 119 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.** **III. Multa de 3 000 a 15 000 días de salario:** **a) A las sociedades financieras populares que no cumplan con**

	lo señalado por el artículo 13 de la presente ley. **b) A las sociedades financieras populares que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la secretaría o a la Comisión. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.** **IV. Multa de 5 000 a 20 000 días de salarios:** **a) A las sociedades financieras populares que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de esta ley.** **b) A las sociedades financieras populares que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquéllas previstas en la fracción V de este artículo.** **c) A las sociedades financieras populares que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 116 de esta ley.** **d) A las sociedades financieras populares que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 33 de esta ley.** **e) A las sociedades financieras populares que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en el artículo 35 de la presente ley.**

	V. Multa de 20 000 a 100 000 días de salario: **a) A las sociedades financieras populares que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración de la sociedad correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.** **b) A las sociedades financieras populares que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley o las disposiciones que de él emanen.** **La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las sociedades financieras populares, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en las fracciones I y II del presente artículo y, además, justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.**
Artículo 127.- *Las penas convencionales y multas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el interesado promueva cualquier medio de defensa establecido, y la pena o multa resultare confirmada total o parcialmente, según lo que proceda, su importe deberá ser cubierto inmediatamente una vez notificado de la resolución correspondiente.*	**Artículo 127. Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa de 1 000 a 5 000 días de salario, de acuerdo a lo siguiente:** **I. A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras sociedades financieras populares u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley.**

	II. A las personas morales y establecimientos distintos a los reguladas por la presente ley que en su nombre expresen ideas en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que se trata de sociedades financieras populares.
Artículo 128.- *En contra de las multas impuestas por la Comisión procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder por cualquier otro medio de impugnación.* *Este recurso deberá interponerse ante la Comisión. En el escrito de impugnación, deberán expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, ofreciendo en caso de contar con ellas, las pruebas que se juzguen convenientes.* *Los actos y resoluciones de la Comisión podrán ser recurridos por los interesados, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del Recurso de Revocación relativo a multas en el que será aplicable el Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente.*	**Artículo 128. La infracción a cualquier otro precepto de esta ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1 000 a 5 000 días de salario, o del 0.1 por ciento hasta el 1 por ciento de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.**
Artículo 129.- *Cuando no se expresen en el mencionado escrito el acto reclamado o los agravios causados, la autoridad competente podrá desechar por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.* *La resolución del recurso de revocación podrá ser: desechar por improcedencia, confirmar o mandar reponerlo por uno nuevo que lo sustituya, o revocar el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo que no exceda a cuarenta y cinco días hábiles*	**Artículo 129. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.** **Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 131 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se**

posteriores a aquél en que se interpuso el recurso cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.	**haya emitido la resolución correspondiente.**
Lo dispuesto en este Capítulo, no excluye al infractor de la imposición de sanciones que conforme a ésta u otras leyes le fueren aplicables por la comisión de delitos.	**La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.**
Artículo 130.- *El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, se sancionará con la imposición de las multas a que se refiere este Capítulo conforme a lo siguiente:* ***I.*** *De 100 a 500 días de salario a las Entidades y Federaciones que no cumplan con el pago de las aportaciones fijadas por la asamblea general de afiliadas de la Federación, y en su caso de la Confederación, para el sostenimiento de las mismas;* ***II.*** *De 100 a 500 días de salario a las Entidades que incumplan con los requerimientos, solicitudes de informes, acuerdos o resoluciones dictadas por la Federación, en el curso de los procedimientos de amigable composición y juicio arbitral de estricto derecho. En el caso del cumplimiento de resoluciones en amigable composición o en juicio arbitral, se entenderá que la Entidad incumple cuando transcurran quince días hábiles sin que hubiere ejecutado la resolución respectiva;*	**Artículo 130. La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.** **El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del artículo 131 de esta ley.** **Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el**

III. *De 200 a 500 días de salario a las Entidades y Federaciones que no presenten a tiempo sus informes o la información requerida, por las Federaciones o Confederaciones;* ***IV.*** *De 300 a 3,000 días de salario a las Entidades, Federaciones o Confederaciones que hagan caso omiso de los requerimientos de la Comisión o de la Secretaría a que se refiere esta Ley;* ***IV Bis.*** *De 300 a 3,000 días de salario a la Entidad que omita someter a la aprobación de la Comisión las modificaciones a sus estatutos o bases constitutivas. Igual sanción se impondrá a la Federación que supervise auxiliarmente a la entidad de que se trate;* ***V.*** *De 500 a 2,000 días de salario a las Entidades que no cumplan con las aportaciones para cubrir el Fondo de Protección;* ***VI.*** *De 500 a 2,000 días de salario a las Entidades, Federaciones o Confederaciones que realicen publicidad engañosa o confusa;* ***VI Bis.*** *De 500 a 2,000 días de salario a las Federaciones que no lleven a cabo la notificación a la Comisión el costo desglosado de cada uno de los conceptos agrupados del costo vigente de los servicios que presten en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley, no difundan dicha información o no la actualicen de conformidad con el referido artículo, o bien no atiendan las aclaraciones que solicite la Comisión de acuerdo con el citado precepto;* ***VII.*** *De 500 a 3,000 días de salario a las Entidades que obstaculicen las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría o a la Comisión;*	**Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.** **Las multas que la citada Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.** **En caso de que el infractor pague las multas impuestas por la mencionada Comisión dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.**

VIII. *De 500 a 4,000 días de salario a las Entidades que realicen operaciones prohibidas o distintas a las que les corresponden, de conformidad con el Nivel de Operaciones que le hubiera asignado la Comisión;* ***IX.*** *De 500 a 3,000 días de salario a las Entidades, Federaciones o Confederaciones que no cumplan con los servicios y operaciones que se hayan pactado con sus Socios o Clientes, Entidades o Federaciones, según sea el caso;* ***X.*** *De 500 a 4,000 días de salario a las Federaciones o Confederaciones que realicen actividades distintas a las de su objeto;* ***XI.*** *De 1,000 a 2,000 días de salario a las Entidades que no lleven su contabilidad de acuerdo con los términos fijados por la Comisión;* ***XII.*** *De 1,000 a 3,000 días de salario por el uso de las palabras a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto* ***XIII.*** *De 1,000 a 3,000 días de salario a las Entidades, Federaciones y Confederaciones que no permitan las visitas de inspección de las Federaciones o de la Comisión, según se trate, o bien que obstruyan las labores de supervisión.* ***XIV.*** *De 1,000 a 5,000 días de salario al contralor normativo o a los miembros del consejo de vigilancia de Federaciones o Confederaciones que no lleve a cabo las funciones de vigilancia conforme a lo que establece esta Ley;*	

Igual sanción se impondrá a la Federación o Confederación que por cualquier medio impida que el contralor normativo o a los miembros del consejo de vigilancia realicen sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley. ***XV.*** *De 1,000 a 5,000 días de salario al consejero independiente de Entidades, Federaciones o Confederaciones, que actúe en las sesiones del consejo de administración en contravención a la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella.* *Igual sanción se le impondrá a las Entidades que no cumplan con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 105, estableciendo de forma clara y visible en sus sucursales, oficinas, en su publicidad y en toda la documentación que utilicen para instrumentar sus operaciones, que no contarán con la protección de dicho Fondo, hasta en tanto no hayan realizado las aportaciones al mismo durante el plazo a que se refiere dicho párrafo.* ***XVI.*** *De 1,000 a 5,000 días de salario a la Entidad que incumpla con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.* **Artículo 131.-** A las Federaciones que no cumplan con lo señalado en la presente Ley, se les impondrán las sanciones siguientes: ***I.*** *De 1,000 a 5,000 días de salario a las Federaciones que omitan aplicar a las Entidades las penas convencionales que correspondan en los términos del contrato respectivo;* ***II.*** *De 3,000 a 6,000 días de salario a las Federaciones que*	**Artículo 131. La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:** **I. Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición**

oculten u omitan informar a la autoridad de problemas de insolvencia o liquidez por parte de las Entidades; ***III.*** *De 5,000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que emitan dictamen favorable a favor de sociedades que no cumplen con los requisitos de esta Ley. La misma sanción se aplicará a las Confederaciones que afilien a Federaciones no autorizadas por la Comisión;* ***IV.*** *De 5,000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que no presenten los informes periódicos que la Comisión establezca en las disposiciones de carácter general respecto de las Entidades que supervisa;* ***V.*** *De 5,000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que no lleven a cabo las auditorías a los estados financieros de las Entidades en los términos señalados por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen;* ***VI.*** *(Derogada).* ***VII.*** *(Derogada).* **Artículo 132.-** *Se sancionará con multa de 1,000 a 5,000 días de salario a los notarios, registradores, o corredores públicos que tramiten o inscriban actos que incluyan operaciones prohibidas*	**de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.** **II. En caso de que el infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.** **III. En la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:** **a) La afectación a terceros o al sistema financiero;** **b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;** **c) La cuantía de la operación, y** **d) La intención de realizar la conducta.** **Artículo 132. Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión, la que podrá delegar esa facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la**

por esta Ley, o bien autoricen la celebración de operaciones reguladas por esta Ley a personas distintas a las Entidades, Federaciones y Confederaciones. La misma multa se impondrá cuando las personas mencionadas con anterioridad, actúen sin que medie la autorización de la Comisión para los casos en que ésta sea necesaria.	**multa, al presidente o a los demás servidores públicos de esa Comisión.**
Artículo 132 Bis.- *Las instituciones de crédito y casas de bolsa tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las asociaciones o sociedades que capten recursos de sus socios o asociados o del público, sin cumplir con los requisitos previstos en esta Ley o en la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, dichas instituciones y casas de bolsa, deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieren contratadas con las referidas asociaciones o sociedades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones, siempre que tengan conocimiento del incumplimiento mencionado.*	**Artículo 132 Bis. Se deroga.**
Capítulo II **De los Delitos**	
Artículo 133.- *Se impondrá pena de prisión de 2 a 10 años y multa hasta de 5,000 días de salario a los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades, Federaciones o Confederaciones que causen un perjuicio económico a algún Socio o Cliente por haber dispuesto para sí o para otro de la información a la que tiene acceso. Quien cometa esta conducta será responsable de cubrir los daños y perjuicios que hubiere causado.*	**Artículo 133. Las multas a que se refiere el presente capítulo podrán ser impuestas a las sociedades financieras populares, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas sociedades otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo**

	previsto en el artículo 122 de esta ley.
Se impondrá hasta el doble de la pena antes señalada a los funcionarios antes mencionados o miembros del Comité Técnico que dispongan indebidamente para sí o para otro de los recursos que integran el Fondo y causen un perjuicio económico a los socios o clientes.	**Las multas impuestas por la Comisión a las sociedades financieras populares se harán efectivas por la secretaría.**
Artículo 134.- *Se impondrá pena de prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de 2,000 días de salario:*	**Artículo 134. La Comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la citada Comisión y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la misma Comisión un programa de corrección que tenga por objeto evitar que las sociedades financieras populares, se ubiquen de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante la acreditación que el presunto infractor haga ante la Comisión de haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.**
I. *A las personas que con el objeto de obtener un crédito, proporcionen a una Entidad datos falsos sobre sus activos o pasivos;*	
II. *A los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos de algún integrante, autoricen u otorguen un crédito;*	
III. *A los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades, Federaciones o Confederaciones, que falsifiquen o alteren los estados financieros de las Entidades, y*	
IV. *A los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades que hayan sido sancionadas con anterioridad por no proporcionar los estados financieros o la información requerida por la Federación o por la Comisión para sus labores de supervisión y vigilancia; y vuelvan a cometer dicha conducta. La misma pena se aplicará a quienes proporcionen dolosamente información falsa, imprecisa o incompleta.*	

Artículo 135.- Se impondrá pena de prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de 2,000 días de salario a los funcionarios de las Entidades que otorguen créditos a personas físicas o morales cuya insolvencia sea conocida. La misma pena se impondrá a los funcionarios de las Entidades que renueven los créditos vencidos a los Socios o Clientes que se encuentren en estado de insolvencia.	**Artículo 135.- Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del artículo 136 Bis 3 del presente ordenamiento legal.**
Artículo 136.- Se impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y multa hasta de 1,000 días de salario a los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades, Federaciones o Confederaciones que hayan sido beneficiados por su participación en el otorgamiento de créditos o que soliciten dinero o cualquier otra cosa para agilizar la tramitación o aprobación de algún crédito o servicio que se ofrezca.	**Artículo 136. En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su página electrónica en la red mundial Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberá señalar exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción.**
Artículo 136 Bis.- Serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales o por cualquier medio de publicidad, se ostenten como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, Sociedad Financiera Popular, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Rural, Caja Popular, Caja de Ahorro u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sin contar con la autorización de la Comisión para operar con tal carácter.	Artículo 136 Bis. **Los afectados con motivo de los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.**
No tiene correlativo	**El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando el acto haya**

No tiene correlativo	**sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma Comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.** **El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:** **I. El nombre, denominación o razón social del recurrente.** **II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones.** **III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve.** **IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación.** **V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior.** **VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.** **Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso, que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dicha Comisión lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.**

Artículo 136 Bis 1.- *Serán sancionados con prisión de dos a diez años, los consejeros, así como los directivos, empleados de las Entidades o quienes intervengan directamente en la autorización de créditos a una misma persona física, o a una o más personas morales o fideicomisos cuyo control directo o indirecto corresponda a una sola persona, cuando el monto de las operaciones excedan el 5 por ciento del total de los activos de la Entidad acreditante en la fecha de su otorgamiento o al cierre del último mes calendario previo a la fecha de la operación.* *La misma pena se impondrá a los consejeros, así como los directivos, empleados de las Entidades o quienes intervengan directamente en la autorización de créditos a una o más personas morales o fideicomisos, cuyo control directo o indirecto corresponda a grupos de personas que mantengan nexos de parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o civil, cuando el monto de las operaciones excedan el 10 por ciento del total de los activos de la Entidad acreditante en la fecha de su otorgamiento o al cierre del último mes calendario previo a la fecha de la operación.*	**Artículo 136 Bis 1. La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.**
Artículo 136 Bis 2.- *Serán sancionados con prisión de dos a diez años, los consejeros, así como los directivos o empleados de las personas morales que se encuentren operando en términos del Artículo 4 Bis de esta Ley que intervengan directamente en la autorización de créditos a una misma persona física, o a una o más personas morales o fideicomisos cuyo control directo o indirecto corresponda a una sola persona, cuando el monto de las operaciones excedan el 5 por ciento del total de los activos de la persona moral acreditante en la fecha de su otorgamiento o al cierre del último mes calendario previo a la fecha de la operación.*	**Artículo 136 Bis 2. El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:** **I. Desecharlo por improcedente.** **II. Sobreseerlo en los casos siguientes.** **a) Por desistimiento expreso del recurrente.** **b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.**

La misma pena se impondrá a los consejeros, así como los directivos, empleados de las personas morales que se encuentren operando en términos del Artículo 4 Bis de esta Ley que intervengan directamente en la autorización de créditos a una o más personas morales o fideicomisos, cuyo control directo o indirecto corresponda a grupos de personas que mantengan nexos de parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o civil, cuando el monto de las operaciones excedan el 10 por ciento del total de los activos de la Entidad acreditante en la fecha de su otorgamiento o al cierre del último mes calendario previo a la fecha de la operación.	**c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.** **d) Las demás que conforme a la ley procedan.** **III. Confirmar el acto impugnado.** **IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.** **V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.** **No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.** **El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.** **La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de su Junta de Gobierno.** **La Comisión deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.** **Capítulo II** **De los Delitos**

Artículo 136 Bis 3.- *Serán sancionados con prisión de uno a cinco años, los consejeros, directivos o empleados de personas morales que se encuentren operando en términos del Artículo 4 Bis de esta Ley, que intervengan directamente en la determinación de las tasas de interés aplicables a los préstamos que reciban de sus asociados o socios, cuando dicha tasa sea superior a dos veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días, o la que la sustituya, dada a conocer por el Banco de México, vigente a la fecha en que se celebre la operación.* *Se impondrá la misma pena a los consejeros, directivos o empleados de personas morales que se encuentren operando en términos del Artículo 4 Bis de esta Ley, que intervengan directamente en la autorización de créditos o préstamos a un mismo asociado o socio, con tasas de interés inferiores en un cincuenta por ciento a la tasa de interés interbancaria de equilibrio, dada a conocer por el Banco de México o la que la sustituya, vigente en la fecha de celebración de la operación, siempre que el monto del crédito o préstamo respectivo, represente en dicha fecha el cinco por ciento o más del total de los activos de la persona moral acreditante.*	**Artículo 136 Bis 3. En los casos previstos en los artículos 136 Bis 4 a 143 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión, o bien a petición de la sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.** **Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.** **Lo dispuesto en los artículos citados, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.**
Artículo 136 Bis 4.- Se impondrá de tres a doce años de prisión, a consejeros, directivos o empleados de las Entidades o de las personas morales que se encuentren operando en términos del Artículo 4 Bis de esta Ley que, mediante la alteración de las cuentas activas o pasivas o de las condiciones de los contratos hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes o que se exageren los reales, o que dolosamente realicen cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Entidad o persona moral de que se trate, en beneficio	**Artículo 136 Bis 4. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las sociedades o quienes intervengan directamente en la operación:** **I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 117 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la sociedad de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las**

económico propio ya sea directamente o a través de interpósita persona. **La pena a que se refiere este artículo será de uno a tres años de prisión cuando se acredite haber reparado el daño y resarcido el perjuicio ocasionado.**	**operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.** **II. Presenten a la Comisión datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.** **III. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación.** **IV. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión, así como la supervisión de la Federación.** **V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión o a la Federación en cumplimiento de lo previsto en esta ley.** **VI. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito.** **VII. Que, conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 137 siguiente, concedan el préstamo o crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.**
Artículo 137.- *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 400 Bis*	**Artículo 137. Se sancionará con prisión de tres meses a dos**

del Código Penal Federal, se entenderá que las Entidades y los Organismos de Integración forman parte del Sistema Financiero, por lo que serán aplicables a dichos sujetos las sanciones previstas en dicho artículo.	**años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.** **Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.** **Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.** **Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.** **Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:** **I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo o crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero proporcionen a una sociedad, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la sociedad.**
No tiene correlativo	

No tiene correlativo	**Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquéllos funcionarios, empleados o comisionistas de terceros que participen en la solicitud y trámite o ambos para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos.** **II. Los consejeros, directivos, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la sociedad.** **Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, directivos, funcionarios o empleados de las sociedades o quienes intervengan directamente en las operaciones que** **a) Realicen operaciones propias del objeto social de las sociedades con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las sociedades de que se trate.** **b) Renueven préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior.**

	c) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso a) anterior si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad. **d) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.** **Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción, no se considera que causen un quebranto o perjuicio al patrimonio de la sociedad las operaciones que se celebren como parte de procesos de reestructuración de operaciones de pago que se realicen en términos del artículo 33 de esta ley.** **III. Las personas que para obtener préstamos o créditos o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos del crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la sociedad.** **IV. Los acreditados que desvíen un crédito concedido o un bien dado en arrendamiento financiero por alguna sociedad a fines distintos para los que se otorgó, si la fuente de recursos**

	utilizada por la sociedad proviene de fondos de fomento, fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico u organismos internacionales. **V. Los deudores que no destinen el importe del préstamo o crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.**
Artículo 138.- *Se Deroga.*	**Artículo 138. Los consejeros, directores generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.**
Artículo 139.- *Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en el presente Capítulo, que:* ***a)*** *Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;*	**Artículo 139. Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios, comisarios, empleados o socios que inciten u ordenen a directivos o empleados de la sociedad a la comisión de los delitos que se refieren en los artículos 136 Bis 4 y 137, fracción II, de esta ley, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.**

b) *Permitan a los funcionarios o empleados de las Entidades, Federaciones o Confederaciones, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;* ***c)*** *Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;* ***d)*** *Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o* ***e)*** *Inciten u ordenen no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.* **Artículo 140.-** *En los casos previstos en los artículos 133, 134, 135, 136, 136 Bis, 136 Bis 1 y 139 de esta Ley, se procederá en forma indistinta a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien, a petición de los Organismos de Integración, de la Entidad de que se trate o de quien tenga interés jurídico.* *Los delitos previstos en los artículos 136 Bis 2 y 136 Bis 3 de esta Ley, únicamente podrán perseguirse por querella de quien tenga interés jurídico.* *Tratándose del delito previsto en el artículo 136 Bis 4 de esta Ley, únicamente podrá perseguirse por querella de cualquier socio o asociado de la Entidad o persona moral que corresponda, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión, siempre que se trate de Entidades.*	**Artículo 140. Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil días de salario, las personas físicas, consejeros, directivos, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las sociedades financieras populares, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.** **Asimismo, serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como sociedad financiera popular, sin contar con la autorización para organizarse y funcionar con tal carácter, emitida por la Comisión.**

Artículo 141.- *La acción penal en los casos previstos en esta Ley perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los Organismos de Integración; de la Entidad de que se trate o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría, Organismos de Integración, Entidad de que se trate o quien tenga interés jurídico, tengan conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento en cinco años.* *Una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio en términos del Código Penal Federal.*	**Artículo 141. Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 136 Bis 4 a 141 y 140 de esta ley, cuando:** **I. Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito.** **II. Permitan que los directivos o empleados de la sociedad, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito.** **III. Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito.** **IV. Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito.** **V. Inciten u ordenen no presentar la petición a que se refiere el artículo 134 Bis 3 de esta Ley a quien esté facultado para ello.**
No tiene correlativo	**Artículo 142. Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, director general y cualquier otro directivo, funcionario o empleado de una sociedad, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.**

No tiene correlativo	**Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión, que por sí o por interpósita persona solicite u obtenga para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.** **Artículo 143. Los delitos previstos en esta ley sólo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los delitos previstos en esta Ley, perseguibles por petición de la Secretaría, por la sociedad ofendida, o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la sociedad o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento, en cinco años los cuales se computarán, conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal.** **Artículo 144. Serán sancionados con prisión de dos a siete años todo aquél que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 122 de esta Ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.** **Artículo 145. Las penas previstas en esta Ley, se reducirán en un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.** **Capítulo III**

No tiene correlativo	**De las Notificaciones** **Artículo 146. Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección ordinarias y especiales, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorizaciones a que se refiere la presente ley, así como los actos que nieguen las autorizaciones a que se refiere la presente ley y las resoluciones administrativas que le recaigan a los recursos de revisión y a las solicitudes de condonación interpuestos conforme a las leyes aplicables, se podrán realizar de las siguientes maneras:** **I. Personalmente, conforme a lo siguiente:** **a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 de esta ley.** **b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 150 y 153 de esta ley.** **c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 151 de esta ley.** **II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo.** **III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 154 de esta ley.**

No tiene correlativo	**IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 155 de esta ley.** **Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la Comisión al amparo de una visita de inspección, se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** **Para efectos de este capítulo, se entenderá por autoridades financieras a la secretaría y a la Comisión.** **Artículo 147. Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 146 de esta ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.** **Asimismo, las autoridades financieras podrán efectuar dichas notificaciones por correo ordinario, telegrama, fax, correo electrónico o mensajería cuando el interesado o su representante se lo soliciten por escrito señalando los datos necesarios para recibir la notificación, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.** **También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualquiera de las**

No tiene correlativo	**formas de notificación señaladas en el artículo 146 de esta ley.** **Artículo 148. Las notificaciones de visitas de investigación y de la declaración de intervención a que se refiere esta ley se realizarán en un solo acto y conforme a lo previsto en el reglamento a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 146 de esta ley.** **Artículo 149. Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades financieras solamente cuando el interesado o su representante acuda a las mismas y manifieste su conformidad en recibir las notificaciones, para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta que cumpla con la regulación aplicable a este tipo de actos.** **Artículo 150. Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.** **En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se**

No tiene correlativo	**nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 153 de esta ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.** **El citatorio de referencia deberá elaborarse por duplicado y dirigirse al interesado o a su representante, señalando lugar y fecha de expedición, fecha y hora fija en que deberá esperar al notificador, quien deberá asentar su nombre, cargo y firma en dicho citatorio, el objeto de la comparecencia y el apercibimiento respectivo, así como el nombre y firma de quien lo recibe. En caso de que esta última no quisiera firmar, se asentará tal circunstancia en el citatorio, sin que ello afecte su validez.** **El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.** **En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.** **En todo caso, quien lleve a cabo la notificación levantará por duplicado un acta en la que hará constar, además de las circunstancias antes señaladas, su nombre, cargo y firma, que se cercioró que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, que notificó al interesado, a su representante o persona que atendió la diligencia, previa identificación de tales personas, el oficio en el que conste el acto administrativo**

No tiene correlativo	**que deba notificarse, asimismo hará constar la designación de los testigos, el lugar, hora y fecha en que se levante, datos de identificación del oficio mencionado, los medios de identificación exhibidos, nombre del interesado, representante legal o persona que atienda la diligencia y de los testigos designados. Si las personas que intervienen se niegan a firmar o a recibir el acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez.** **Para la designación de los testigos, quien efectúe la notificación requerirá al interesado, a su representante o persona que atienda la diligencia para que los designe; en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaran la designación, la hará el propio notificador.** **Artículo 151. En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciere la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo 150 de esta ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 150 del presente ordenamiento legal.** **En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por dos testigos, además de asentar, en lo**

No tiene correlativo	**conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 150, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.** **Artículo 152. Las notificaciones que se efectúen mediante oficio entregado por mensajería o por correo certificado, con acuse de recibo, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél que como fecha recepción conste en dicho acuse.** **Artículo 153. En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 150 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.** **El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.** **El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos**

No tiene correlativo	**u omisiones que en él se consignen.** **Artículo 154. Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.** **Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.** **Artículo 155. Las notificaciones por medios electrónicos, con acuse de recibo, podrán realizarse siempre y cuando el interesado o su representante así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las autoridades financieras a través de los sistemas automatizados y mecanismos de seguridad que éstas establezcan.** **Artículo 156. Las notificaciones que no fueren efectuadas conforme a este capítulo, se entenderán legalmente hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en el que el interesado o su representante se manifiesten sabedores de su contenido.** **Artículo 157. Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los**

No tiene correlativo	**actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios, directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la del director general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades reguladas por esta ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la sociedad a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Comisión un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.** **En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.** **Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la sociedad el último que hubiere proporcionado ante la propia Comisión o en el procedimiento administrativo de que se trate.** **Artículo 158. Las notificaciones a que se refiere este capítulo surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que** **I. Se hubieren efectuado personalmente.** **II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 146 y 155 de la presente ley.** **III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 154 de esta Ley.** **IV. Se hubiere efectuado por correo ordinario, telegrama, fax, medio electrónico o mensajería.**

	Transitorios del Artículo Tercero **Primero.** Las reformas y adiciones a la Ley de Ahorro y Crédito Popular contenidas en el presente decreto entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán modificar sus bases constitutivas conforme a lo previsto por el presente decreto, en la asamblea general de socios inmediata siguiente a la fecha de publicación de este decreto. **Tercero.** Los organismos financieros solidarios de cualquier tipo que deseen acogerse a las disposiciones del presente decreto, podrán en todo momento constituirse como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas.
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES **TITULO PRIMERO** **DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES**	**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue: **Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** **Titulo Primero** **De la Naturaleza, Objeto y Facultades**

CAPITULO I **DE LA NATURALEZA Y OBJETO**	**Capítulo I** **De la Naturaleza y Objeto**
Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.	**Artículo 2.** …
También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.	…cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero **y a las sociedades cooperativas contempladas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.**
Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	**Artículo 3.** …
I.- a **IV.** …	**I.** al **IV.** …
V. Organismos de integración: A las Federaciones y Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	**V.** Organismos de integración: A las Federaciones y Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular **y la Ley General de Sociedades Cooperativas, y**
No tiene correlativo	**VI. Entidades del sector social, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo previstas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.**
CAPITULO II **DE LAS FACULTADES**	**Capítulo II** **De las Facultades**
Artículo 4.- Corresponde a la Comisión:	**Artículo 4.** Corresponde a la Comisión:
I.- Realizar la supervisión de las entidades financieras, los	**I.** Realizar la supervisión de las entidades financieras, **del sector**

organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero; **II.-** a **X.-** … **XI.-** Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes; **XII.-** a **XV.-** … **XVI.-** Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables; **XVII.-a XXXVII.-** … ***XXXVIII.-*** …	**social y** los organismos de integración (…); **II.** al **X.** ...; **XI.** Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes, **con excepción de las entidades del sector social;** **XII.** al **XV.** …; **XVI.** Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, **o que simulen actuar como entidades del sector social que** hagan suponer la realización de operaciones violatorias…; **XVII.** al **XXXVII.** …
	Transitorios del Artículo Cuarto **Primero.** Las reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contenidas en el presente decreto entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El órgano competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en una plazo no mayor a los noventas días posteriores a la expedición del presente decreto deberá modificar

	el Reglamento Interno de la Comisión Nacional Bancaria y de valores a fin de crear una vicepresidencia y una dirección general especializadas en la supervisión de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, definiendo con claridad sus funciones en apego a lo dispuesto en la Ley Especial para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES **Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: **I.-** a **V.-** … ***VI.-*** *Sociedad cooperativa.* … **CAPITULO V** **De la sociedad anónima** **SECCIÓN SEXTA** **De las asambleas de accionistas** **CAPITULO VII** **De la sociedad cooperativa** **Artículo 212.-** *Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.*	**ARTÍCULO QUINTO.** Se deroga la fracción VI del artículo primero, el artículo 212 y, consiguientemente el capítulo VII de la Sección Sexta de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue: **Artículo I.** Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: … **VI. Se deroga.** **Capítulo VII. Se deroga.** **Artículo 212. Se deroga.**

	Transitorio del Artículo Quinto **Único.** Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR